MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1922

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Víctor Covián y Junco





MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

Impresor de las Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación CAÑIZARES, 3 DUP.º

1922

Tratamiento del reo conforme a las leyes y a las costumbres, prácticas, usos y estilos de nuestros Tribunales

Exemo. Señor:

En el procedimiento penal luchan dos grandes intereses: el de la Sociedad que exige la represión: y el del reo que tiene derecho a defenderse. Con razón se ha dicho que si la Justicia ha de estar bien administrada, es preciso proveer a la salvaguardia de estos dos intereses, de modo que definir los derechos de la acusación y los de la defensa es el capital problema de la instrucción criminal.

La repetición de estas Memorias, aunque no agota los asuntos objeto de su estudio, coloca en difícil situación al encargado de redactarlas, si ha de hacer una elección acertada, ora por la novedad del asunto, ora porque las circunstancias del momento inviten a insistir sobre materia determinada efecto de su extraordinaria importancia.

Este último carácter reviste indudablemente el tema «Tratamiento del reo conforme a las leyes y a las costumbres, prácticas, usos y estilos de nuestros Tribunales», preocupación constante del Legislador, de la Ciencia y de la Literatura más ajena al derecho de castigar, y en España siempre de gran actualidad: 1.º Por la necesidad de contribuir a desautorizar la campaña de desprestigio de todas nuestras instituciones y organismos relacionados con la Administración de la Justicia penal, que de dentro irradia al exterior, especial-

mente con tendencia a demostrar que la Policía y la Jurisdicción instructoria, dada su supuesta incapacidad, continúan aferradas al más rígido sistema inquisitorial v su secuela del tormento extralegal; v 2.º Por la conveniencia de insistir en la propuesta de aquellas reformas de las leyes y prácticas actuales que o bien desconocen los sacratísimos derechos del procesado, o, por el contrario, resultan otorgando un conjunto de garantías que le colocan en un plano muy superior al de las acusaciones, incluso la pública, al extremo de resultar bajo ese aspecto la Sociedad indefensa, Hago estas afirmaciones porque todo el que interviene de cualquier manera en el proceso penal, advierte que la igualdad ante la ley, tan proclamada por nuestros Códigos, resulta un mito, especialmente en cuanto afecta al reo.

He de manifestar que se emplea esta palabra en su sentido más general, de manera que comprende lo mismo al imputado o inculpado, al citado para ser oído conforme al art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que al procesado y acusado, es decir, al que por virtud del auto de procesamiento adquiere de hecho y de derecho el carácter de parte en la causa.

Los reos, en cuanto a la efectividad de sus derechos pueden calificarse en *ordinarios* y *privilegiados*.

Pero se pregunta no sólo por el vulgo honrado, sí que también por personas de elevadas categorías sociales y aun funcionarios de nuestras carreras: ¿por qué ocuparse tanto de una personalidad frecuentemente en el último estado de degradación? ¿Es que resulta figura tan interesante que no sea suficiente dejarla abandonada a las justas severidades del legislador moderno?

Cierto que la Sociedad debe adoptar toda clase de

precauciones contra los atentados de aquellos temibles individuos, pervertidos por el vicio o abandonados a sus pasiones: respecto a ellos la llamada *caza del hombre* se convierte en absoluta necesidad, llena de peripecias y de peligros; pero se ejecuta ésta, no por medio de violencias, como la tortura, sino por los enormes progresos que hace la policía judicial o gubernativa, ejemplo el método antropométrico, sobre todo en las grandes poblaciones que es donde cuenta con más poderosos elementos que en las rurales.

Tales malhechores están en lucha manifiesta con la ley común, resultan peligrosos por sus actos o ejemplos: ahora que si bien la sociedad debe oponerse a los mismos con firmeza inquebrantable, esta línea de conducta no excluye ni atenúa los nobles pensamientos filantrópicos, base fundamental de toda acción social a la que la civilización da cada día mayor desarrollo.

Pues ese ser tan desgraciado ha motivado en su favor innumerables artículos o preceptos en las leyes Constitucionales y en los Códigos de todos los países; infinitas publicaciones debidas a un sentimentalismo exagerado; las mismas novelas los toman como tipos caballerescos y pasionales y por ese incentivo se reciben con entusiasmo; por el contrario el hombre honrado, laborioso, tranquilo, cumplidor de los deberes con su Patria y familia y la víctima de los desafueros de aquél, yace en el más completo olvido, no inspira interés y nadie se acuerda de él excepto las leyes tributarias y otras que con el disfraz de derechos individuales, le imponen obligaciones que estima de todo punto intolerables, como las del sufragio universal, Jurado, etc.

El reo en la historia de nuestro procedimiento penal

Se ha dicho que no hay ciencia más accesible al progreso ni más digna de él que la penal; por eso pretendo ofrecer un cuadro histórico de la misma en relación al reo, aunque sin detalles superfluos, con los necesarios a la demostración de las dos proposiciones antes sentadas.

Al propósito perseguido he de consignar que parto de la base de que de los varios sistemas de procedimiento penal abandonados o que le aplican en la práctica, con más o menos variantes, pueden reducirse a tres: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Los tres aparecen sucesivamente en el curso de los siglos, tanto en nuestra Patria como en el Extranjero, salvo en Inglaterra donde perdura el primero, país que bastaría por sí solo para demostrar que no es tan cierta aquella afirmación de algunos modernos criminalistas de que nunca han regido íntegramente por haber adoptado generalmente las legislaciones el *mixto* con tendencias al acusatorio o inquisitivo.

Lo cierto es que, todos—sin excluir las aberraciones registradas en la historia del procedimiento penal y que no merecen ser elevadas a la categoría de sistema— se propusieron, de una parte la tutela jurídica de los ciudadanos y con preferencia la de los inocentes, y puesto que los primeros principios de Derecho natural dictados por los grandes Jurisconsultos de Roma, se refieren a la protección de los mismos;

Satius est impernitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari (1).

Era esta, repetiré, la preocupación constante de pueblos y gobernantes; cual principio de lenidad de la concesión de toda clase de garantías al procesado se invoca por los Prácticos, que si la misma Divinidad suele tomar por instrumento a los más desvalidos para ejercitar en ellos su infinita misericordia, ¿cómo el Legislador y el mismo pueblo Cristiano con sus actos no habían de secundar esta acción benéfica del Omnipotente?

Se ha dicho, y con razón, que la historia del procedimiento penal está íntimamente ligada a la de los progresos y errores del espíritu humano; ¿pues qué se dirá de la rama especial referente al tratamiento del procesado o acusado? Más que el Derecho escrito, contestarán los mismos autos y aquéllos Prácticos, que formando parte, con uno u otro carácter, de los Juzgados y Tribunales, en sus fórmulas y comentarios, reflejan fielmente lo que ocurría en las interioridades de la Administración de Justicia. Ellos nos enseñan aquel antiguo y universal aforismo: «vale más una onza de práctica que un quintal de teórica». Lo que aquella nos introduce en la vida real, mientras la segunda nos suministra un conjunto de sabios principios, sí, pero que en su aplicación se convierten en letra muerta.

⁽¹⁾ Ley 5.ª, tít, XIX, lib XLVIII, Dig.

¿Quién había de suponer que aquel precepto de Graciano, Valentiniano y Teodosio: Sciant cuneti acensatores, se rem deferre in publicam notionem debere; quae munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis, et luce clarioribus expedita (1), trasladado a las leyes de Partida, y proclamado por todas las Ordenanzas que extendieron el procedimiento inquisitorial, iba a traer como consecuencia ineludible el uso del tormento?

¿Cómo admitir que la doctrina de Séneca, no superada por Escuela alguna moderna, Haec tria lex secuta est quae princeps quisque sequidebet; aut ut cum quem punit emendet; aut ut poena ejus coeteros meliores reddat; aut ut sublatis malis securiores caeteri vivant (2), tan repetida después, había de conducir, en busca de la ejemplaridad, a la imposición de penas sangrientas e infamantes, en los casos no previstos por analogía con el hecho criminoso, durante tantos siglos? En vano había dicho ya Aristóteles que la pena es el remedio del alma para mejorarla, y el citado Séneca recomendaba la moderación en la pena para dejar al condenado la esperanza: ipsos facilius emendabis minore poena; diligentius enim vivit cui aliquid integri supere st.

Mientras siga la actual sociedad creyendo necesaria la frecuente aplicación de la más sangrienta e irreparable de las penas, la de muerte, ¿para qué ha servido tanta teoría legal y doctrinal? Los antiguos se esforzaban en olvidar estas prescripciones, y los modernos no siempre se acuerdan de ellas.

⁽¹⁾ Ley 25, tít. XIX, lib. IV, Cod.

⁽²⁾ De Clementia, XXII.

El sistema acusatorio tradicional

¿A qué decir que los defensores de la institución encuentran su arraigo en la antigüedad clásica? Y es evidente cómo también que tal precedente de nada nos sirve, porque organización, procedimiento, usos y estilos de aquellos Tribunales eran tan distintos que en vano pretenderíamos adaptarlos al modo de ser de las sociedades modernas: acudamos, pues, a fuentes que nos tocan más directamente.

Por regla general, en el Derecho germánico la función de acusar en las causas criminales correspondía a los ciudadanos; rara vez los Poderes públicos podían intervenir de una manera eficaz, y acudían entonces a un subterfugio que, sin desconocer el principio acusatorio, venía de manera indirecta a imponer al imputado la elección del mixto.

Se sospechaba de uno atribuyéndole la comisión de un delito: se procedía a su arresto y debía aceptar la información, esto es, consentir o hasta pretender ser juzgado según los testimonios recogidos por el Juez; entiéndase que tal procedimiento se aplicaba únicamente en los casos de delito flagrante, pero aun en éstos procuraba aquél nombrar un acusador. Las facultades instructorias se limitaban a prender al presunto reo e invitar a los acusadores para que se mostraran

parte en la causa; si no se presentaban, el imputado debía ser puesto en libertad. El preso podía autorizar al Juez, a fin de que procediera de oficio, sometiéndose a la información, consentimiento forzado para obtener la libertad y con ella el término del suplicio de aquella dura prisión, indefinidamente prolongada por la tardanza en acudir los acusadores.

En toda su pureza no creo haya existido nunca en España el sistema acusatorio, salvo, si acaso, en Aragón, porque esa fórmula alemana en que se sintetiza «donde no hay acusador, no hay Juez» no se aplicó vigorosamente.

Los Fueros Municipales o Cartas Pueblas estatuían la acusacción privada, la publicidad de las audiencias y el debate contradictorio, instituciones que eran la regla general.

Sin duda, al lado de la acusación privada surge la pública y ésta provoca la información preparatoria con sus caracteres inquisitivos: sin embargo, cuando el acusador se presentaba, puede decirse que hasta entrado el siglo XVI, se empleaba el procedimiento público y contradictorio; ahora, que la acusación debía redactarse por escrito y ser exactamente motivada; el Juez la comunicaba al acusado y le citaba en comparecencia dentro del término de veinte días; el debate, bien dirigido por el Juez, era una especie de diálogo a la inglesa, un drama constituído por preguntas y respuestas, en el que el reo era asistido de un defensor, pues las Partidas le establecían de oficio como obligatorio y gratuito.

La necesidad de fortificar el Poder Real para oponer mayor resistencia a los invasores del siglo VIII y facilitar la Reconquista, trajo consigo la centralización de la administración de justicia y con ella la de la ley, de suerte que bien puede asegurarse que en Castilla duró poco tiempo el sistema acusatorio, los Códigos generales, y las costumbres le desterraron y fueron implantando por grados el inquisitivo.

En Aragón las libertades comunales y aun las generales tenían mucho mayor arraigo que en Castilla. Así, desde la más remota antigüedad, la instrucción de las causas criminales era acusatoria y pública por excelencia; los privilegios del reo estaban amparados por la institución del Justicia, autoridad suprema que conocía en la misma forma que el Consejo de Castilla; aun en el siglo XVIII, no obstante el atentado realizado en tiempo de Felipe II, la jurisdicción de aquél era tan amplia, que, ejercitando ante él cualquiera -no había distinción entre aragonés y extranjero- el derecho de manifestación, había de verse el asunto ante el Tribunal del Justicia; en sus mejores tiempos constituía éste un freno contra las invasiones del Poder Real y del procedimiento inquisitivo canónico. Recuérdese lo que costó el establecer la Inquisición, cual si aquellos expertos aragoneses previeran iba a convertirse en un instrumento político contra sus libertades.

Lo que llama extraordinariamente la atención es que el sistema pudiera convivir con la acusación pública: así era, en efecto, pues éste se impuso porque, como decía Fernando II al establecer el bayle, de acuerdo con la petición de las Cortes, los crímenes más graves quedaban frecuentemente impunes por falta de acusador particular.

A pesar de todas las trabas y males producidos en Navarra por una legislación anáquica y destinada principalmente a proteger a clase social determinada, tanto por el Fuero como por la costumbre, los sometidos a un proceso tenían dos importantísimos privilegios: 1.º, ningún navarro podía ser preso ni embargados sus bienes, siempre que en su fianza de estar a derecho ante el Alcalde y Juez competente, exceptuándose los traidores, ladrones manifiestos y los encartados publiblicados en los mercados, y 2.º, prohibición de hacer pesquisa alguna las Autoridades sin queja a instancia de parte.

Como garantía de estos derechos individuales, los juicios debían ser públicos, precediendo siempre citación, y los acusadores declarados maliciosos pagaban las costas; así lo declaró Don Carlos II a virtud de reclamación de las Cortes de 1355 sobre inobservancia del fuero vigente en este particular. Las causas sobre crimen manifiesto eran muy breves, y siempre ejecutiva la sentencia dictada por el Merino, o Juez de primera instancia.

En concreto, la exclusiva de la Jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos, aun respecto a eclesiásticos criminales, la publicidad de la instrucción, el procedimiento sumario adoptado como norma y la consiguiente brevedad de los términos concedidos, pues, por ejemplo, los presos debían ser puestos en libertad o juzgados definitivamente en las tres Pascuas del año, formaban un sistema completo y muy aceptable, sin que le superara ni aun el mismo anglosajón.

Cierto que la falta de un dique como el Justicia de Aragón hizo que desapareciera muy pronto el sistema acusatorio, y con él dichos privilegios generales, pues ya en 1294 acudían en queja, casi todos los pueblos principales, al rey Don Felipe contra el Gobernador del Reino, porque no quería recibir las fianzas y cauciones que le ofrecían, y por el medio de inquisición o pesquisa atentaba a sus fueros, libertades y privilegios.

En Cataluña, el procedimiento acusatorio puro existía desde el siglo XI, se repite; pero la influencia del procedimiento canónico y del sistema inquisitivo francés, que trajo consigo muy pronto el acusador público, y unido a esto la inexistencia de organismos, con carácter general, que le protegieran contra tales invasiones, no será aventurado afirmar que indudablemente ha persistido menos tiempo que en el resto de la Corona de Aragón.

Sistema rudimentario que nada tenía de científico, propio solamente de un régimen político del fraccionamiento, como sucedió en Grecia, no podía sobrevivir al advenimiento del Centralismo que, inaugurado en la Edad Media, todo lo avasalla en el siglo XVI.

Aparte esto, tuvo dos enemigos que necesariamente hablan de concluir con él o al menos relegar a cierto período del juicio; alguno de sus principios por no ser incompatibles con el mismo: 1.º, la falta de acusación privada y su indispensable sustitución por la pública; 2.º, el absurdo de las *pruebas judiciarias u ordalias*, que con él coexistieron, arraigándose de tal manera que en Inglaterra aún se invocaron, con éxito para el acusado, en 1817.

De origen germánico y que luego se extendieron y afirmaron con el Cristianismo de los siglos VIII al XI, eran producto de una de tantas supersticiones como han afligido a la Humanidad, tenían un carácter común, la de una ceremonia religiosa. Los acusados las aceptaban influídos por el espíritu de la époça, y, en su virtud, en nada afectaban a sus garantías procesales:

se apelaba al único Juez infalible, y él se encargaría de proclamar la inocencia.

En honor de España debo decir que no tuvieron la adhesión incondicional que en otros pueblos, y bastará para su descrédito recordar lo sucedido con nuestro rito nacional, el Gótico y el importado de Francia, el romano. La influencia de una Reina de tal nacionalidad, Doña Constanza, hija del Duque de Borgoña, casada con Alfonso VI, consigue implantar el último, no obstante que tanto en la prueba del fuego como en la de batalla, había salido vencedor el primero.

Para vergüenza de estos siglos aun nos resta el duelo, al que se acude en los asuntos calificados de honor, que escapan a la competencia de los Tribunales ordinarios, ya que no dependen más que de la opinión. La condena del mismo por la Iglesia Católica y las ligas contra el duelo, no consiguen la eliminación de este sistema de la persistencia de dichas supersticiones.

Las garantías del reo bajo el régimen del sistema inquisitivo

Fué éste una necesidad suprema de la época, lo mismo que la del acusador público: que los delitos más graves no quedaran impunes por falta de acusador particular o querellante.

Originario de la Iglesia, puesto que la inquisitio adquiere carácter permanente desde que el Papa Inocencio III prohibe severamente la participación del clero en las ordalías, quitándolas ásí su carácter religioso, y, por tanto, aboliéndolas de manera indirecta, pero eficaz; pasa de los Tribunales eclesiásticos a los láicos, y en lo sucesivo, bastará la diffamatio para proceder de oficio. Se extiende porque la expedición, rapidez y seguridad del nuevo sistema le recomendaba a aquellas poblaciones que salían de la anarquía moral de las pruebas judiciarias, odiadas por su origen feudal.

Según las modificaciones que experimenta, el procedimiento inquisitivo puede dividirse en tres períodos, no bien delimitados, como toda institución que sufre la influencia de la práctica: 1.º, el canónico-romano en sus comienzos, que equipara los derechos del reo a los de la sociedad; 2.º, el de los grandes Códigos del siglo XVI, que exageran los principios a que el sistema obedece en defensa exclusiva de la Sociedad; y 3.º, el mixto, adopta reformas parciales de los dos períodos anteriores, buscando la armonía entre los intereses mencionados.

Sin más detención que la precisa para deducir las garantías que por ese primer período del inquisitivo se otorgaban al reo, bastará recordar que el Juez yahabía un instructor propiamente dicho-, comprobado el delito, procedía a una informatio para establecer la diffamatio; secretamente interrogaba a los testigos y redactaba la charta inquisitionis o libellus criminalis, escrito de acusación o querella, base de todo el procedimiento ulterior. En ese período se citaba al reo, se le encarcelaba y comunicaba el libellus, los testigos eran interrogados en secreto; se daba al reo noticia de las actuaciones, sin excluir el testimonio de aquéllos, podía presentar otros testigos y defenderse por medio de abogados, aunque éstos no pudieran asistir a las indagatorias ni a diligencia alguna que hiciera peligrar el secreto sumarial, primero, en el mismo sumario, y después, en los trámites sucesivos.

Este sistema científico empieza a desnaturalizarse muy pronto: primero, en el mismo sumario, pues a la comunicación de las actuaciones al reo, medio eficaz para que éste le conociera, reemplaza la confrontación o careo con los testigos o coprocesados que le hicieran cargos, tomándose toda clase de precauciones al objeto del secreto que se iba infiltrando, y como éstas no bastaran, todo se subordina al más terrible misterio de la instrucción escrita. La Pragmática de Carlos V de Actuariis, promulgada en 1540, determina que se escriban enteramente las declaraciones de los testigos, sin alterarlas, sin mudarlas, y con el único objeto de escla-

recer el hecho en cuanto favorezca o perjudique al . acusado: el sumario se considera como definitivo, y lo peor fué que contra la Pragmática, los Tribunales admitían el aforismo: testes ad defensam scribuntur et non leguntur. La tendencia se exagera y concluye la práctica por no admitir los testigos justificativos, negar al reo el conocimiento de los cargos y suprimir la recusación de los Jueces.

La publicidad en el juicio plenario, como en materia civil, subsiste algún tiempo después de dichas innovaciones en la instrucción preparatoria; pero la orientación a separar los dos procedimientos con el propósito de hacer independiente el penal, hace que aquella garantía también desaparezca más que la ley, las costumbres de los Tribunales introducen el procedimiento extraordinario, en un principio, para los asuntos de gran importancia, después se extiende a todo lo grave. Impera y se agrava el secreto en la instrucción, tanto sumarial como del juicio, y hasta las vistas han de celebrarse a puerta cerrada, salvo alguna a título de excepción muy justificada.

Estas modificaciones, tan atentatorias a los derechos del reo y a los buenos principios de la inquisición canónica, fueron aceptadas, y las encontraron, por tanto, sólidamente establecidas las célebres Ordenanzas de Carlos V, promulgada para Alemania en 1532, y la de Francisco I de Francia, en 1539, tentativas de legislación general, que codificando el derecho existente, más o menos perfeccionado, elevaron a ley escrita la instrucción inquisitorial.

Estas Ordenanzas eran muy incompletas y marcan un notable retroceso bajo todos los aspectos en relación a los sistemas acusatorio, con todos sus errores, y al inquisitivo del primer período. La segunda regula la ejecución de las penas, especialmente, la del suplicio de la rueda de una manera cuya crueldad excede a todo lo que puede concebirse, en un legislador, se entiende.

A pesar de imperfecciones tan salientes, fueron la representación legal del procedimiento inquisitivo, elaborada por los jurisconsultos y aplicada por los prácticos.

La influencia de La Carolina se demuestra con la afirmación hecha en el siglo XIX, había Cantones suizos, en que constituía la base de la jurisprudencia criminal.

En Castilla se introduce muy pronto el sistema inquisitivo; pero la Inquisición fuertemente organizada, dicta normas que hacen innecesario entre nosotros el uso de *La Carolina*, y explican la deficiencia en general advertida en nuestras leyes, excepto las Partidas.

Según el Fuero Viejo del siglo XI, había en cada Tribunal cinco *pesquisidores* en lo criminal encargados de proceder por vía de *pesquisa*.

El Fuero Real y las Leyes del Estilo limitan el empleo de este procedimiento a los casos raros de flagrante delito o de la incomparecencia de acusador privado: el Alcalde, el Juez de entonces, conocía de oficio del asunto, examinando si había o no delito, y, caso afirmativo, investiga la culpabilidad del acusado. Se justificaba la adopción porque ofrecía un medio fácil a los ofendidos de conseguir la persecución de los delitos sin incurrir en las responsabilidades de la parte acusadora. Cuando la culpabilidad resultaba probable, se somete al reo a juicio, en cuyo período es oído y se admiten todos los medios útiles que proponga.

Prefiere el sistema Jueces permanentes y técnicos

que teniendo por auxiliares a los perjudicados recogen cuantos elementos favorables o adversos sean suficientes para autorizar una acusación y dictar el fallo.

Las Partidas, salvo ciertos restos del sistema acusatorio que contienen, regulan el inquisitivo canónico; disponen que el Juez instruya de oficio en los casos de delación, denuncia, flagrante delito, y por orden del Rey, o a instancia del Ministerio fiscal, como diríamos hoy; es notable el precepto referente a la confesión del reo: «Por premia de tormentos, o de feridas, o por miedo de muerte, o desonrra que quieren facer a los omes, conocen a las negadas algunas cosas, que de su grado non las conocerian. E por ende dezimos, que la conocencia que fuere fecha en alguna de estas maneras, que non deue valer, nin empece al que la faze». Hubiera echado por tierra la eficacia del tormento de no establecer a continuación que valía cuando se ratificara de su llana voluntad (1).

Las Recopilaciones, en particular preceptos de Felipe V y de Carlos III, anuncian que el sistema inquisitivo atenuado y que perdura desde el siglo XVI hasta el XIX, nos coloca muy pronto en el tercer período, y de ahí que se niegue la existencia del segundo.

En la casi totalidad de los delitos de acción pública como sucedía que no se presentaba acusador, para evitar su impunidad, los Jueces debían proceder de oficio a su averiguación y a la del delincuente, y es que no sólo se notaba la ausencia de acusador, sino también la de delator o denunciante.

El innato temor a la Justicia constituía, y acaso constituye aún hoy, una preocupación muy generaliza-

⁽¹⁾ Ley V, tit. XIII, Partida 5.a

da sumamente favorable al reo por la resistencia en todo ciudadano a suministrar en el sumario elementos de ninguna clase, ¿cuantas veces hemos ofdo todos decir, en el curso de nuestra carrera, a un testigo con gran satisfacción, paso de los cincuenta o sesenta años y no he comparecido hasta ahora ante Juez ni Tribunal alguno?

¿Cuál es su origen? El modo de proceder en el período instructorio: cuando no había gente de mal vivir en las cercanías o en una venta próxima al lugar del delito, se dírigía el procedimiento contra la persona que daba parte del mismo; así que el conocimiento de la existencia del cadáver de una persona, por ejemplo, había de confiarse al sacerdote más próximo bajo secreto de confesión, y este último era el conducto por donde llegaba a noticia del Merino, Alcalde Mayor o Juez.

El auto cabeza del proceso, la denuncia, etc., con las primeras diligencias, o acaso sin ellas, eran suficientes para acordar la prisión del imputado, la que se practicaba de la misma manera que ahora; pero el Juez o sus agentes solían tropezar con dos obstáculos, que en muchos casos lo hacían punto menos que imposible.

El fuero y los privilegios procesales, por la extensión con que al conceder hacían que pudieran ser invocados por considerable número de personas.

El derecho de asilo presentaba a la acción de la Justicia dificultades, dilaciones sin cuento y hasta una verdadera obstrucción; parece mentira que después de tantas censuras de que fué objeto en Grecia y Roma por historiadores como Tácito, se sostuviera la inmunidad de los templos, y que en ellos encontraran seguro albergue toda clase de facinerosos, pues aunque des-

de el siglo XII empezaron los Papas a poner limitaciones, todavía en 12 de Febrero de 1791 Carlos III, noticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tenían de refugiarse a lugares sagrados manda al Consejo, que pidiendo informes a las Chancillerías, y oyendo a los Fiscales, consultara lo que le pareciere sobre el método y reglas que convendría establecer en la materia, a fin de que, con estos fundamentos, se hiciera la instancia a Roma.

Después de un expediente voluminoso en que constan notables informes como el de los Fiscales del Consejo, se expidió por el Papa Clemente XIV su Breve de 12 de Septiembre de 1772, mandado guardar su Real Cédula de 14 de Enero del 1773, limitando el derecho de Asilo a ciertos templos; pero siguieron graves males y perjuicios dignos de atención, cuales eran: el atraso de las causas, mientras decidía el Juez eclesiástico el artículo previo acerca de la inmunidad, cuando se producía el recurso de fuerza; y los que se originaban después de la restitución del reo en asilo, ya por tener que permanecer en él toda su vida imposibilitado de ejercer algún oficio o arte para su manutención, y ya por poder salir a su arbitrio del lugar inmune a robar y cometer otros insultos hasta con los testigos en sus causas.

Los Alcaldes de Casa y Corte hicieron esto presente y la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1800 reguló la materia, si bien de manera bastante favorable a los asilados, pues aun cuando se les extraía inmediatamente por el Juez secular era con noticia del rector, párroco o prelado eclesiástico, bajo la competente caución verbal o por escrito, a voluntad del retraído, de no ofenderle en su vida y miembros. Esta caución cesa-

ba si se declaraba que el reo no tenía el derecho de asilo; ahora que las diligencias a que estos incidentes daban lugar eran interminables. Debe advertirse que el derecho de asilo interior afectaba sólo a los reos de las jurisdicciones extrañas a la de los Tribunales de la fe, porque éstos tenían autorización de los Pontífices para extraer a los reos sin caución ni limitación alguna.

Unase otro Asilo introducido por derecho de gentes, el refugio en país extranjero. La falta de Tratados de extradición, el primero con Francia es de 29 de Septiembre de 1765, hacía que fuera utilizado con gran frecuencia, haciendo exclamar a nuestros Prácticos: «Cuánto no se disminuiría el delito si aquellos con quienes puede más su perversidad que el amor y goce de la patria, estuvieren seguros de que no hallarían en todo el orbe un palmo de tierra donde dejare de sobresaltarles el miedo al castigo.»

Por lo general, constituía entonces el derecho de asilo el privilegio más importante que pudiera concederse a los reos, pues a su lado poco significaba el personal de distintas clases sociales, que se reducía al fuero y a la exención de los apremios o investigación en la forma de aplicarlos.

Cuando el reo quedaba a disposición de la Autoridad judicial, hemos visto que en el segundo período se acordaba *incontinenti* su prisión incomunicada; en la Jurisdicción ordinaria no parece se observara regla tan absoluta, salvo en la época de los procedimientos sumario y sumarísimo en que la pena seguía tan inmediata al delito.

Cierto que la imposibilidad de prescribir con toda especificación qué indicios, presunciones o pruebas de criminalidad había de tener contra sí un ciudadano para proceder a su prisión, deja margen al arbitrio judicial para seguir la doctrina de aquellos Intérpretes, según los que cualquiera coincidencia, casualidad, expresión o noticia bastaba para acordar la prisión y hasta condenar en definitiva. Desde el siglo XVI puede decirse que la legislación venía concediendo en ese particular a los reos las mismas garantías que en la actualidad; por delitos que no sean dignos de pena corporal o aflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse a la prisión, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue a presentarle, estar a juicio, y a pagar lo que se determinase en la sentencia, se ordenó primero. Acaso no se aplicaba en su recto sentido este precepto, y Carlos III, en el capítulo VIII de la Instrucción de Corregidores, manda que, lejos de ser demasiado fáciles, procedan con toda prudencia en decretar autos de prisión en causas o delitos que no sean graves, ni se tema la fuga u ocultación del reo.

Coincidiendo con estas disposiciones, se dictaron infinitas sobre las cárceles o prisiones, de poca o ninguna eficacia por la falta de locales en condiciones al objeto; este abandono consistía también en que en esos lugares inmundos se alojaban sólo los pecheros y gente vulgar, porque los nobles e hidalgos, los honrados por riqueza, o por sciencia, non lo deben mandar meter con los otros presos, y se les destinaban diversas cárceles y hasta sus casas, con centinelas de vista, o alguna fortaleza o castillo; de estar en las ordinarias, había de haber separación en ellas; en fin, las celdas de pago de nuestros días, y tantas y tantas mitigaciones como a la dureza de la prisión, se concede al rico o a

aquel en cuyo favor se dispone de fondos arbitrados por asociaciones a que pertenecen.

No era de regla la prisión constante del procesado durante el sumario; el *incidente de soltura* podía promoverse en todo el curso del mismo, y la única diferencia con el régimen actual consiste en que de oficio no acordaba el Juez la libertad provisional, debiendo mediar instancia de parte.

Los actores, con noticia del auto de soltura dictado por los Jueces inferiores, solfan apelar, aunque no se estilaba el hacerles notificación para ejecutarlo, de suerte que el recurso era admitido en un solo efecto; pero si sabidores aquéllos de la protección de soltura proponían pruebas en contra, el Juez las admitía y señalaba un brevísimo término para su práctica.

La fianza o caución generalmente era personal, mas de varios que respondían solidariamente de todas las consecuencias de la incomparecencia del reo, o sea de pagar lo juzgado y sentenciado.

Capturado el reo, dentro de las veinticuatro horas de la prisión, sin falta alguna se le recibía declaración —la llamada por la práctica indagatoria—, por no ser justo privar de su libertad a un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porqué se le quita, decía la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, y se evacuaban las citas, practicándose las demás actuaciones requeridas por el estado del sumario.

La última diligencia de éste o la primera del plenario, según las distintas prácticas de los Tribunales y Juzgados, era la confesión con cargos, impuesta como importantísima para conseguir que el reo dijera la verdad, o dejara de conocerse su falsedad por grandes que fueran su cautela y precaución; es en la que el Juez debía demostrar mayor habilidad y conocimiento perfecto del sumario, y constituía el *interrogatorio*, que creen aún indispensable ciertos Códigos, no obstante la impugnación de que es objeto, y excusado será decir las precauciones con que se tomaba. No obstante el aparato con que se vodeaba, los apremios que podían imponerse al silencioso, el que las deficiencias de los Jueces legos se suplían con la pericia del Escribano, los procesos revelan los escasos resultados que producía, y así pudo la confesión con cargos ser suprimida por Real decreto de 20 de Mayo de 1854, sin que ocasionara la preocupación más mínima a los Instructores, que conservaban la facultad de recibir al reo cuantas declaraciones tuvieran por conveniente (artículo 1.º)

Una observación conviene hacer en este lugar:

La multiplicidad de juramentos que habían de prestar los reos durante el régimen del sistema inquisitivo, en siglos de fe y tratándose de cierta clase de personas, se convertía en un apremio moral intolerable, y al suprimirlo el art. 291 de la Constitución de 1812 pudo fundarse en que no se exigía en el Principado de Cataluña, añadiendo: «La sabiduría que supone esta costumbre, hace el elogio del legislador o Tribunal que la introdujo, y apenas se concibe cómo haya dejado de generalizarse en un país católico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto en que tiene tal vez que optar entre el patíbulo o el perjurio».

Otros precedentes más antiguos pudieron buscarse: El Derecho romano no le exigía porque era cosa inhumana que las leyes que castigaban los perjurios abriesen la puerta del perjurio.

Aparte de toda otra consideración, la eficacia del ju-

ramento en cuanto a los reos, se había atenuado ya mucho, y así los Prácticos, desde el mismo siglo XVIII, hacían observar que el juramento no hacía decir la verdad nunca de ningún reo, y que ya entonces era una mera formalidad, por lo que iba desapareciendo. Sabido es que en España ha cesado la necesidad de prestarlo hasta para los testigos.

El juicio plenario admitía tales modificaciones, que bien puede decirse obedecía más al sistema mixto que al inquisitivo. En el procedimiento de oficio —que era el ordinario repetiré— el ofrecimiento de causa, con los requerimientos consiguientes, constituía una viva excitación al ofendido para que se mostrara parte y no hubiera necesidad de acudir al promotor fiscal, que en defecto de acusador particular nombraba el Juez.

Con audiencia de uno de ellos se tramitaban y decidían los artículos previos —mucho más frecuentes entonces que ahora— entre ellos el de soltura, pues si conforme a la resultancia del sumario no procedía la imposición de la pena corporal o infamatoria, se ponía al reo en libertad, claro que bajo la fianza o casación mencionadas.

El escrito de acusación iniciaba el debate propiamente dicho; contestaba el reo: seguía la réplica y dúplica, escritos todos con dirección y consejo de Letrado. Se concluía para prueba, practicándose ésta en un plazo de ochenta días.

Durante siglos bajo este régimen —en el segundo tercio del XVIII, por lo menos— el desconocimiento máximo de los derechos del reo era en la ejecución de las penas, porque hasta la de muerte podía serlo, sin embargo, de las apelaciones interpuestas.

Sin embargo, ya en el XVII si la sentencia se hubie-

se dictado en virtud de prueba indiciaria o de presunciones, generalmente se otorgaba la apelación, y la costumbre introdujo otro recurso también muy fayorable al reo, la de que al pronunciar sentencia con la cláusula de que se ejecutara, no obstante cualquiera apelación, se expresara asimismo que se consultara antes, bien con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, bien con las del Crimen de las Chancillerías o Audiencias, según a las que correspondiese. Y no sólo esto sino que dicha Sala de Alcaldes comunicaba a S. M. las sentencias de muerte que no habían de ejecutarse hasta saber su Real determinación.

El procedimiento por *rebeldía* era muy moderado entre los romanos, pues únicamente se castigaba al reo constituído en tal situación, privándole de sus bienes. Las legislaciones antiguas posteriores adoptan dos sistemas:

- 1.º Como si la fuga constituyera una prueba del delito, y el no presentarse un reo mereciera tanto castigo como una culpa bien justificada, fulminaban contra él las penas establecidas, mandándolas ejecutar en su estatua; y si no comparecía dentro de cierto tiempo después de la sentencia, se tenía ésta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y, de consiguiente, el supuesto reo se hallaba imposibilitado de defenderse, perdía sus bienes, que eran vendidos públicamente, a él y a su familia se les cubría de ignominia, y aun en algunos países y en ciertos casos se concedía a todos los ciudadanos el derecho de matarle, señalando además un precio sobre su cabeza, para que si la compasión le perdonaba, no la avaricia.
- 2.º El de nuestras antiguas leyes, muy atenuado en relación al anterior, para que no se retardara la causa

con detrimento del público y de los interesados, si los hubiere, continuaba la substanciación hasta dictarse sentencia, previo el secuestro de bienes; pero se ofa al reo en cualquier tiempo que se presentara o fuere habido sobre las penas corporales, no en lo tocante a las pecuniarias, que se consideran como responsabilidades civiles para todos los efectos. Las diligencias, por medio de notificaciones, etc., en estrados, se entendían con el rebelde.

Había sus especialidades según los Tribunales en que ocurriera la rebeldía, pero no en el sentido de disminuir las garantías del reo.

Cuando había procesado, la causa no terminaba por sobreseimiento, cosa lógica ya que un mismo Juez tenía a su cargo los dos períodos del juicio penal; la absolución de la instancia era el remedio que impedía el cierre definitivo de las actuacciones si constaba la existencia de delito, pero no cargos suficientes contra su autor: nuestro sobreseimiento provisional del núm. 2.º del art. 641 de la ley.

Este sistema, más o menos atenuado, resulta aún muy extendido, por seguir patrocinándole Francia, Italia y otros pueblos.

Contra el juicio en rebeldía se objeta que resulta injusto condenar a quien no ha podido defenderse, y que es inútil pronunciar una sentencia que no puede ejecutarse, o porque el condenado no se deja capturar, o porque aun en otro caso está expuesta a ser anulada por un nuevo juicio.

Tales impugnaciones no parecen de mucho valor a la ciencia representada por el italiano Alimena y otros criminalistas que discurren de la siguiente manera: en primer lugar, más que combatir el instituto en sí, lo hacen por el modo con que se halla organizado, ya que no puede decirse que una condena sea injusta sólo por la imposibilidad de ejecutarla; en segundo, el Estado no puede desarmarse ante los remitentes a sus órdenes, ni crear un tratamiento de favor para el culpable fugitivo, convirtiendo en perpetua la acción penal, ni privar de sus derechos a la parte civil, o hacer una mixtificación, como ocurre en Austria, y añadiré en España, Códigos que admiten la justicia de una condena civil sin la penal, con el peligro de una contradicción entre los dos fallos por resultar este último absolutorio cuando el rebelde sea habido.

Así, que subsiste en trabajos legislativos muy recientes.

Especialidades en los Tribunales de la Fe

Tan caracterizados se reputan los españoles, que cuando se leen las infinitas monografías publicadas, sobre todo en el siglo XIX, podría adquirirse la convicción de que sólo entre nosotros existía o se arraigó la Inquisición, permaneciendo extraña a los demás países de la Cristiandad; pues nada menos cierto.

El insigne jurisconsulto alemán Ihering, afirma que de los Tribunales de la Inquisición hay huellas en la antigüedad; resultaría inútil entrar en disquisiciones sobre el particular, bastando a nuestro objetivo consignar que fueron obra de la Iglesia en tiempo de Inocencio III para el exterminio de los herejes, y que el Concilio de Letrán de 1215 les dió carácter permanente; en 1221 fué establecida en Italia, llamándose la jurisdicción que ejercía Santo Oficio, nombre que se hizo general; San Luis la organiza en Francia en 1224; el Papa

Gregorio IX, en 1233, atribuye a los Dominicos el carácter de inquisidores.

Su intruducción en España se fija en 1238 por virtud de un breve de Gregorio IX al Arzobispo de Tarragona, por haberse infiltrado en Cataluña y Aragón la doctrina de los Albigenses; pero hasta el último tercio del siglo XV no se convierten en Tribunales permanentes, mixtos de eclesiásticos y seculares, iniciándose la época del terror en la persecución y castigo de los herejes con el nombramiento, en 1483, del primer Inquisidor Torquemada.

Castilla acepta el nuevo instituto sin resistencia; no así Aragón, que si toleraba el antiguo por ser puramente eclesiástico para todos los efectos, no se avenía con el moderno, precisamente por lo opuesto que era a los privilegios de los reos la confiscación de bienes por delitos de fe y la ocultación de los nombres de los testigos que contra los acusados deponían, «dos cosas muy nuevas y nunca usadas y muy perjudiciales al Reino», como dice Zurita en sus Anales; la protesta adquirió caracteres de violencia, pues produjo la muerte del primer inquisidor Pedro de Arbués, pero la tenacidad de los Reyes Católicos hizo que los aragoneses hubieran de tolerar aquel instrumento de gobierno que en tiempo de Felipe II contribuyó tanto a la abolición de su régimen político y procesal, imperando en lo sucesivo el absolutista de Castilla.

No obstante el espíritu eminentemente religioso de Navarra, la Inquisición no se introdujo sin resistencia, aunque no tanta como la de Aragón: más que las ingerencias, ya entonces bien ostensibles, de Don Fernando el Católico, el temor a las censuras eclesiásticas desde fines del siglo XV se nota allí su campo de acción, y completamente ilegal, porque las Cortes, ni entonces ni más adelante, pudieron permitir el establecimiento de un tribunal que vulneraba todos sus fueros y libertades, porque en el procedimiento por delitos contra la fe y sus asimilados cesaban todas las garantías anteriormente mencionadas. Pues en 1486 se que jaban los Reyes Católicos de que la ciudad de Tudela acogía y protegía a los herejes huídos de Aragón, resistiéndose a entregarlos a los inquisidores y de que amenazaba a éstos con echarlos al río; pero en 1492 se había modificado tal estado de opinión cuando Tafalla procuraba ponerse de acuerdo con Tudela para no proteger a los judíos que buscasen en ellas protección.

Síntomas de esa resistencia se ven posteriormente, pues en 1510 el Ayuntamiento de Tudela encargaba a sus Procuradores «que las Cortes nos quiten de aquí ese fraile que se llama inquisidor», lo que no obtuvieron por la resistencia del Rey, y la misma ciudad, cuando a consecuencia de los acontecimientos de Zaragoza fué muerto el inquisidor Arbués, no consintió que los Ministros de la Inquisición aragonesa recibiesen en ella una información acerca de esta muerte, por lo que sufrió entredicho.

El cambio político experimentado a consecuencia de la ocupación de Navarra Alta por las tropas del Rey Católico, concluyó con toda resistencia, y los Tribunales de la fe se organizaron normalmente en todo el país.

La desventaja que llevamos nosotros al extranjero consistió en que aquí adquiere el Tribunal caracteres de permanencia, tanto, que dura hasta 1808, y cada día, por medio de invasiones y conflictos que suscita con la Jurisdicción ordinaria, va restando a ésta atribuciones en beneficio propio; se establece para los delitos de he-

rejía, pues ya en el siglo XVI, conoce, no sólo contra los autores del delito, sí que también contra los sospechosos de herejía, fautores, receptores, judíos y moros, y por asimilación, de los de blasfemia, sortilegio, adivinación, cisma, tibieza en la persecución de los enemigos de la fe, de otros delitos semejantes, y recuérdense aquellos de carácter político, como los atribuídos a Antonio Pérez, el famoso Secretario de Felipe II.

Después de esta organización y del complemento de atribuciones, es cuando la Inquisición española adquiere un carácter *sui generis* en la Historia, que ha servido para denigrarnos *urbi et orbi*, porque se ha dicho que en los propios Estados Pontificios era cosa muy distinta y mucho más humana.

En Portugal, a imitación de la española, se establece en 1539, y aún en el siglo XVIII, se indigna el traductor de cierta historia del país, escrita en inglés, porque el autor asegura que nunca tuvo la Inquisición en aquel país los caracteres agudos que la nuestra.

Los rigores del procedimiento inquisitorial se explican porque el Manual o Directorio de inquisidores y las *Instrucciones* sucesivas se referían exclusivamente al crimen de herejía, como el más opuesto a la fe y único de que conocían los Tribunales especiales.

Después de las diligencias motivadas por la acusatio, denuntiato o inquisitio (ésta el procedimiento de oficio), la primera medida que se tomaba respecto al sospechoso era la prisión preventiva incomunicada, no se admitían defensores, ni careos con los testigos de cargo, que debían permanecer desconocidos, ni se daba el recurso de apelación, ni la excepción de prescripción. Dos testigos de ofdas, a quienes hoy apenas se les concede valor alguno, equivalían a un testigo presencial; el criado había de deponer contra su amo; los cónyuges, uno contra otro; y un hijo, contra su padre.

Las terribles instrucciones dictadas en 1227 por Federico II, Emperador de Alemania, de la casa de Suabia, protector de la Inquisición, contienen un precepto, según el que, «los hijos de los herejes, hasta la segunda generación, serán declarados incapaces de desempeñar empleos públicos y gozar honor alguno, excepto los hijos que denunciaran a sus padres»; en la Biblia se extiende el castigo de los rebeldes a Dios hasta la cuarta generación.

Este rigorismo del sistema inquisitivo no se extremaba tanto en España, según la doctrina de los Prácticos y los procesos: no ha de confundirse la crueldad de las penas que se imponían y su ejecución con las normas procesales.

Las defensiones in causis fidei se concedían al hereje, aunque no las pidiera, y antes de la tortura, debía ser ofdo su abogado, an sit vel torqueudus, advirtiendo que a los herejes o sospechosos de herejía les bastaba negar para que pudiera ser asistido de su defensor, y, en todo caso, si opusiere defecto de jurisdicción en el Juez, o se actuara por la memoria de un difunto, o lo consintiera el Tribunal; en los procesos de esta clase resulta, pues, general la intervención del defensor; la apelación no se admitía contra la sentencia definitiva; pero sí contra las interlocutorias, y hasta del decreto acordando el tormento, salvo cuando el recurso fuese infundado; pero en caso de duda, debía admitirse y suspenderse la ejecución, porque, de lo contrario, la confesión era inválida. También procedía la apelación contra la sentencia definitiva en favor de los hederos del hereje cuando éste hubiere sido condenado por presunciones.

Las garantías del reo en los Tribunales de la fe o de la Inquisición eran menores que en la Jurisdicción ordinaria, lo que dependía de los distintos principios adoptados por el Derecho canónico en materia procesal: se daba a la instrucción sumarísima una gran amplitud.

In fidei negotiis possunt Inquisitores procedere sumarié, simpliciter, de plano, sine forma, et figura iudicii, et absque advocatorum, et iudiciorum strepitu. No por ello puede decirse que era el general: Ad hunc tamen procedendi modum non obligantur. Y es que la complicación ordinaria de estos procesos, producida por el deseo de conocer los coautores o cómplices -éstos eran el fantasma del procedimiento inquisitorial- de los delitos contra la fe y a otros que se les hacía con frecuencia cambiar de naturaleza por conveniencias políticas o la mayor o menor conexidad, etc., obligaban a seguir el procedimiento solemne de la Jurisdicción ordinaria, con ligeras variantes, nacidas de las distintas prácticas, pues de notar es que los trámites, más que legales, dependían del capricho, y así se sentaba el aforismo: Iusta hunc procedendi modum non vitiatur processus ex cuisque iuris ordinis omissione, dummodo substantialia causae et iudicii serventur.

Lo mismo en la jurisdicción eclesiástica que en la secular ¿se desconocían por eso los derechos del reo? En manera alguna: Subtantialia iuris, quae omitti non possunt, illa vocantur, sine quibus iudicium iusté expedire nequit, ut citatio, iuramentum de vereritate dicenda, probationes legitimae, exceptiones utiles, apellationes necessariae, iudiciae, seu termini com-

petentes, et alia huiusmodi, quae ad delicti probationem, et rei defensio necessaria sunt (1).

En aquellos tiempos de superstición universal, y de la que era la primera víctima el mismo Tribunal de la Inquisición, dominan cual soberana absoluta en las sociedades cristianas, los mismos desgraciados afectados de histerismo y cuya organización experimentaba fatalmente la influencia de las ideas reinantes que crefan sinceramente ser la expresión de la simple verdad antes de caer en ese estado de enfermedad, eran considerados como seres peligrosos, cual miembros gangrenados que precisaba a toda costa eliminarlos del contacto con los demás ciudadanos, abriéndose para ellos aquellos calabozos inmundos, erigiéndose a cada paso nuevos instrumentos de tortura y encendiéndose la hoguera. La brujería o hechicería, los endemoniados o demoniomanía, afecciones todas de origen neuropático, cuantos individuos resultaban atacados de ese género de delirio, eran sometidos a proceso, ¡con qué aparato se procedía a la ejecución de las terribles sentencias que recasan!

En los países católicos duró tal estado de cosas hasta el siglo XVIII, y aun entrado el XIX. Novelistas ilustres como Pereda, y algún chispazo de que nos da noticia la práctica criminal o la celebración de ciertos actos en edificios destinados al culto, evidencian el arraigo que tenían en la opinión esas creencias.

¿Qué garantías de los reos eran compatibles con estos absurdos?

⁽¹⁾ Fr. Antonio de Sousa: Aphorismi Inquisitorum, Turnoni MDCXXXIII.

Del tormento

Voy a tratar de este medio de prueba o pena anticipada, como algunos quieren, de la tamosa quaestio definida por los canonistas veritatis indagatio per tormentum seu torturam únicamente bajo el aspecto de las garantías que en España, tanto los Tribunales de la Inquisición como los seculares, concedían al acusado, adelantando la especie de que no eran inferiores a las de otro país cualquiera donde se aplicara, bien por práctica, bien por la vigencia de alguna de las varias Ordenanzas que con los rigores del sistema inquisitivo la regulara.

Ante todo veamos cómo se discurría respecto a su fundamento: se denuncia un delito y se comprueba que ha sido cometido: de consiguiente hay un culpable y pruebas a su cargo; si el imputado niega, frustra a la Sociedad el derecho de conocer el verdadero culpable: yo puedo, pues, obligarle a confesar y a entregar al criminal a la Justicia. Hoy mismo, en el apogeo de la civilización, cuando se comete un crimen ¿no pretendemos todos que el Juez debe arrancar la verdad al procesado y obligar a éste a que se acuse a sí mismo? De aquí los interrogatorios o confesiones con cargos a que antes hemos aludido y los debates públicos en cuyas actuaciones se ve comprometida la majestad de la Justicia por las insolencias de un pillo que se vanagloria de merecer las ovaciones o aplausos de un populacho desmoralizado.

Las actuales generaciones de Jurisconsultos oyen hablar del tormento como de cosa legendaria por demás monstruosa, y ni los textos de enseñanza ni la Literatura jurídica se ocupa de la institución, lo que no impide afirmar a alguno de aquéllos, como si lo hubieran visto, sigue aplicándose en la práctica, sobre todo en ciertos procesos de notoriedad. No estará fuera de lugar un recuerdo del fallo condenatorio de la institución dictado hace muchos siglos por la Ciencia, fundada en la realidad.

Mentietur in tormentis qui dolorem pati potes; mentietuo qui non potest, decía Quintiliano, y en Roma donde el tormento sólo se aplicaba a los esclavos. San Agustín, en el libro De civitate Dei, también le combate: «Se duda si uno ha cometido un delito, y para saberlo se le pone al tormento. Si está inocente, sufrirá por un delito incierto una pena ciertísima, no porque se sepa que ha cometido el delito, sino porque no se sabe que no lo ha cometido, y de esta suerte la ignorancia del Juez muchas veces es causa de la calamidad del inocente. Pero lo más intolerable y digno de llorarse con fuentes de lágrimas es que, atormentando el Juez al acusado, por no quitarle la vida si era inocente, por la miseria de esta misma ignorancia mata atormentado e inocente a aquel mismo que atormentó para no quitarle la vida si acaso estaba inocente, porque si el que fué injustamente acusado, por no poder sufrir los tormentos escogiera la muerte, dirá que cometió el delito que no ha cometido, y después de condenado y muerto aun no sabe todavía el Juez si condenó a un inocente o a un culpable.»

Los cristianos obtuvieron de los Emperadores que no se aplicara el tormento durante la Cuaresma.

Se le combatió con la mayor severidad en unión de la pena capital y de los abusos cometidos en las prisiones; ejemplo Tertuliano: *Puto servum Dei alicujus* dignatatis aut potestatis administrationem capere; sed ita ut non judicet de capite alicujus neminem vinciat, recludat ant torqueat (1).

Otros testimonios análogos fueron reunidos en una monografía de Martín Bernardo, *De tortura ex foris christianorum prescribunda*. Siglos después, en el XVI, se combate, aunque sin éxito, la práctica del tormento: Marsilio, Claro, Guarini y otros campeones de la Ciencia.

La Bruyère se expresaba de este modo: «El tormento es una invención maravillosa y segura para perder a un inocente débil y salvar a un inocente robusto».

¿Cómo se explica que la Iglesia, en la bula de Urbano IV Ad extirpanda, abandonara la sólida opinión del Santo Doctor y de otras autoridades, y que los Criminalistas coadyuvaran con aquella al restablecimiento de la tortura?

¿Tuvo ésta origen en el Derecho romano después de su resurrección con motivo del hallazgo de las Pandectas? Por el contrario, ¿era tradicional en España por estar universalmente reconocida y consignada en las leyes góticas? ¿La deberemos al predominio del procedimiento canónico en casi toda la Cristiandad?

Cada uno de estos tres orígenes tiene sus partidarios, si bien en mayor número el último.

El desarrollo del tormento era ineludible consecuencia del procedimiento secreto e inquisitorial: la impotencia de éste para constatar los hechos con precisión, de suerte que se produjera una convicción real; el estado de incertidumbre en que tenía a los Jueces la insuficiencia de las pruebas, harían esencial la confe-

⁽¹⁾ De idolatria, cap. XVII.

sión. El eje del procedimiento era el interrogatorio del acusado; si las artes, las insidias no bastaban, se debía recurrir a todos los medios, incluso el tormento, con el propósito de obtenerla.

Sólo se usaba en causas graves y de dificultosa prueba, y no en otras, de modo que no era frecuente.

Se dice que en Francia la Inquisición fué la que introdujo la práctica habitual de este bárbaro modo de proceder. ¿Sucedió lo mismo en España? Debe prescindirse de las leves de Partida cuvo vigor en la materia parece inadmisible aun después de proclamadas como Derecho supletorio por el Ordenamiento de Alcalá; lo que se deduce de los documentos histórico-legislativos, de los mismos Prácticos y de los procesos, es que el tormento vino a nuestro procedimiento, primero por costumbre y estilo de los Alcaldes de crimen y demás Justicias, habiendo una verdadera anarquía en el modo de ejecutarlo, aun en el siglo XVI, según dice Carlos I en Toledo a 5 de Septiembre de 1520: «Porque somos informados que los Alcaldes, quando mandan poner a questión de tormento, no dan sentencia ni la firman porque no se pueda ver si son conformes o no, para que el condenado pueda suplicar, o alegar de su derecho; y que lo mismo se acostumbra en otras justicias, aunque sean de muerte; y que solamente dan un mandamiento para que el Alguacil execute sin notificarlo al delingüente, porque no apele; y que han atormentado a muchos hijos-dalgo, aunque no sean casos enormes; y porque esto es cosa muy grave, y contra todo derecho y leyes: mandamos que, sin embargo de qualquier costumbre y estilo, que en esto pretendan tener ellos y los pasados, en el proceder y determinar los negocios, así civiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nuestros Reynos, y no excedan dellos» (ley 13, tít. XII, lib. V de la Novísima Recopilación).

Entonces era posible a la Autoridad Real, asistida en aquellos Consejos en los que figuraban las notabilidades científico-jurídicas del país, enmendar los desafueros que en la práctica curialesca prevalecían, como en este caso, en perjuicio del reo.

¿Qué leyes se mandaban observar? Las de las Partidas, trasunto fiel del Derecho canónico, más que del Romano, aunque en rigor las actuaciones practicadas con ocasión del tormento en aquel siglo y los siguientes, distan mucho de las modalidades en dicho Código prescritas: se ve cierta uniformidad con las existentes en Francia e Italia, y acaso muchas de ellas constituían una importación hecha por los Tribunales eclesiásticos.

Para acordar el tormento, debía preceder una especie de antejuicio con un principio de prueba; un solo testigo bastaba si el acusado no gozaba de buena fama; a los viejos y enfermos no se aplicaba el tormento.

Tal respeto debía merecer el cumplimiento de estas formalidades que Farinacio y otros autores dicen que no es lícito atormentar a ninguno sin indicios, en tal grado, que si algún Juez intentare hacerlo, se le puede resistir hasta matarle sin incurrir en la pena ordinaria.

¿En qué consistían estas formalidades? Ante todo había de tomarse al reo la confesión con cargos: una indagatoria sumamente agravada, que se iniciaba con el más solemne juramento y en la que el Juez hacía un derroche de habilidad para obtener la confesión de cuanto importaba al sumario y que colocaba al reo en

una situación dificilísima, y más cuando presumía que si negaba tras ella vendría la tortura.

La práctica se había encargado de suplir las deficiencias de las leyes de Partida. Visto el resultado de la confesión con cargos el Juez dictaba para mejor proveer auto o sentencia—variante según los Tribunales— fundados, sometiendo al reo al tormento: no bastaba cualquier indicio, requiriéndose la declaración de dos testigos contestes, o uno solo, con tal que el imputado fuera de mala fama, lo que hoy se exige para dictar autos de prisión. En los Tribunales de la Inquisición eran suficientes la denuncia y mala fama del imputado, y suplía la falta de indicios la vehemente opinión del Inquisidor contra el reo.

Se acentuaba, sin embargo, la exigencia de legitimis indiciis en términos que el dominico Antonio de Sousa afirma con Bartholo: Si in processu non probetur plena, et sufficientia indicia, non potest Inquisitor nec leviter torquere reum, inio nec ducere-illun ad tocum tormenti nec vestibus spoliare.

¿A qué detenerse en exponer la práctica del tormento?

Se suspendía en tres casos: 1.º, cuando confesaba el reo; 2.º, si sobrevenía el accidente, como solía suceder, de quedar insensible efecto de un *parasismo* o de otra causa; y 3.º, por conclusión del tiempo fijado *in mente* por el Juez.

Las apelaciones a S. M. o a los Tribunales superiores; la recusación del Juez por odioso, sospechoso, etcétera, no producían efecto alguno; pero se consignaban en el acta o diligencia del tormento, para que al tramitar la apelación pudiera decidir el Tribunal competente sobre su procedencia; medida irreparable, como la pena de muerte, poco adelantaba el reo con que le dieran la razón en la alzada.

El tormento, aun en el siglo XVIII, podía darse en cualquier estado de la causa, sumario, plenario, durante la substanciación de los recursos y hasta encontrándose el reo en capilla para ser ejecutado.

Procedimiento bárbaro e inhumano sobre toda ponderación, no se si aun le excedan los linchamientos de actualidad en pueblos que no obstante hallarse a la cabeza de la civilización, toleran hechos como el siguiente:

«Nueva York, 23 de Mayo de 1922.—En Davisbow (Estado de Georgia) ha sido abrasado, en circunstancias horribles, un joven negro, de edad de quince años, que fué detenido como culpable del asesinato cometido en la persona de una mujer empleada en el servicio rural de Correos.

El negro fué durante un cuarto de hora quemado lentamente, y entre los ayes de dolor la multitud le preguntaba el nombre de los cómplices, declarando que sólo conocía a uno de su edad. Después de esta confesión fué amarrado a un árbol, y colocándole a los pies gran cantidad de leña le rociaron con petróleo, y mientras se achicharraba hacían disparos contra él.

Cerca de 2.000 personas que tomaron parte en este bárbaro linchamiento, se han comprometido a encontrar y hacer la misma justicia con el otro muchacho negro, que ha logrado huir.—Fabra.»

La tortura no pudo resistir los ataques de los Penalistas del siglo XVIII; en España se inició la época de la abolición a fines del mismo, en que el Real Consejo de Castilla, conducido de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las Cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las Cárceles Reales de esta corte, varios Jueces mortificaban a los reos con durísimos apremios para arrancarles la confesión en medio del dolor, en 1798 acordó la formación de expediente, resultado del que fué el acuerdo de 5 de Febrero de 1803 la cesación de varios apremios, la cadena al pie del reo, las esposas a brazos vueltos, la prensa aplicada a los pulgares, dejando subsistentes los grillos y el peal, que por entonces y hasta nueva providencia sólo podrían decretarse por el mismo Tribunal.

La guerra de la Independencia y los sucesos políticos ocurridos en el país, trajeron la Constitución de 1812 que en su art. 303 decreta: «No se usará nunca del tormento ni de los apremios».

Como la medida precedente era meramente provisional, el Consejo, en las épocas de su funcionamiento, continuó el expediente para la definitiva, pidiendo informes a las Chancillerías y Audiencias del Reino, y en virtud de su propuesta, vino la Real Cédula de 25 de Julio de 1814, que pocos meses después de abolido el régimen Constitucional, y de consiguiente dicho artículo, mandando «que en adelante no puedan los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello».

La abolición definitiva del tormento, cayó como una bomba en toda la Curia: ¡no va a haber delito grave y de complicación que se descubra!, exclamaban con rara unanimidad Alcaldes mayores y sus subalternos, Oidores de las Audiencias, etc. Los Consejeros, al proponer a S. M. tan radical medida, y sin substitutivos, como diríamos ahora, desconocen en absoluto las exigencias de la práctica. Esta firmísima apreciación no les autorizaba para protestar ni menos dejar de cumplir lo mandado; sabían como las gastaba el Real Consejo, que por medio de denuncias particulares o de las eficaces visitas de inspección nada se escapaba a su investigación, de suerte que los instrumentos de suplicio fueron destruídos de manera efectiva, y en los Tribunales españoles, digan lo que quieran los ciudadanos mordaces, no volvió a aplicarse la tortura. Manifestaban aquellos testigos autorizados, se siguieron nuevos derroteros, el juramento de los testigos aún producía efecto y pudo apreciarse la prueba con mayor libertad, no notándose diferencia entre el número de sentencias condenatorias dictadas antes y después de abolido ese medio probatorio.

A commission of the contract o

the set of the demonstration of the set of

La situación del reo bajo el régimen constitucional

Dos períodos hemos necesariamente de distinguir: uno desde la Constitución de 1812 hasta el 2 de Enero de 1883; otro, el derecho vigente, que será objeto de capítulo aparte.

Aspira la legislación procesal moderna, puede decirse que sin distinción de pueblos ni de escuelas, a realizar el siguiente ideal: 1.º Ante todo, probar con cuidado exquisito la infracción de la ley penal atribuída al inculpado. 2.º Castigarla con firmeza y reflexión, cuando está bien establecida, pero sin exageraciones; y 3.º Prevenir la reincidencia o reiteración en el porvenir.

¿Qué mejoras procesales se adoptaron en relación al reo con mira a estos objetivos?

Merece alguna atención la doctrina de la Constitución de 1812 sobre el particular, porque si bien ese Código fundamental en su totalidad rigió muy poco tiempo, no así el título V de los Tribunales y de la administración de justicia en lo criminal que ha tenido larga vida, hasta la codificación del procedimiento penal. En su lugar quedan mencionadas la abolición del tormento y del juramento de los reos.

Según el preámbulo de aquélla, lo que más preocupaba a los legisladores de Cádiz, era el prevenir las prisiones arbitrarias y el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de difícil o imposible remedio, al menos en los países latinos donde ni el *Habeas Corpus* de los anglosajones que tratan de implantar (Cuba ya le tiene, ¿curará el mal?)

Bajo los Emperadores romanos cristianos se establecen muy sabias garantías para corregirlo; las de Constantino no son inferiores a las del Habeas Corpus en opinión de César Cantú: Si quis incá culpá vel crimine fuerit deprehensus, quá dignus claustris carceris et custodiae squallore videatur, auditus apud acta, cúmde admisso constiterit, poenam carceris sustineat; atque itá postmodum eductus, apud acta audiatur. Itá enim quasi sub publico testimoniu, commemoratis admissi crimine fiet, ut judicibus immodici suevientibus, freni quaedam temperies adhibita videatur (1).

De Valentiniano, Graciano y Teodosio: De his quos tenet carcer inclusos id aperta definitione sancimus, ut aut convictos velox poena subducat, ad liberandos custodia dintusna non maceret, jubemus autem ut intrátricesimúm diem semper commentariensis ingerat numerum personarum, varietatem delictorum, clausorum ordines, aetatem vinetorum. Quod si haec praetermiserit, officium quidem viginti libras auri aerario nostro jubemus inferre: judicem vero desidem vel resupina cervice tantum titulum gerentem, extorrem impetrata fortuna, decem auri libras muletandum esse censemus (2).



⁽¹⁾ Ley 2.5, tit. IV, lib. IX, Código.

⁽²⁾ Ley 5.a, idem, id.

Proclama dicho Título V ciertos principios relacionados con la prisión o arresto (artículos 287, 290, 292 y 293); con la libertad provisional por falta de cargos (296), o la en que había de permanecer el reo mediante fianza (295); las cárceles y régimen de las mismas (297 y 298); la responsabilidad del Juez o Alcaide que no cumplan los preceptos anteriores (299); alcance del embargo de bienes y prohibición de la confiscación (294 y 304); y dicta ciertas medidas procesales que hasta cierto punto relajan para el reo el secreto del sumario (301), y después de éste, el juicio había de ser público (302).

Varios Decretos de Cortes desarrollan dichos principios; dos de 11 de Septiembre de 1820 establecen: uno, las formalidades con que se había de proceder a la detención o prisión de cualquier español; otro, dicta reglas generales de substanciación de las causas criminales, orientado hacia su más rápida terminación.

El procedimiento en las causas por rebelión y sedición fué determinado por el Decreto-ley de 17-25 de Abril de 1821, cuyo objeto era el de perseguir y castigar esos delitos de modo que se produjera el mayor grado de ejemplaridad, y como venía a reglamentar el principio de la suspensión de garantías consignado en el art. 308 de la Constitución, era lógica la disminución de muchas de ellas que experimentaban los reos.

El Reglamento provisional para la Administración de Justicia en la jurisdicción ordinaria de 26 de Septiembre de 1835, significa un retroceso, hasta cierto punto, en cuanto al tratamiento que al reo concedía la legislación doceañista, pues, en rigor, reproduce codificado el régimen de la Novísima Recopilación, pues hasta dispone que los procesados presten juramento (artículo 6.º). Claro que respeta las medidas favorables

a los mismos, decretadas por Fernando VII, como la abolición del tormento y demás apremios personales conforme en la Real Cédula de 1814.

En la parte objeto de estas indicaciones, el Reglamento provisional duró poco tiempo, pues fué reemplazado por el citado Título V de la Constitución de 1812, cuyas disposiciones declaró subsistentes la ley de 7 de Septiembre de 1837 en cuanto no hubieran sido derogadas en 1835.

Con el Código penal de 12 de Marzo de 1848 y la edición reformada en 30 de Junio de 1850, se publicó una ley provisional prescribiendo ciertas reglas orgánicas y procesales para la aplicación de aquél; entre ellas figura la 25, sobre los casos en que procede la prisión provisional de una persona; fué modificada por el Real decreto de 30 de Septiembre de 1853, dictado en un sentido más expansivo y beneficioso para el reo; en su art. 1.º, empieza por adaptar al Código penal el principio de que no se decretarán, desde luego, autos de prisión por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior a las de presidio, según el orden establecido en el art. 24 (hoy prisión y confinamiento mayores), es decir, aflictivas; en el párrafo segundo, de manera indirecta, resuelve una cuestión, y, por cierto, en contra de lo hecho posteriormente por nuestro Tribunal de Casación:

«Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificación de que tratan los artículos 226 y 227 (314 y 315 actuales), del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que le corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio a tercero. De manera que, aun cuando dichos preceptos, como los de su fuente, 145 y 147 del

francés, al parecer sólo exijan para la existencia de la falsedad en documento público, una de las alteraciones materiales de verdad que determina el 314, se requiere, además, la intención fraudulenta, o sea la de dañar a la propiedad, al honor o a la reputación de los ciudadanos, o a los intereses públicos, ora para quitar a la sociedad garantías que su seguridad reclama, ora para exceptuar a sus miembros de cargas impuestas, ora para usurpar derechos que ella confiere; cualquiera de esos actos induce perjuicio a tercero, o, al menos, posibilidad de causarla. Es que sin esos requisitos trátase de actos indiferentes, no maliciosos, y, por tanto, excluídos de la categoría de delitos, conforme al artículo 1.º del Código. Es lamentable la omisión de la disposición en lo sucesivo, porque, hasta cierto punto, constituía una interpretación auténtica del art. 314 del Código.

Completan la doctrina de la regla 25 las 30, 31, 32, 36 y 37, referentes a la prisión o soltura; las 26 a la 29 prescriben los casos en que se puede detener, por cierto casi idénticos a los de actualidad; es verdad que en toda esta materia apenas hemos hecho innovación alguna substancial.

Las 34 y 35 versan acerca de la libertad provisional con fianza, y la última precisa los delitos excluídos de ese beneficio; el Decreto citado de 1853 en sus artículos 2.º al 6.º, pueden constituir aun hoy una especie de reglamentación en la materia, fijando normas de conducta acertadas, porque si bien limita la excarcelación, es en contra de gente maleante, de esa llamada carne de presidio.

La tan discutida regla 45 de esta ley provisional, ¿fué favorable o contraria a los reos? Quebranta el ri-

gorismo de las Partidas sobre la apreciación de la prueba en lo criminal, puesto que admite la imperfecta, de modo que ver de la evidencia al menos moral, requerida para condenar, bastaría en lo sucesivo adquirir el consentimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional para imponer la pena señalada por el Código en su grado mínimo o la inferior cuando se tratare de una o dos penas indivisibles. Sin renunciar al sistema de la prueba tasada ni excluir la indiciaria, se dejaba mayor amplitud al libre arbitrio del Tribunal, medida que se venía reclamando desde la abolición del tormento y otros apremios personales. Todavía abrió aún más las válvulas la ley de 24 de Mayo, 18 de Junio de 1870, que introdujo algunas reformas en el procedimiento criminal respecto al plenario y que autorizaba a los Tribunales y Jueces para aplicar las penas señaladas cuando resultara probada la delincuencia por los medios que fija el último indicios graves y concluyentes, pero exigir más de uno, que resultara probado el hecho de que se derivara el indicio, y que el conocimiento que produzca la combinación de los indicios fuera tal, que no dejara lugar a duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas (artículo 12).

La concurrencia de estas circunstancias autorizaba para prescindir de la pena extraordinaria, sistema de la regla 45, y se adoptaba el de la antigua legislación austriaca, sino que ésta exigía tres indicios en vez de dos.

Podrían estas leyes no ser tan favorables a los reos como las de Partidas, entiéndase desde 1814, pero un síntoma de su superioridad bajo este aspecto que el actual o de la libre apreciación, lo revela el hecho de que en todas las causas de prueba deficientes incoadas antes del 15 de Octubre de 1882, el derecho de opción recayó en el antiguo procedimiento por esperar de él una posible absolución; duró el principio de la prueba tasada hasta la implantación del juicio oral y público, y es que aun cuando el art. 653 de la ley de Enjuiciamiento de 1872 le abolió, dejaba vigente la de 1870 para las causas en que intervinieran los Tribunales colegiados, claro que con excepción del Jurado en aquel pequeño período de su existencia.

La Constitución de 1869 inicia el régimen moderno en sus artículos 2.º, 3.º, 4.º, 8.º, 11 y 12, y como novedad en relación a lo anterior, prescribe la ratificación del auto de prisión en vez del de prisión bien hecha del antiguo procedimiento; el cambio de lugar fué la mayor diferencia respecto a la Constitución del 1812, pues en lo substancial convienen, sino que aquélla sentó la doctrina vigente en cuanto a los derechos individuales en relación al sometido a un proceso, y pretende poner a cubierto al ciudadano de todo acto que pueda ilegítimamente coartarle su libertad individual.

La ley de 22 de Diciembre de 1872, primera que codificó el procedimiento penal, fué una copia del Código de instrucción criminal francés, aparte alguna modificación necesaria por dificultades orgánicas de todos conocidas y continuar proscribiendo el interrogatorio o la confesión con cargos. De modo que adoptó el sistema inquisitorial en el sumario, aparte de que era hace siglos el nuestro tradicional.

No se tuvieron en cuenta las objeciones que se le hacían; prescribiendo la información secreta, permite aportar contra el procesado un conjunto de cargos que no ha podido combatir ni ejercitar el controle de su investigación; la ley le trata como culpable antes de tener las pruebas a esa apreciación conducentes; le aplasta desde luego bajo el peso de un prejuicio funesto y le entrega, casi sin defensa, a sus acusadores; infiere el más grave atentado a la libertad individual y no tiene en cuenta el sagrado principio de que la presunción de inocencia es de derecho al paso que la prueba de la culpabilidad es de hecho, y por tanto, ha de suministrarse antes que la acusación pueda formularse; es contrario a la equidad y a la dignidad de la Justicia.

La situación del reo en el Derecho actual

Una de las tendencias más manifiestas de la legislación moderna es la de mejorar la suerte de los sujetos a un proceso penal. Nada más digno de excitar la solicitud de todos los órganos que contribuyen a la gobernación de un Estado que la suerte de aquéllos que el honor, la libertad y algunas veces la vida van a depender de una decisión judicial: nunca podría aplicarse mejor el *semper in melsus*, y es difícil predecir cuál será el término de estos generosos entusiasmos.

Se comete un crimen: la parte ofendida, la policía, los Magistrados, la fuerza pública, la ciencia se ponen en movimiento, todo el mundo se agita para recoger las pruebas e indicios que conduzcan al descubrimiento del autor.

Con el concurso de tan poderosos auxiliares cuenta el Juez de instrucción, parte principal encargada del desempeño de tan delicada misión.

Sus poderes son casi ilimitados, no hay funcionario que los tenga iguales. Desde el momento que una persona le parezca sospechosa, puede acordar su detención y sucesivamente o en vez de ésta, desde luego, la prisión provisional por el tiempo que le parezca conveniente, sin otro límite que la ratificación dentro del término de

las setenta y dos horas decretar la incomunicación con todos sus horrores: este desgraciado, arrancado de manera súbita de su hogar, es a la vez herido en sus afecciones, en su libertad, en su fortuna y en su honor. Se encuentra sólo colocado frente a la Sociedad, privado frecuentemente del concurso de sus parientes y amigos, de los que unos le abandonan y otros vacilan inciertos e inquietos y luchan entre el deseo de salvarle y la invencible repugnancia de proteger a un criminal.

Contra la Autoridad discrecional del Juez, contra sus abusos de poder posibles ¿qué medios de defensa conceden nuestras leves al inculpado? En esto ha dado un paso gigante el moderno derecho sobre el antiguo: hoy existen esas garantías que antes echábamos tan de menos; claro que no hemos llegado a aquellos idealismos sintetizados en la teoría de que cuando las severidades de la persecución son dirigidas contra un ciudadano -- entre nosotros y en Portugal por medio de un auto de procesamiento- debe serle permitido desplegar, con la mayor urgencia posible, todos los medios con auxilio de los que pueda probar su inocencia; pero la Sociedad tiene exigencias imperiosas que desgraciadamente se oponen a que esto sea así. Después de todosi el criminal no manifiesta, antes oculta con gran cuidado, cuantas circunstancias mediaron en la preparación y ejecución del delito ¿por qué la Justicia ha de oponer a ese impenetrable secreto la mayor publicidad? Así las concesiones no han podido pasar de las siguientes, y hasta algunas en la práctica resultan excesivas y perturbadoras del curso del sumario.

1.ª El valor del sumario se ha rebajado en términos que constituye una operación provisional, un reconocimiento general del asunto, una preparación del verdadero juicio en el que le ha quitado el Legislador, acaso de una manera radical, toda influencia.

- 2.ª El cuidado de reunir las pruebas del delito se halla confiado, no al Ministerio fiscal, adversario del presunto reo, sino a un funcionario neutro, al Juez de instrucción.
- 3.ª Desde que se eleva al imputado a la categoría de parte en el proceso, contra las resoluciones que influyen en su situación, tiene expedita la vía de los recursos al Tribunal que ha de juzgarle, o al menos a la Sección de derecho cuando la competencia para conocer del delito sea del Tribunal del Jurado, y se admiten con gran amplitud, no obstante la perturbación que traen a la instrucción preparatoria: los autos de procesamiento, los de prisión, los de libertad provisionales, los que afectan a las responsabilidades pecuniarias, pueden motivar los de reforma y apelación subsidiaria.
- 4.ª El ejercicio de estos recursos, los testimonios que en su caso han de elevarse a la Audiencia, las mismas diligencias de vista a las que asiste el defensor, constituyen en la práctica un ataque al secreto del sumario; pero por si esto no bastara, se conceden al procesado tres derechos de extraordinaria importancia: a), el tener un defensor que le asista desde que recae auto de procesamiento; b), el de concurrir por sí o debidamente representado a toda diligencia sumarial que pueda influir sobre la determinación de la índole y gravedad del delito y los indicios de su presunta culpabilidad; c), si el Juez espontáneamente no ha resuelto de manera más o menos expresa que cese el secreto del sumario, si éste se prolonga más de dos meses, a contar desde que se le notifique el auto

de procesamiento, podrá pedir se le dé vista de lo actuado a fin de instar, no ya solamente su pronta terminación, como dice el art. 302 de la ley, además cualquiera otra diligencia conveniente a su derecho, claro que por medio de un Abogado defensor. Generalmente será denegada por peligrosa la comunicación, pero en ese caso, se concede un recurso de queja ante el Superior o Audiencia.

A pesar de todas estas ventajas, se producen repetidas quejas en nombre del reo por suponer que en la práctica son pisoteadas todas sus garantías durante la instrucción previa.

Al mismo sistema inquisitivo, que con mayores o menores atenuaciones se sigue en el Continente, se le hacen serias objeciones; los Códigos no convierten al Instructor en el Magistrado de imparcialidad tan elogiado; ante el acusador se abren todas las puertas: tiene siempre a su disposición el sumario, colabora libremente, de manera incesante, íntima, con el juez; le requiere y formula toda clase de pretensiones; provoca y de ordinario inspira los acuerdos judiciales. De modo que en la realidad los dos Magistrados son dos adversarios del inculpado, a quien, salvo raras excepciones, se ponen toda clase de obstáculos; notificaciones deficientísimas no le permiten conocer ni una letra del sumario: languidece en su celda ignorando todo lo que pasa.

Entre nosotros estas alegaciones carecen en absoluto de fundamento: después de relegar el sumario a un papel de estraza, repetiré, y de decirnos a todas horas —no hay sesión en que dejen de emplearse estos argumentos de la Exposición de motivos de la ley que es un simple examen previo del asunto; no un proceso, y sí el prefacio; no la verdadera batalla, sino los preparativos; que lo primero que se recomienda a los Jueces es quitarles todo valor en contra del resultado del juicio, ¿a qué inquietarse por los intereses del procesado durante el curso de este período procesal?

Prescindiendo de estas consideraciones, indiscutible que nuestras leves y prácticas son las que otorgan más garantías al imputado; mediante estas últimas, eso del secreto del sumario es un convencionalismo como otro cualquiera; estamos en un país donde creo sólo se guarda el secreto de la confesión sacramental; si el Juez pudiera hacerlo todo, acaso se conseguiría tan esencial medida, por más que, aun así, la intervención de organismos extraños a la administración de justicia, el afán informativo de la Prensa, y, por último, la facilidad que tiene el rico, o el que dispone de pequeña cantidad para gratificar a uno de esos auxiliares indotados, indispensables, que todo lo saben, echa por tierra el sistema y son objeto de burla y escarnio cuantas disposiciones se dictan para el más exacto cumplimiento del secreto sumarial.

También se profieren —y con mayor justificación—
enérgicas censuras, ejemplo todas estas Memorias, en
representación de la Sociedad, mal protegida por sumarios incompletos instruídos generalmente por aquél,
sobre quien pesa el trabajo material, al menos, y por
otra parte, complicados con lentitudes y formalidades
sin número. En esto sí que no podemos recomendar
nuestras tradiciones, que desde el siglo XVI son fatales, y desesperando, por tanto, de la enmienda, debe
recomendarse que desaparezca este período en la generalidad de las causas criminales, y venga un proce-

dimiento correccional conforme a los verdaderos principios de justicia y del progreso, implantados con tanto éxito en naciones más adelantadas.

El reo en el periodo del juicio

Hasta ahora no hay verdadera batalla; pero se declara terminado el sumario y se abre el juicio oral: entonces el ya acusado empieza a correr serios peligros, especialmente el de la condena. De ahí que los Códigos, aunque en el sumario resulte abandonado, procuren agregar, acumular las garantías: este momento es el crítico, y, ante todo, se necesita extremar la protección del inocente. ¿Ha regulado el Legislador este período sabiamente y con liberalidad? Evidentemente que sí, teniendo nuestra ley, en cuanto a la protección del acusado, notoria superioridad sobre las de varios países.

Veámoslo: al secreto del sumario sucede la más absoluta publicidad, todo se hace a la luz del día; se coloca a la defensa del reo bajo un pie de absoluta igualdad respecto a las acusaciones, y hasta superior en cierto grado, si se quiere, porque su condición del demandado le permite formular su escrito de contestación con conocimiento perfecto del plan de combate y de cuantas armas han de utilizar sus contrarios; habla siempre también el último, ventaja considerable por ser la última impresión que reciben los Jueces.

Empieza esta serie de privilegios al contestar a la demanda o escrito de acusación; si le conviene a toda costa la intervención del Jurado, agrava la calificación fiscal, cosa fácil según la experiencia enseña; incluye en las listas cuantos testigos convengan a sus fines de

dilatar o acelerar la vista, y propone otros medios de prueba, en la seguridad de que el Tribunal ha de estimarlos pertinentes.

Mientras la acusación pública hubo de limitarse a elementos sumariales, porque nadie se ocupa en suministrarle otros más valiosos, y de consiguiente la defensa sabe a qué atenerse, ésta obtiene toda clase de facilidades para traer aquellos de notoria novedad, completamente desconocidos de la otra parte, y cuyos defectos o tachas no puede poner de manifiesto ante el Jurado o el Tribunal de derecho, y pasa por buena una mercancía averiada. Es que, generalmente, la acusación se ve privada de adquirir un perfecto conocimiento del personal de las listas, ni de los testigos ni de los Jurados, de modo que ha de dejar el campo libre a las manipulaciones de los motivos más o menos nobles y generosos erigidos en devotos defensores del acusado.

Llega el día señalado para el juicio, y bien porque aquellas no produjeran el efecto debido, o por no ser grato el personal del Jurado o de la Sección de Derecho, con facilidad suma las defensas consiguen una y otra vez la suspensión, a la que no puede acudir el Ministerio fiscal, aunque le conste a ciencia cierta que se ha realizado el soborno para que el juicio tenga una solución determinada y contraria a la Justicia.

De manera que sumadas las facultades legales y arbitrarias dispone el reo de tantos resortes que llegará el caso, si no ha llegado ya, de obtenerse una condena efecto de verdadera casualidad; por culpa de todos, estos serán los resultados de instituciones como las del juicio oral y el Jurado, introducidas cual remedio supremo de los males que se atribuían a la Justicia penal del antiguo régimen o histórica.

De modo que el Abogado defensor goza hoy de tantas libertades y preeminencias que con razón puede calificarse de director del procedimiento penal, y, por tanto, de dispensador de la Justicia.

Fuese cualquiera el grado de prestigio que alcanzaba su Ministerio, el hecho es que en España siempre hemos prescindido de toda clase de restricciones en cuanto al ejercicio de la profesión, al extremo de que ni Francia ni otros países nos igualan; si acaso, a petición de la misma clase, los Estatutos pudieron poner algún límite de poca importancia respecto a la libertad de valerse de Abogados de diferentes partidos, Audiencias o Colegios.

Otros preceptos del Poder, muy censurados, obedecieron a la propensión de llevar a estrados doctrinas políticas, científicas o sociales que para nada influían en la defensa puesta a su cargo.

Por temor a la propaganda que hacía Francia de las ideas de la Revolución de 1789, hubo de dictarse en 30 de Noviembre de 1794 una Real orden, en cuyo último extremo se dispuso: «..... el Consejo vele con el mayor cuidado para que no se extiendan ni propaguen semejantes máximas ni estudios, siempre con atención al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida o tenga relación con los abominables perjuicios de subversión, o pueda ofender al Gobierno y sus disposiciones en cualquiera línea, y que se encargue a las Chancillerías y Audiencias igual reforma o arreglo en el número de Abogados y cuidado en razón de su conducta (1)».

⁽¹⁾ Ley 30, tít. XVI, lib. V de la Novísima Recopilación.

Durante los mismos períodos constitucionales se repitió el encargo; cuando el Abogado defendía a sus clientes honoris causa y sin percibir por su trabajo remuneración alguna, pero que constituía seguro camino de llegar a los más altos cargos, se explica que las oraciones forenses tuvieran algo de políticas; pero no desde hace siglos, que se ha convertido en un medio de vida más o menos lucrativo, y toda ingerencia es una verdadera extralimitación a la que ponen coto los Presidentes en las vistas y demás actos públicos, aunque sin olvidar la sabia norma en la materia del art. 19 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia: «Los Jueces y Tribunales, así como deben cuidar que los Abogados les guarden el debido respecto y se arreglen a las leyes en el ejercicio de su profesión, están obligados a tratarlos con el decoro correspondiente; y a no ser que hablaren fuera de orden, o se excediesen en alguna otra manera, ni los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo».

La indulgencia para los defensores resulta tanto más necesaria en nuestros Tribunales modernos, cuanto que de ordinario los acusados son defendidos *de oficio* por Abogados jóvenes, que, si no recomendables por su gran pericia, al menos demuestran en la defensa el celo y desinterés que la Justicia les encomienda.

Se quejan los Letrados en ejercicio de la poca imparcialidad de los Presidentes de la Sección de Derecho en el Tribunal del Jurado, porque convierten los resúmenes en otras tantas acusaciones; de ahí los ataques a ese instituto y su supresión en Francia y otros países. Aparte de que el sentimentalismo todo lo invade, incluso a severos Magistrados, que a veces se suman con energía inusitada y la autoridad que les presta el cargo a la causa de las defensas, tan inútil, juzgo el resumen, en general, que muy bien podría eliminarse sin restar un ápice de prestigio, que entre nosotros quede a la actuación del Tribunal popular; ¿quién es capaz de modificar el prejuicio que trae el Jurado a la sesión, sean cualesquiera los móviles que le sirvan de fundamento?

El Tribunal puede mostrarse más o menos indulgente con el defensor; pero la tolerancia debe llegar al último límite con el reo, perdonándole todo apasionamiento y calor en la expresión. Se cita el caso de un acusado, en Francia, que, interrumpido por el Presidente, dijo: «Señor, el afán de defender mi honor lo supera todo. Al salir de aquí, usted se volverá muy tranquilo a su casa, y yo volveré a la cárcel». Hasta las interrupciones deben permitirse, porque de ellas puede sacarse, en ocasiones, mucha claridad para ciertos detalles de la causa.

Tampoco son lícitas las demostraciones mudas que se hacen por los que presiden, el Ponente, etc. Constituye éste un vicio muy antiguo, pues la sabiduría romana encargaba ya al Magistrado que sea impasible, se abstenga de esos ademanes de cabeza, de esas crispaturas y contracciones de fisonomía, que descubren los movimientos de su ánimo y ponen de manifiesto las pasiones de que está agitado (1).

Un juicio exacto aún hoy, y puede decirse que agravado, emiten dos ilustres jurisconsultos franceses (2)

(1) Doctrina del título De officio praesidis, Dig.

⁽²⁾ Lacointa y Delpuch, en la Introducción a la traducción al francés de la obra de César Cantú, *Beccaria y el Derecho penal*, París, 1885.

respecto a nuestro procedimiento penal: «Haremos, sin embargo, respecto de España, una observación, aplicable también a otros Estados: las leyes excelentes no bastan al progreso; lo indispensable, lo exacto y regular es el cumplimiento de la obra judicial por un personal capaz de procurar esa ventaja al país. En España, como en otras partes, se han intentado serios esfuerzos con este objeto; cuenta con Magistrados y publicistas de gran mérito; pero el funcionamiento práctico es aún, generalmente, defectuoso».

La rebeldia en el Derecho actual

Se han anotado los sistemas existentes bajo el antiguo régimen y las razones en pro y en contra del existente hasta la codificación de nuestro procedimiento penal.

La falta de acuerdo en esta materia resulta más saliente en los Códigos del siglo XIX y del actual; conste que la casi totalidad de las legislaciones reconoce y disciplina el juicio en rebeldía, adoptando considerable suma de garantías para que el reo no resulte condenado sin ser defendido, ya que no oído, y esto por la imposibilidad en que el mismo le coloca; siguen la oriención del segundo antes citado.

Aparte éste, en dos sistemas pueden agruparse los distintos que se oponen al anterior defensor.

Según el Código de Noruega (§ § 309 y siguientes), cuando el imputado está ausente, sólo puede pronunciarse una sentencia absolutoria; en otro caso no hay debate, salvo dos excepciones: 1.ª, en los delitos castigados con cárcel o con pena inferior; y 2.ª, si la rebeldía se produjo después de acordada la acusación o

auto, abriendo el juicio oral. En los dos casos no ha de reputar el Tribunal necesaria la presencia para dilucidar los hechos.

De otros Códigos podría hacerse mérito; pero los mencionados, de reputadísimas legislaciones, son los más importantes; se distinguen por la cantidad de elementos que toman de los otros dos sistema en vigor.

Tanta variedad induce a pensar que acaso hemos procedido con la no suficiente meditación al abandonar nuestro sistema tradicional, y más cuando no había sido seriamente impugnado.

1.° Es el nuestro: rebeldía en el sumario, después del término de éste, suspensión de la acción penal; si ocurre en el período del juicio, facultad de la parte ofendida para ejercitar las acciones civiles procedentes; si durante el recurso de casación, o después de recaer sentencia firme, no produce efecto alguno. De modo que se adopta el principio «sin la presencia del acusado no puede tener lugar el debate», como dice expresamente el Código húngaro, uno de los pocos que le siguen.

No es recomendable este sistema por los argumentos aducidos en apoyo del general, y más donde, lo mismo los autos de sobreseimiento provisional, que los de rebeldía, constituyen al procesado en una situación definitiva, porque nadie vuelve a ocuparse de él; en el mismo Barcelona, ¿no se ha visto a autores de crímenes sociales reintegrarse a sus domicilios a las pocas semanas de cometidos y tomár participación en otros nuevos; todo con notoria impunidad?

2.º El sistema mixto de los dos anteriores, que tiene varias modalidades: Austria (§§ 422 y siguientes) permite el juicio en rebeldía y que se dicte sentencia únicamente cuando se trata de crimen castigado con reclusión que en el grado máximo no exceda de cinco años, o de delito, si el acusado fué oído en el sumario o se le citó personalmente para el juicio: aún cabe suspender éste si el Tribunal estima que la ausencia impide el esclarecimiento del hecho. Al rebelde se le priva de sus derechos civiles, medida útil para evitar el estado de insolvencia en que se coloca inmediatamente después de ejecutado el delito, hasta por medio de una escritura pública, y que el ofendido pueda ejercitar con eficacia la acción civil.

Más próxima Alemania (§§ 319 y siguientes) al primer sistema, autoriza la continuación del juicio contra el rebelde cuando el hecho objeto de imputación esté penado con multa o confiscación, aunque pueden practicarse en forma las pruebas para el caso de ser habido el procesado; en todos los incidentes está asistido el rebelde de un procurador.

districtions at independent large visites and other

Efectos de las gracias y privilegios en materia penal

Hay dos medios—seguramente no peculiares en España, aunque abusemos más de ellos— para eludir el cumplimiento o al menos la rigorosa aplicación de la ley penal; uno autorizado por la misma, siquiera se halle con harta frecuencia en oposición con la norma jurídica; otro contrario a la ley y convertido por el abuso en una costumbre, siquiera no tenga carácter alguno de derecho consuetudinario.

El derecho de Gracia es una forma especial de administrar justicia, en los antiguos tiempos—y aun hoy en cierta clase de delitos— cuyo fundamento capital es la benevolencia en favor del reo, porque si bien se comprende que es notoria injusticia poder impedir el ejercicio de la acción penal, y de consiguiente la condena, pues de ese modo se pone un veto a la observancia de las leyes y se extravía con el acto la conciencia pública, al contrario, cuando mediante la condena se ha rendido el procedente homenaje a la Justicia, se restablece la seguridad pública, y concurren en favor del condenado circunstancias particulares antes ignoradas o que sobrevinieron después, con la Gracia se ejercita de modo más real la Justicia y facilita la vía de rehabili-

tación al culpable que dé pruebas no dudosas y continuadas de seria enmienda. Así los indultos y amnistías tienen plena justificación en el segundo caso, no en el primero.

Los perdones y apartamientos de los particulares, uno de los modos políticos de extinguir la pena, fueron de suma importancia porque comprendían muchos más delitos que en la actualidad, por el carácter privado de la única parte acusadora; así hacen mérito los procesos de los que se concedían en causas de homicidio, de lesiones graves, etc., y hasta se vislumbra en ellos una especie de composición pecuniaria, esto en el siglo XVIII. Se facilitaba la gracia considerablemente, valiéndose de subterfugios como el presentar testigos que acreditasen una inocencia fingida, comprando un tercero el ejercicio de la acción penal a los querellantes, concediendo esa facultad a los menores o incapacitados por medio de sus representantes, curadores ad litem, etc.

Tampoco parece recomendable esta amplitud que se ha dado y da al juicio de este particular derecho de gracia; en primer lugar, no todos los delitos que menciona el Código merecen por su naturaleza el concepto de privados, como la violación y aun las injurias en cierta clase de personas; en segundo, el legislador, claro que puede tolerar por prudentes consideraciones que ciertos delitos permanezcan ocultos dentro del hogar o de la familia; pero una vez formulada querella o denunciados, el hecho privado pertenece ya al interés público y la Justicia debe tener expedito su curso sin que a la parte ofendida se conceda la potestad de detenerla o suspenderla. Este principio general debe proclamarse, sino que hay casos en los cuales la ley no

sirva de obstáculo a que la piedad del perdón de la pena impuesta conduzca a la paz de la familia turbada por el delito; ahora nunca mediante esas asquerosas compensaciones, y menos cuando el sujeto activo del delito sea el padre de la víctima. Es decir, que todas estas disposiciones del Código penal deben ser objeto de substanciales modificaciones.

Otro género de gracias se conocen en favor de ciertos reos: Unas que producen el efecto de un indulto, más bien amnistía, anticipados; me refiero a las trabas que se ponen al ejercicio de la acción penal, ora por el Poder ejecutivo, ora por los mismos Tribunales.

El Ministerio fiscal no heredó en parte alguna la independencia en el ejercicio de la acción penal que tenfa y tiene el acusador particular; no debemos hacernos ilusiones; más que representantes de la ley, lo somos legalmente del Gobierno; el Ministro de Gracia y Justicia es el Jefe máximo, y así está reservado al mismo el conocimiento de las circunstancias mediante las cuales resulta la concurrencia de impedir el ejercicio de una acción o de imponer el desistimiento cuando haya sido ya ejercitada. La exigencia del Alta persona o corporación ofendidas, los méritos especiales del delincuente, el temor a alteraciones de orden público, la necesidad que la Patria tenga de los servicios del culpable o los ya prestados por el mismo, y otros semejantes, se hallan en ese caso. No hay para qué decir que este intervencionismo del Gobierno se limita a delitos políticos o sociales cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación y algunos más de análoga naturaleza.

Evidente que esta actitud moderadora no produciría efecto alguno si la acción ciudadana o de los particulares se prestara a reemplazar en esos casos la del Fiscal, porque ya no podría invocarse el principio de donde no hay acusador, no hay Juez.

En anteriores trabajos de esta Fiscalía se ha dicho lo suficiente respecto a los caminos que las leyes conceden a los Tribunales para impedir el ejercicio de la acción penal contra persona determinada; ¿a qué insistir en la urgencia de los remedios propuestos contra esas corruptelas que se introducen en la práctica al amparo de disposiciones, no muy claras de aquéllas?

Las garantías concedidas a ciertos reos, resultan también un manantial inagotable de clemencia.

¿Qué fundamento tienen esas limitaciones puestas al libre ejercicio de la acción penal por razón de la persona?

Obedecían, salvo la garantía política, muy antigua entre nosotros, primero, a una consecuencia del organismo aristocrático—clerical de la sociedad, que perduró entre nosotros hasta el siglo XIX, si bien no siempre con igual vigor y extensión; las luchas con la Monarquía. decididas en favor de ésta desde fines del siglo XV, favorecían la evolución hacia la igualdad ciudadana.

Pero, ¿se ha llegado a conseguir ésta en lo tocante al procedimiento penal? En las leyes apenas se conserva señal de los antiguos privilegios; los nuevos, introducidos o transformados, sin ser en tan escaso número como debiera, no alcanzarían la cifra antigua sin el abuso a que se prestan.

¿A qué discurrir sobre la inmunidad parlamentaria, cuando tanto se ha escrito sobre el particular? Lo que hace falta es poner las leyes en armonía con las costumbres, evitando la lucha que se establece a diario entre los Poderes Legislativo y Judicial, y que termina en detrimento de la función de este último; con el sistema actual, ¿es que no padece el prestigio de los Altos Cuerpos en contienda?

Garantia administrativa.—En rigor no existe; más las cuestiones previas que por medio de las competencias promueve frecuentemente la Administración, conservan el sello de la antigua autorización por virtud de las que el Rey avocaba así el conocimiento de asuntos judiciales que afectaban a los empleados públicos. Generalmente tienden estos conflictos a impedir que los gestores de la administración municipal estén sujetos a la pública justicia, inexorable, con todos los ciudadanos que faltan a sus deberes.

Claro que ha de respetarse la forma que tiene el ejercicio de la acción penal contra los Ministros por delitos cometidos en el cargo; su elevado carácter y la grave misión que les está confiada, requieren la excepción.

El antejuicio en favor de los Jueces y Magistrados, no puede calificarse de privilegio de gran transcendencia, primero por no ser aplicable a la acción del Ministerio fiscal, que persigue y acusa cuando lo estima procedente sin limitación alguna; y segundo, siendo propio y exclusivo de tales funcionarios de justicia, el poner ese límite a la iniciativa particular, siempre apasionada en extremo.

A una cuestión de cierta gravedad está dando lugar el art. 39 del Reglamento de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911 vigente, que dice en el párrafo segundo «A la instrucción del sumario a que haya de dar lugar la declaración de procedimiento cuando se trate de hechos que se atribuyan al Secretario en el ejercicio del cargo, precederá la formación de expediente

gubernativo, el que una vez terminado se remitirá a la Audiencia territorial para su resolución».

¿Qué clase de garantía es esta? ¿Una especie de antejuicio o más bien la antigua administrativa de ciertos funcionarios públicos? No vale la pena detenerse en el examen de la cuestión, porque parece se prescinde de tan extraño precepto, mientras no figure—que no figurará— entre los de la ley de Enjuiciamiento criminal. Si algo ha de hacerse, será con la orientación de facilitar a los particulares el ejercicio de la acción penal contra Jueces y Magistrados, y en manera alguna no aumentar los obstáculos que hoy se la ponen.

Toca ahora hacer ligeras indicaciones en cuanto al principal y más irritante privilegio, porque es el que establece mayor distinción en el tratamiento del reo y el mas extenso e ilegal.

¿Hay una justicia para los ricos y otra justicia para los pobres?, preguntaba un periodista norte-americano con motivo de cierto crimen perpetrado en su país, y contesta a la interrogación con estas definitivas palabras:

«Lo importante no es el crimen en sí. Lo importante es el hecho de que si uno tiene dinero, ese uno puede matar impunemente a un semejante, relata a su gusto el crimen y ¡queda en libertad! Si, por el contrario, no tiene dinero y se sospecha que pueda saber algo acerca del crimen que el otro cometiera, ¡se le mete en la cárcel!»

En el antiguo régimen, la diferencia de fortuna no influía en el procedimiento penal, de manera tan considerable como en esta sociedad, subyugada por la plutocracia; si había clases privilegiadas, también hoy las tenemos, y sobre todo una, la de los ricos.

¿De qué sirve que la ley le conceda al desheredado tantos derechos como al poderoso, sino puede ejercitarlos, o el ejercicio carece de toda eficacia? La falta de medios económicos es un mal contra el que en vano se viene luchando hace muchos siglos; la intervención desde el sumario de un Letrado, de utilidad evidente en favor del reo, ora por lo que podría mejorar la situación de éste, ora por la adquisición de datos para hacer una brillante defensa en el perfodo del juicio, aunque constituyó una gran revolución en nuestro sistema inquisitivo, ¿qué beneficios reporta al pobre con Abogado y Procurador de oficio? Es muy humano lo que sucede en todos los pueblos donde la caridad no se orienta hacia ese particular y carece de fundaciones privadas encargadas de la defensa en juicio del desvalido.

La influencia de la riqueza tuvo enorme trascendencia en ciertas instituciones procesales: ¿por qué desaparecieron el tormento bajo el régimen absoluto y éste no se atrevió a restablecer la Inquisición en su segundo período iniciado en 1823? Los Tribunales ordinarios podían respetar, como hemos visto en otro capítulo, los privilegios de la clase noble y, en general, de los hijos-dalgo, aunque no siempre, como se deduce de la disposición de Carlos I; pero los de la Fe no distinguían, y precisamente se ensañaban más con aquellos de cuya posición social e intelectual podía sospecharse su orientación hacia la herejía más o menos religiosa: de modo que se aunaron los esfuerzos de todos en la obra demoledora, consumada principalmente por motivos científicos y de humanidad, en otro lugar expuestos.

Es preciso, pues, es una necesidad extrema de jus-

ticia, que el miserable sin recursos, que juzga su vida, su libertad, tan preciosa para él como la del rico, y más aún respecto a su familia, pueda defenderse con igual energía: la clave está en la acertada organización de los Colegios de Abogados, de forma que cese de existir la clasificación de civilistas y criminalistas, y, entre éstos, de ricos y pobres; que tanto de los juicios orales ante el Tribunal de derecho como ante el Jurado, las tres cuartas partes, por lo menos, no estén encomendadas a jóvenes que açaban de salir de las aulas sin práctica alguna; y que por estas y otras cosas el insolvente resulte indefenso y sin otro auxilio que el que pueda prestarle el Ministerio fiscal.

Commence of the second second

and a death, of man, it specially bear, it is

The Market of the company of the second

the state of the same VII and same and a special of

sale and Your et a planting of a control of the sale

La implantación del sistema acusatorio cual remedio supremo

Si me dejara llevar por la *teórica* que al principio indicaba, inútil discurrir más sobre esta ardua cuestión: implántese en España el sistema acusatorio y acto continuo cesarán cuantas quejas se promueven a diario contra las imperfecciones de nuestro juicio penal.

Los libros publicados en Francia y Bélgica con motivo de la reforma de su respectivo Código de instrucción criminal, desde el último tercio del siglo XIX, le defienden con rara unanimidad.

La doctrina moderna respecto al sistema acusatorio consiste en que el reo se encuentre en todo momento frente a sus acusadores, de suerte que pueda rechazar el ataque tan pronto como se produzca, y discutir
contradictoria y oralmente cuantos cargos se hayan
recogido contra él; no admite más Juez que el Jurado
para resolver todas las cuestiones de hecho, es decir,
desde el mismo sumario si ha o no lugar a decretar el
estado de acusación, respecto al procesado, y, por tanto, si los hechos objeto de ésta son constantes y deja a

la Magistratura propiamente dicha el cuidado de aplicar la ley al caso concreto.

Está en uso en Inglaterra, país originario desde tiempos remotos; le adoptaron después los Estados Unidos y Francia, ésta durante cierto período de la Revolución de 1789, viéndose precisada muy pronto a abolirlo.

En la primera, que es donde tiene verdadero arraigo, cuenta como cooperadores instrumentos inimitables en países no anglosajones: la Policia judicial, con su sistema de Constables, rueda esencial de la Administración de la justicia represiva; la de los detectives, dotados de una perspicacia y habilidad maravillosas, encargados de descubrir y perseguir por todo el mundo a los famosos malhechores y luchar con ellos en sagacidad y estratagema; el mismo Coroner, con la misión peculiar del descubrimiento de las muertes violentas, y cuya actuación ha sido censurada por excederse de sus atribuciones policíacas y no en cuanto a éstas; por último, los honorables Police magistrate o judges of peace, de cultura e integridad comprobadas, ajenos a la instrucción preparatoria y, por tanto, con menos atribuciones sumariales, y mucho mayores las correspondientes al perfodo del juicio que nuestros Jueces; son verdaderos Magistrados populares, administradores de los procedimientos sumario y sumarísimo, que por su sencillez y brevedad superan con mucho a nuestros juicios de faltas.

No hay término posible de comparación entre estos funcionarios y los Jueces de instrucción y de paz o municipales del Continente.

No es de admirar que tales institutos, en su esencia tradicionales y prácticos, gozaran en tiempo de Mittermaier de la confianza y respeto de todo inglés, y que les sean envidiados por los extranjeros, que no aciertan a copiarlos. Pero tal estado de opinión (no ha sido después modificado)

Por de pronto ya hemos visto que, desde 1879, Inglaterra ha prescindido del sistema acusatorio puro para tener su Ministerio fiscal, único modo de suplir la deficiencia de querellantes particulares; a diario se ataca por Juristas y legos el gran Jurado, o sea el de acusación, y es de advertir que la abolición de éste arrastraría consigo el pequeño Jurado o el del juicio, porque vendría a faltar el número de veinticuatro pares que, según la Magna Charta, es necesario para pronunciar la condena de un súbdito inglés. Pues la publicidad, en opinión de los insignes escritores Mittermaier y Glaser, no siempre presta allí aquellas garantías que algunos suponen, y confirma tal apreciación el estatuto o ley de 14 de Agosto de 1884, que autoriza al Juez para prohibir la entrada de persona alguna en el local de audiencia, es decir, la puerta cerrada, medida que inicia el tránsito a uno de los sistemas mixtos citados: y en Escocia e Irlanda se mantiene la instrucción secreta.

A pesar de todo esto, imposible negar que entre los modernos Criminalistas de esta parte de Europa se discute con preferencia la doctrina de la publicidad, del contradictorio, o la *cross examination* inglesa, y la activa intervención de la defensa en el sumario.

El sistema de la *publicidad* sería un obstáculo a la investigación de la verdad y de sus pruebas, precisamente en el momento en que ninguna se ha recogido respecto al delito y al reo; paralizaría la obra del Juez, promoviendo incidentes y recursos de todas clases,

con los que privaría a la instrucción de la seguridad y unidad de dirección; concedería al imputado y a los cómplices, aun no descubiertos, la facilidad de atentar contra el éxito del proceso, suprimiendo las huellas del delito y los documentos comprometedores; de intimidar y corromper a los testigos y de procurarse otros falsos; y, en una palabra, perturbar con todos los medios posibles el curso regular de la Administración de justicia.

Se contesta que con la publicidad y consiguiente información contradictoria, los testigos se acostumbrarían a la presencia y censura del procesado desde los primeros momentos, y no tendrían lugar las frecuentes retractaciones del juicio oral: ¡ilusiones! Esta repugnancia a la manifestación de la verdad se acentuaría al iniciarse las diligencias, pues el imputado, conociendo la personalidad de los testigos de cargo, empleará con ellos toda clase de insinuaciones y amenazas, y cuando éstas no basten, acudirá a la venganza. Contra ésta nada significan esas medidas protectoras, como la licencia de uso de armas, etc. El que no sea extraño a la historia de la delincuencia conocerá asesinatos, homicidios, lesiones, daños consumados en la persona de los testigos. Después de usar el procedimiento inquisitivo en el plenario, ¿cuántos de éstos-entre ellos los propios ofendidos-, ya que no podían negar la existencia del delito, hacían inútil la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, o que el careo se decidiera en beneficio del ladrón habitual? Y precisamente, este fenómeno se da con las personas de superior instrucción y educación, de modo que ni estas condiciones contribuirían a levantar la conciencia popular en auxilio de la Justicia. Aquel aforismo de que cuando se abre

una escuela se cierra un presidio, desgraciadamente no resulta exacto, antes al contrario, la instrucción del criminal le otorga medios de engañar al Juez, de que carece el analfabeto.

Convengamos en que, lo mismo en España que en el extranjero, difícilmente se encontrará un ciudadano que, a la vista del peligro que amenaza su vida o su propiedad, con lealtad romana, con franqueza espartana, declare lisa y llanamente la verdad, provocando así la imposición de la pena merecida al delincuente.

La intervención del procesado y de su defensor sería temerario establecer que rebasara los límites actuales: debe continuar teniendo un carácter meramente negativo—acaso haya ya exceso en nuestra ley, como se ha dicho en otro lugar—, y sólo en aquellas diligencias relacionadas con la comprobación del delito; por lo demás, la presencia del defensor, el contradictorio en el sumario, en el actual estado de moralidad, produciría siniestros efectos al principio de la tutela social y a la seguridad del Estado; jojalá no los hubiera ya producido a los pocos años de la implantación del juicio oral y del Jurado!

¿Qué diremos de la actuación de este último, que no se haya repetido hasta la saciedad?

En los países latinos se ha imitado e imita el Jurado francés, en España algún tanto italianizado, sencillamente porque el anglo-sajón resulta inimitable; de suerte que su establecimiento adolece de un vicio de origen, procede de una mixtificación.

Unánimemente se reconoce que funciona mal, y siendo esto cierto, lo mismo sucederá sean cualesquiera las reformas parciales—el reclutamiento, restar molestias a los ciudadanos, abreviando el número de sesio-

nes a que deben asistir, hacer efectivas con toda puntualidad las dietas y gastos de traslación, morosidad que se presta a toda clase de cohechos, abolición del resumen, votación pública en la Audiencia, etc.—no mejorará.

Como dice una autoridad—el citado Alimena , el Jurado es una institución que, o debe permanecer extraña a toda sospecha, o debe ser abolida. Una institución de la que se reconoce el pésimo funcionamiento y que se la rodea siempre de las mayores desconfianzas (ejemplo, la misma conducta del autor de la ley vigente), no es una institución y sí una superstición que no se tiene el valor de suprimir. Y de tal puede calificarse el apelativo de democrática que en España y fuera de ella la hace permanecer incólume no obstante aumentar cada día su desprestigio por el detestable funcionamiento, sea cualquiera el aspecto bajo el que se le estudie.

Para proceder a una amplia reforma, que es la que necesita el Código de 1882, es preciso inspirarse con meditación en la experiencia del pasado y en la practica actual de los asuntos; y que la razón no se deje seducir por el corazón, puesto que las teorías generosas hacen perder de vista el interés, siempre práctico, de parecidas cuestiones.

Nada más dañoso para el legislador que decrete innovaciones dejándose llevar por el sentimiento, pues si no consiguen alcanzar el objeto propuesto, producen inevitablemente consecuencias desastrosas.

En un país donde la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos no está garantida porque nos faltan leyes que tienen otros, de cuya superior civilización y liberalismo no puede dudarse, han de suplirse éstas con

procedimientos anormales no siempre debidos a iniciativas del Poder, y sí de particulares, que repugnan, y con razón, a todo ciudadano. Esto sucedió bajo el imperio de la Constitución de 1869, y sucederá con cualquier otra, siempre que la infecundidad legislativa en la materia o más bien nuestras deplorables costumbres, priven al Gobierno de los resortes que necesita para su funcionamiento.

Se vota una ley contra el anarquismo por la alarma que entonces produjeron sus horribles atentados; pues se la deja caducar a los cuatro años, abandonando los proyectos de reforma que el Gobierno presentara y que creía necesarios a su acción. Ningún otro ha pasado, ni aun la pequeña, aunque transcendental modificación o adición al art. 10 del Código penal que afectaba a los crímenes sociales; la suspensión parcial del juicio por Jurados en ciertos delitos y tan reclamada por la opinión, no encuentra eco en el Parlamento, y es que tal medida perjudicaría a los procesados y presos por delitos, acaso los más graves en orden a los intereses del Estado y a la seguridad de los ciudadanos.

Idéntico móvil tuvo el restablecimiento de la Justicia popular.

Aun cuando la Constitución vigente omite el art. 93 de la anterior, que mandaba establecer el juicio por Jurados para los delitos políticos y los comunes que determinará la ley, precepto desarrollado en 1872, suprimida la institución en 1875, vuelve a resucitar en 1888, ampliando su competencia a muchos delitos correccionales, con recargo considerable de trabajo en las Audiencias, de suerte que en varias constituye la causa del gran retraso que se advierte en el despacho de los asuntos. ¡Es que el legislador no podía suponer, en 1888,

que a los cuatro años se habían de suprimir 46 Audiencias de lo criminal, y para más adelante reducirse la plantilla de las subsistentes, en proporciones tales, que motiva en algunas completa desorganización de los servicios!

re g constitution in the confer of tention of the contract of the

Conclusión

Una excitación: Contribuya el legislador, con su principal papel, a mejorar el estado jurídico actual; contribuyamos nosotros, de manera más secundaria, pero también importante, a renovar las prácticas y estilos que resultan censurados de los datos anteriores y aunque en adelante se ponga en duda que somos el país donde más garantías y privilegios tiene el reo, al menos, que el ciudadano honrado y pacífico no repita con aquel hombre ilustre del siglo pasado, y no en forma figurada:

¡España es un presidio suelto! Madrid, 15 de Septiembre de 1922.

EXCMO. SR.:

Dictor Covian

Exemo: 8r: Ministro de Gracia y Justicia

APÉNDICE PRIMERO Memorias de los Fiscales de las Audiencias

En el resumen de las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, consignado en la de esta Fiscalía del año anterior, formulamos las seis conclusiones siguientes que ofrecimos a la consideración del Gobierno de S. M., a fin de evitar el crecimiento de la comisión de los delitos:

a man a second of the second

- 1.ª Cierre de las tabernas durante las horas y en los días que la ley de la jornada mercantil y la del descanso dominical preceptúan.
- 2.ª Modificación del Código penal creando una nueva figura de delito: la tenencia de uso de armas sin licencia.
- 3.ª Incluir en el mismo Código las modificaciones contenidas en el proyecto de ley del Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Piniés, presentado en el Congreso de Diputados.
- 4.ª Presentar a las Cortes un proyecto de ley referente a la reducción de foros.
- 5.ª Dictar una ley suspendiendo la de 1888, que estableció el juicio por jurados, y
- 6.ª Difusión de la cultura y enseñanza de los deberes cívicos en las escuelas.

No se han visto realizados estos anhelos de la Fiscalía, excepción hecha del proyecto de ley de Foros, y continúa la necesidad de los apuntados remedios.

Así lo acusan las Memorias de los Fiscales, cuyo extracto detallado no hemos de hacer para no incurrir en una repetición, que aun tratados ya en el lugar indicado, no creemos inoportuno insistir.

Cinematógrafo

El Fiscal de Castellón de la Plana cree que se debe vigilar y examinar las vistas cinematográficas que hayan de exhibirse.

Hicimos indicación de lo mismo en el resumen del pasado año, e insistimos una vez más en la necesidad de la previa censura de di-

chas películas. Asiste mucho público infantil a estos espectáculos, que es lo mismo que asistir a una escuela donde se aprenden las artes del robo y las argucias para obtener el éxito de criminales propósitos, eludiendo la acción de la justicia en muchos casos. Pero aún en aquéllas en que el criminal es castigado y la justicia triunfa, no por eso producen sana ejemplaridad. Pasa con esto lo que con ciertas guías de pecadores en nuestra literatura del siglo XVII, que encaminadas a evitar el pecado, hacen tal descripción de los que se pueden cometer y narran algunos de los cometidos con tal viveza de colores, que causan en el ánimo infantil más sugestión que las apacibles dulzuras de la virtud y de la honestidad desprovistas de aquellos colores atrayentes con que se pintó el vicio.

Es frecuente este mismo efecto en obras hechas con el intento de apartar a los pequeños lectores de la práctica del vicio. Se pintan en ellas el placer insano del vicioso, con tal fuerza de realidad, que encanta y sugestiona, mientras que los cuadros de la virtud están descoloridos y no ejercen la influencia que fué objeto del intento del autor. Nuestro ilustre novelista Pereda, en su novela La Puchera, hace muy exactas observaciones acerca de los libros de ejemplos morales que sirven de lectura en las escuelas: «Los tales librejos—dice Pereda refiriéndose a los que Marcones prestaba a Inés para su educación—, eran novelas de las llamadas ejemplares, obras de propaganda, pensadas y escritas con las intenciones más honradas del mundo, pero con excepciones contadísimas, hacen bostezar a los niños, que sólo apetecen lo maravilloso, y se les caen de la mano a las mozas, que ya no se deleitan con austeridades candorosas ni con inocentadas insípidas.

Ya expuso esta Fiscalía en la anterior Memoria la necesidad de que las Autoridades procedieran a la previa censura de las películas que se exhiben en los cines.

Previsora la Administración pública de estos resultados, dictó la Real orden de 31 de Diciembre de 1915, en la que se dispone que fueran presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que al público han de exhibirse por cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podía si lo considera conveniente el Gobernador o el Alcalde, asesorarse de alguna Comisión especial nombrada por la Junta provincial de Protección a la infancia, para efectuar la oportuna selección. Castigase la infracción a lo dispuesto con la multa de 50 a 500 pesetas; pero son muy raros los casos en que se haya impuesto tal sanción. Lo preceptuado en el múm. 3.º de dicha Real

orden está incumplido en absoluto. Se dice en él que se prohibe la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos cinematográficos o llamados de variedades a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados de la guarda de los citados menores.

Ignoramos si las Juntas de Protección a la infancia, ha designado los cuatro Vocales que han de constituir la Comisión asesora de los Gobernadores civiles, y caso de haberlos designado, no tenemos noticia de que se hayan emitido los informes que la Real orden dispone, ni tampoco que se haya prohibido la exhibición de películas, nocivas o de mala ejemplaridad para los níños, como las que de continuo se proyectan en Madrid. Y son muchos los casos en los que los Tribunales han tenido que actuar para el castigo de los que, sugestionados por el espectáculo de alguna película, han organizado partidas o asociaciones para cometer robos durante la noche o han amenazado por medio de anónimos a las personas, anunciando atentados.

Lentitud en la tramitación de las causas

Cita el Fiscal de la Audiencia de Valladolid, el hecho excepcional de haber tramitado en breve espacio de tiempo una causa instruída por robo y homicidio.

Se cometió el crimen en Febrero, y en Mayo siguiente estaba sentenciada la causa.

Este hecho, algún tanto insólito, nos lleva a tratar de la marcha lenta en la tramitación de las causas atribuídas injustamente a los Tribunales y justamente censurada por la opinión.

En las Memorias de los Fiscales de Cuenca y Ciudad Real se estudian las causas de esa lentitud, y no son en verdad imputables a los Tribunales, sino a los Letrados que en ellas actúan, especialmente ante el Tribunal del Jurado. «El procedimiento más seguro—dice el Fiscal de Cuenca— para conseguir la suspensión de un juicio, sobre todo si es ante el Tribunal del Jurado, es que el Letrado defensor se ponga enfermo o diga que ha enfermado repentinamente, después de practicada toda, o la mayor parte de la prueba. No hay para qué decir la dilación que esto ocasiona, las molestias a los testigos que han de comparecer otra vez, la constitución de nuevo Jurado y los gastos que al erario público se ocasiona, y que cuando se probara ser la enfermedad fingida debiera ser conde-

nado el Letrado a su abono». Necesario es que los Colegios de Abogados velen con todo celo para que no se usen estos árdides, a fin de demorar la celebración de un juicio cuando se teme que el veredicto sea de culpabilidad por no haber tenido la parte acusada medios de asegurar el éxito comprando la justicia popular. No es digno de un Letrado la adopción de esos medios para asegurar el resultado, y no merecía la pena de haber cursado los estudios jurídicos, ni tener el título de Abogado para emplear en la defensa de los clientes medios tan poco honrosos, para cuyo empleo no hace falta, en verdad, cultivar el estudio del Derecho.

Otro de los medios—según en la propia Memoria se expresa es el de presentar, al evacuar el traslado de calificación, una larga lista de testigos—a cuyo examen puede renunciar si le conviene—con el propósito de prolongar el tiempo necesario para la práctica de las pruebas, a fin de que no pudiendo terminarse el juicio en una sesión se suspenda para el día siguiente y entre tanto se averigua o se calcula la impresión producida por la prueba, y si las impresiones son contrarias al procesado, al ir a reanudarse la sesión, el Procurador pide la suspensión del juicio por haber enfermado repentinamente el Letrado.

Refieren en esta bien escrita Memoria, que en una causa procedente del partido de Motilla de Palancar, y después de practicada una prueba larga y laboriosa con resultado notoriamente desfavorable al procesado, hubo de suspenderse la sesión para ir a comer, y a la hora de reanudarse, se presentó por el Procurador el escrito solicitando la suspensión. La acusación privada agotó las peticiones de que se reconociera al Abogado defensor por el Médico forense, que se le impusiera por vía de corrección disciplinaria los gastos que con la suspensión se ocasionaban y cuantos medios se le ocurrieron para la continuación del juicio, a todo se adhirió el Ministerio fiscal y a todo accedió la Sala. Fué practicado el reconocimiento facultativo; pero el resultado fué el de siempre: el paciente alega dolor de cabeza, dificultad para coordinar ideas, imposibilidad de expresarlas coordinadamente, mareos, náuseas, todo, en fin, lo que no se revela al exterior. El Médico afirma la enfermedad, el juicio se suspende, la justicia no se administra, el tiempo depara ocasión del soborno y los crímenes van quedando impunes con el Tribunal popular, como repetidamente observan los Fiscales todos los años en sus Memorias.

A este propósito de las suspensiones de los juicios por enfermedad de los Letrados, dice el Fiscal de Lugo, que si bien éstas les impide asistir al juicio, no les impide salir de paseo. A corregir en lo posible estas dilaciones va encaminada la Circular de esta Fiscalía de 20 de Enero de 1922 inserta en el APÉN-DICE SEGUNDO.

El delito de rapto

·Los Fiscales de Jaén y Murcia afirman en sus Memorias que en aquellas provincias el rapto es un antecedente del matrimonio. En efecto, aunque el delito pueda cometerse en cualquier región, pues en todas hay los elementos necesarios para ello, podemos decir que son dos las provincias en que el hecho no es esporádico, sino endémico, ¿Por qué? Difícil es contestar a esta pregunta; pero lo que es cierto es que en la de Murcia los casos de rapto son numerosos y casi todos se resuelven por la boda del raptor con la raptada.

Debemos, ante todo, convenir que el rapto propiamente dicho, o sea el que define el art. 460 del Código, el de una mujer contra su voluntad, se comete muy raras veces. Es de los delitos que como la herejia, la brujería o la piratería han desaparecido con el transcurso de los tiempos y con la organización de los Estados y con la policía de vigilancia y seguridad. Si alguna vez se da el caso de rapto contra la voluntad de la raptada, éste no tiene fines deshonestos y no deberá incluirse en el título IX del Código, que se refiere a los delitos contra la honestidad; sino que constituye un verdadero secuestro, pues tiene como objetivo la obtención de un rescate, y la jurisprudencia ha declarado que para que se castigue el delito de rapto es necesario que sea con fines deshonestos.

El rapto a que nos referimos, como frecuente en las dos provincias señaladas, es el rapto a que se refiere el art. 461, que no es propiamente un rapto, sino un concierto llevado a cabo entre un hombre y una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, para que ésta abandone su hogar en compañía de aquél y llegar a contraer el matrimonio al que se oponen los padres o tutores de la menor. La jurisprudencia ha declarado respecto a este delito, que lo que se castiga en él es el ultraje a la familia y la alarma que produce la desaparición de un individuo y el fin de la pena es castigar la ofensa a esa familia y a la moral pública. Claro que esta ofensa no sólo la infiere el raptor, sino también la raptada, cuando voluntariamente le sigue, a pesar de lo cual el Código castiga sólo al primero; pero sea de esto lo que quiera, llama nuestra atención que siendo el delito de rapto poco frecuente en España, se encuentre, sin embargo, localizada su repetición en algunas provincias; y sea en

ellas, como dice un Fiscal, antecedente del matrimonio, y en este sentido no podemos decir que sea con fines deshonestos.

En las solemnidades que para contraer matrimonio tuvieron muchos pueblos, se simulaba el rapto, como si al elegir un hombre a una mujer por compañera de su vida sustrajera algo que al común de la tribu perteneciese, y se recuerda que en muchos pueblos existía la costumbre de capturar a la mujer. Los sociólogos hacen notar que en la Melanesia el matrimonio se hace por rapto. Fácil sería encontrar entre los pueblos primitivos la propiedad común de la mujer, idea que no sólo existió entre los salvajes, sino que perduró hasta en la misma Grecia. Platón, en su República enseña que las mujeres deben pasar de mano en mano (1), y Sócrates practicaba la doctrina de su discipulo prestando su mujer Xantipa a Alcíbiades. Y no es para nadie un secreto la consideración social que la mujer de todos, la cortesana, tenía en Atenas, al paso que la propia no tenía más consideración que la de ser instrumento de la reproducción de la especie. Pero las reminiscencias más señaladas de la captura o rapto de la mujer para convertirla en propia del raptador, la tenemos en Esparta; el hombre debía arrebatar su prometida «no una mujer sencillamente núbil, sino fuerte y robusta para la reproducción de la especie y no podía verla sino ocultándose» (2).

Posteriormente se sustituyó a la costumbre de vender las hijas la de dotarlas; y como fuera despreciable la que de dote carecía, se le permitió ganarle traficando con su cuerpo.

Las costumbres de los latinos eran parecidas a las de los griegos. Restos del matrimonio por captura subsistieron en Roma hasta el tiempo de los Emperadores y cuando la novia se resistía a pisar el umbral de la casa del marido, éste cortaba sus cabellos con una lanza.

El matrimonio por captura era usado entre los primitivos Slavos. Los jóvenes robaban a sus futuras cónyuges y luego entraban en arreglo con los parientes, y en estos pueblos, así como los francos y los germanos, el matrimonio era una venta de la novia y el marido debía pagar el mondium.

Por lo expuesto, y por mucho más que pudiera añadirse, se ve que en los lejanos tiempos de la infancia de la humanidad la unión de los sexos se fundaba en una ley: la del más fuerte. Esta posesión subsiste en la promiscuidad endogámica y la mujer es del que la

⁽¹⁾ Libro V.

⁽²⁾ Plutarco: Vie de Licurgue, XXVIII.

ocupa y cuando las uniones se hacen el que se une a una mujer la roba, por eso queda el rapto como ceremonia de la captura. Que la mujer fué de disfrute comunal lo muestra el matriarcado, primitiva forma de la organización social, que llega hasta la misma Grecia, en la que los hijos ostentaban el nombre de la madre y no el del padre.

¿Es que ha perdurado al través de los tiempos una reminiscencia de la antigua manera de efectuar las uniones sexuales?

Quede este problema de investigación para los que se dedican a estudios sociológicos.

Al Fiscal le compete únicamente señalar el hecho y atribuirle como causa cierta relajación de los vínculos familiares que producen una disgregación en el organismo familiar. Los medios preventivos están en el terreno de la moral. A los maestros y a los sacerdotes incumbe su cumplimiento.

Huelga de leyes

No encontramos más ajustada enunciación al fenómeno social morboso que se ofrece a nuestra consideración después de la lectura de las Memorias que los Fiscales de las Audiencias han remitido a esta Fiscalía.

El Fiscal de Barcelona al referirse a los muchos delitos de asesinato que allí se cometen y a la dificultad de castigarlos, aboga por el cumplimiento de la ley y no por los medios de represión violenta y fuera del imperio de aquélla. Con su opinión estamos y si así no fuera no podiamos ocupar este puesto en que la ley nos da su representación para que la hagamos cumplir. Pero hay que convenir en que de la misma manera que las huelgas de obreros se repiten con tanta frecuencia que ya el trabajar suele ser lo excepcional y el holgar lo ordinario, y hasta los funcionarios se declaran en huelga delictiva y no castigada, las leyes también huelgan. Se proyectan, se discuten, se votan y se sancionan y después duermen sus preceptos en la Gaceta de Madrid y en la Colección Legislativa, se insertan ordenadas en el Alcubilla y a la realidad de la vida no llegan sus preceptos ni se cumplen sus sanciones.

No hay, en verdad exageración alguna en lo que afirmamos. Enumeremos algunos preceptos legales, Reglamentos, Ordenes y Disposiciones dictadas con buen consejo, recibidas con aplauso, y caídas en el olvido. Algunas de ellas sin haber sido ensayadas.

Cuando hemos leído la Memoria del Fiscal, de Sevilla, en la que nos habla del delito contra la salud pública producido por la codicia criminal de algunos, muchos, de los comerciantes hemos recordado los artículos 351 y siguientes del Código penal y en especial el 356 que se refiere a quien altere con alguna mezcla nociva a la salud las bebidas o comestibles destinados al consumo público o vendiere géneros corrompidos u objetos cuyo uso sea igualmente nocivo. Pocas, muy pocas veces se castiga este delito y son muchas las en que se comete por comerciantes desaprensivos.

De las bebidas alcohólicas adulteradas ya hicimos indicaciones en el año anterior refiriéndonos a las tabernas, comercios de índole privilegiada y exenta de cumplir toda clase de leyes. No se podrá encontrar en toda la estructura social de España clase más favorecida que la de los taberneros. Parece que necesitamos fomentar los establecimientos de esta clase a juzgar por los beneficios y exenciones que de cumplir las eyes se le han otorgado.

El Fiscal de Cádiz hace notar que quebrantan los preceptos de la ley del Descanso dominical. El de Pontevedra declara que tales establecimientos dan margen a la comisión de muchos delitos. El de Segovia reclama su cierre en los días de descanso dominical y la limitación de horas de apertura. El de Vitoria que la mala calidad de las bebidas alcohólicas, produce quebranto a la salud pública y favorece la ejecución de delitos.

Con respecto a estos establecimientos huelgan varías leyes, la del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, que en su art. 2.º declara que no están exceptuadas las tabernas y como si no fuera bastante esta declaración, se preceptúa en el art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder están exceptuados. En esta excepción no se comprenden las tabernas. A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública o establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino o cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se vendan artículos de comer o de otra especie; y por casa de comidas las que principalmente se dedica a servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume. En la Real orden de 29 de Septiembre de 1907, se dispuso que no se tolere la apertura en domingo de las tabernas.

El Real decreto de 24 de Enero de 1908 dispuso que al hacerse la clasificación de los establecimientos a que se refiere el apartado H) del Reglamento de 1904, ya citado, se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo tercero que dice así: «Las autoridades cuidarán por medio de la oportuna inspección de que no se disfracen tiendas de bebidas o tabernas

combinadas en el mismo local con las casas de comidas o con las tiendas de ultramarinos, y a este efecto se considerará que en un establecimiento se vende al por menor, principalmente vino, cuando en él se despache de ordinario vino al copeo; y se entenderá que un establecimiento se dedica principalmente a servir comida cuando en él no se despacha vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirve para ser consumido en las comidas.»

Como estas disposiciones venían a mermar los ingresos de las tabernas en su lucrativo comercio, se pidió por el gremio que el descanso dominical se convirtiera para ellos en descanso semanal en día que no fuera domingo y además solicitaron que los establecimientos que siendo tabernas, sirviesen comidas, se les autorizase a tenerlos abiertos hasta las dos de la tarde y de siete a nueve de la noche. La Real orden de 27 de Marzo de 1908 declaró no haber lugar a acceder a lo solicitado.

A pesar de esto las tabernas han logrado mucho más de lo que pedían, pues están abiertas los domingos y los seis días restantes de la semana, desde las primeras horas de la mañana hasta las primeras de la madrugada del día siguiente, y siguen en huelga la ley del descanso dominical, la de la jornada mercantil y las Reales órdenes que se han dictado para su cumplimiento y a que nos hemos referido.

La ley de 4 de Junio de 1918 que regula la jornada mercantil, dispuso en su art. 1.º el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de todas las personas que prestan servicio en los comercios, y en el art. 3.º se dice que no están comprendidos en lo que dispone el art. 1.º respecto a las horas de apertura y cierre, las farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios y otros establecimientos que prestan servicio para la satisfacción de necesidades cotidianas. como cafés, fondas, etc. Lo verdaderamente asombroso, y además de absurdo ilegal, es que por medio de una Real orden, la de 6 de Agosto de 1921, se obliga a cerrar las farmacias desde las nueve de la noche a las nueve de la mañana para dar cumplimiento a la ley de la jornada mercantil que expresamente las exceptúa. Dispónese también en esta Real orden que estén cerradas los domingos por la tarde, con absoluta prohibición de servir medicamento alguno, estableciendo un sistema de turnos que obliga al público a ambular por el distrito hasta encontrar la farmacia abierta. Los inconvenientes del sistema se hacen evidentes. En primer lugar, el enfermo se ve precisado a surtirse de otra farmacia que aquella que es de su confianza o no puede proveerse de aquellas con las que tiene contratado el servicio por pertenecer el enfermo a la Mutualidad obrera, Sociedades benéficas, Beneficencia municipal, etc., y se ve obligado a recorrer largas distancias en busca de la farmacia de turno.

Es todo un programa de terapéutica social: libre apertura de las tabernas en servicio permanente y clausura de las farmacias.

Si recordamos los preceptos contenidos en el libro II del Código penal no dejaremos de encontrar los que no tienen aplicación en la práctica aunque no hayan sido derogados por ley alguna. Los artículos 439 y siguientes que se refieren al duelo; el 349 castigando al que practicare una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes que impiden el enterramiento en las iglesias; el 351 y siguientes que hacen relación a los delitos contra la salud pública; el 358, 59 y 60 que se refieren a los juegos y rifas, que hoy libremente se verifican unos y otras en todos los círculos, sociedades y hasta en los teatros de varietés. El delito de malversación de cantidades penado en los artículos 405 y siguientes, si bien se persigue, el jurado se encarga de absolver sistemáticamente a los procesados, y quedan sin aplicación los preceptos punitivos.

El art. 411 que se refiere al funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna Comisión de suministros, contratas, ajustes, se concertare con los interesados o especuladores o usara de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado; también se halla en huelga, y no porque falte la ocasión de aplicarle, a juzgar por lo que en las conversaciones privadas se habla de funcionarios de todos fos órdenes enriquecidos en el desempeño de tales comisiones.

Si del libro II pasamos al III, aún es mayor la inaplicación de sus preceptos. Cualquiera puede observar las faltas que en la vía pública se cometen, como la de hacer daño en los parques y jardines, o en el alumbrado público, manchar o mutilar las estatuas que castiga el art. 585; los que cantan o escandalizan, o turban el orden público, o falta al respeto a la autoridad a que se refiere el art. 589. Y mucho menos que las enumeradas se penan las faltas de imprenta que merecen la multa de 25 a 125 pesetas, y que se deben imponer a los directores de los periódicos que publiquen maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado, y a los que provocaren a la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituídas, hicieran la apologia de acciones calificadas de delito u ofendieran la moral o las buenas costumbres o a la decencia pública (art. 584).

La formación de las listas de Jurados a que se refiere el art. 14

de la ley de 20 de Abril de 1888, ha de hacerse por una Junta constituída con el Juez y el Fiscal municipal, el Alcalde o un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término. Los que no asistan, sin excusarse, les será impuesta una multa de 50 a 100 pesetas. Pues bien, en Madrid no asisten esos contribuyentes y no se impone la multa de que se hacen merecedores por su injustificada ausencia. D. Antonio Maura dijo en una conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia (1), lo que sigue: «Hará dos años me encontré con un oficio en el que me decian que formaba yo parte de la Junta revisora de las listas de Jurados de mi distrito; dejé, por consiguiente, mis quehaceres, y acudí al llamamiento; se sorprendieron de que hubiera hecho caso de la comunicación; ningún otro de los convocados asistió».

La circunstancia agravante de ser vago el culpable no es apreciada casi nunca cuando en la mayor parte de los delincuentes profesionales concurre, y la palabra «jornalero» conque se determina el oficio o profesión del inculpado, es siempre disfraz de la de vago con la que debía ser sustituída.

Nuestros legisladores de 1870 suprimieron del Código el delito de vagancia y lo consideraron como una circunstancia agravante, y nuestros Jueces y Magistrados se encargaron de suprimir la circunstancia. Bien dice nuestro ilustre Ramón y Cajal, que la pereza en España no es ya un vicio, sino una religión.

No hablemos, porque sería ya interminable esta relación, de la inobservancia de las Ordenanzas municipales, de la ley de la silla cuya existencia es ignorada por la mayor parte de los llamados a cumplirla; de la ley de la mendicidad de 1903, mendicidad que va en aumento gracias a los recursos que se dedican a mantener mendigos, hasta el punto de que a las Juntas de extinción de la mendicidad se la llama de protección a la misma; y considerando todo esto y más que decirse pudiera nos asombra el singular fenómeno que con esta huelga de leyes, huelga de funcionarios, huelga de obreros, huelga de autoridades, viva aún la nacionalidad española.

No vivimos bajo el imperio de las leyes mejores o peores, oportunas o extemporáneas, vivimos al azar, en el ocio, en la pereza, en el parasitismo; y si producimos algún fruto estimable, es como el que produce la tierra inculta, merced al sol que la fecunda cuando luce; a la lluvia cuando cae; pero no porque el arado abra el surco,

Sesión final del curso de 1916 a 1917, celebrada en 26 de Mayo de 1917.

ni el sembrador arroje el grano, ni el cultivador arranque la cizaña, sino por la espontánea feracidad de la tierra, que produce el fruto sin la labor del hombre.

España vive a pesar de cuantos elementos disgregantes se agitan en su seno. ¡Singular fenómeno de vitalidad que desmiente todas las leyes de la evolución!



APÉNDICE SEGUNDO Circulares e instrucciones de carácter general

"Todas las fiches heches"



procedimiento penal.

CIRCULAR

dictando reglas e instrucciones para imprimir al procedimiento penal la actividad necesaria a fin de que sea más breve la
sustanciación de las causas: A) Suspensiones debidas a las de
fensas. B) Incomparecencia de los acusados —C) Incomparecencia de testigos —D) Deficiencias en cuanto al número de
Jurados.—E) El personal judicial y fiscal.—F) Medidas generales a todas las causas de suspensión

Repetidas quejas de la Prensa y de todo ciudadano a quien se impone algún gravamen en relación a la Administración de justicia, vienen a demostrar que cuantas disposiciones se dictan, ora por los Poderes públicos, ora en forma de instrucciones, por la Fiscalía de este Tribunal Supremo, incluso las enérgicas medidas que su Sala de gobierno adopta con frecuencia, son de todo punto ineficaces para imprimir al procedimiento penal la actividad tan recomendada—como que fué el fundamento capital del cambio de sistema en 1882—. Seguimos sin adelantar un paso en el buen camino, y particularmente el vicio—casi al borde del delito—de multiplicarse en varias Audiencias las suspensiones de los juicios, de suerte que, por regla general, los referentes a causas de alguna gravedad o complicación, o en las que intervienen las malas artes de la política local, es rarísimo se vean en el primer señalamiento.

Aunque parezca mentira, dada la actividad vertiginosa en todos los órdenes de la vida moderna, habremos de echar de menos aquellas leyes que hasta tiempos recientes nos parecían absurdas de fijar el «biennio concluserit» para las «litis criminales» a fin de que «ne fiant poene perennes».

Tan deplorable estado de cosas se halla más extendido en las Audiencias provinciales, por defectuosa organización e instalación originarias, la indisciplina creciente y la inexistencia de la compenetración y armonia requeridas entre el personal judicial y el auxiliar, imposibilitando así la cooperación o mutuo auxilio en la obra social que están llamados a realizar.

Y debe lamentarse esta Fiscalía una vez más de que los intereses creados en favor de ciertas poblaciones impidan el establecimiento de la justicia correccional—instituto indispensable, si ha de desaparecer la irregularidad notada, además de otras—y haga perdurar el Juez único en lo civil en primera instancia; y en segundo y sin recurso de casación, en importantísimos juicios de desahucio o sobre inquilinato de que conoce el Tribunal municipal.

Ya podíamos en esto haber seguido el ejemplo de Francia, cuyas Cortes criminales de principios del siglo XIX, con análogas atribuciones, sólo duraron cuatro años, y desde entonces continúa en vigor un sistema parecido al de nuestra ley de 1870. El que esa censura sea más aplicable a las Audiencias provinciales que a las territoriales, no quiere decir que algunas de éstas, y quizá de las más caracterizadas, dejen de merecerla igualmente; y, por el contrario, que varias de aquéllas funcionan con recomendable regularidad: es que todo obedece también a un factor importantísimo, el del personal que a unas y otras quepa en suerte, y las condiciones de estabilidad que lleve al nuevo puesto.

La toleracia y pasividad de nuestros organismos explican un fenómeno tan perjudicial a la Administración de justicia, y que la pública opinión atribuye, no a los provechos que a los antiguos curiales traía el dilatar las causas civiles, y para lo cual excogitaban todos los medios imaginables, y sí a que la virtud del trabajo no es tan frecuente entre nosotros como debiera, recibiéndose con satisfacción todo retraso en el desempeño de tareas pesadas y enojosas, de modo que en vano uno y otro dia se repiten las excitaciones para que no se confundan varios cargos judiciales y fiscales con aquellos beneficios simples eclesiásticos objeto de la sátira de poetas y prosistas.

Por lo manifestado, se ve esta Fiscalía, acaso por centésima vez, en la necesidad de volver sobre el tema de las suspensiones de los juicios orales, especialmente cuando interviene el Jurado.

¿Motivos que dan lugar a esta medida? Se han inventado tantos, que casi imposible enumerarlos todos, porque tienen mucho de circunstancial y local; el abuso consiste en la aplicación extensiva que se hace de los números 3.º, 4.º y acaso el 5.º del art. 746 de la ley, y en impedimentos nacidos de deficiencias orgánicas, producto, unos de la estrechez de nuestros Presupuestos, y otras de las facilidades que tiene el personal judicial y fiscal para burlar la ley de la residencia.

La actuación de las defensas; la ausencia de los acusados que se encuentran en libertad provisional; la incomparecencia de los testigos de cargo o descargo; la imposibilidad de completar el número mínimo de Jurados, ni aun acudiendo a los medios extraordinarios que concede el art. 52 de la ley especial, y, por último, hasta la falta de Magistrados para formar Sala, o de funcionarios del Ministerio fiscal que deba ejercitar la acción pública, constituyen en la actualidad dichos motivos.

A) Suspensiones debidas a las defensas

Ese afán de generalizar que, en mayor o menor escala, todos tenemos, explica lo que sucede y ha sucedido con el concepto que viene mereciendo el ejercicio de la Abogacía: los abusos de unos pocos, abultados, seguramente, por la opinión, traen a la memoria frases como aquellas de San Antonino en la Summa: «Sine causi dicis satis felices fuerunt futuræ que sunt urbes».

Pues hoy, los teólogos y santos no rectificarian, aunque no fuera más que por el fundamento del exceso de las suspensiones de los juicios provocadas por ciertos Letrados, mediante causas «fictas» y persiguiendo fines acaso no recomendables, y seguramente con daño y descrédito de la Administración de justicia: jno siempre hemos de echar la culpa del estado actual de la misma a los desaciertos del Jurado! Evidente que pasa con esta Institución lo que con los defensores criminalistas; todo ciudadano honrado y de excelentes condiciones de moralidad, ciencia e independencia, o huye voluntariamente de aquéllas, o es eliminado por uno de tantos medios como la malicia tiene a su alcance; el Abogado con buen bufete excusa, generalmente, su intervención en las causas criminales, pues no sirve, ni, aunque sirviera, quiere prestarse a las manipulaciones requeridas para obtener una absolución o condena indebidas.

La práctica nos enseña que, al muy poco tiempo de ensayarse entre nosotros, tanto el juicio oral como el Jurado, hubo de caerse en la cuenta de que las suspensiones de los juicios constituían un sistema propicio a éxitos incomprensibles e inesperados; y de ahí que sucesivamente han ido multiplicándose en los términos tan veces expuestos.

Esta crudeza en la expresión se halla plenamente justificada cuando nos encontramos con una causa por robo, con motivo del cual resultó un triple homicidio: dos niños y una anciana, que, gracias a la viril protesta de todo un vecindario, llega a noticia del excelentisimo señor Ministro de Gracia y Justicia, y de esta Fiscalía por consiguiente, que llevaba cinco años en curso, tres de ellos para

vista en juicio oral ante el Jurado, si bien hubo dos incidentes, uno por acordarse en la misma la revisión por nuevo Jurado, y otro por la rebeldia y extradición de Francia del declarado en dicha situación.

Tal hecho, en pleno siglo XX, corrobora aquella repetida afirmación de Fiscales dignísimos, según los que, las causas ante el Jurado, principalmente, se ven cuando a la defensa de los acusados o de los particulares que ejercitan la acción penal—y esto resulta lo más grave—les place, determinando tan perjudiciales medidas, unas veces el interés propio, y otras el del cliente. El art. 22 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carece de toda eficacia, por la facilidad de justificar el motivo personal de la no concurrencia.

Era, pues, de urgencia notoria transmitir al Ministerio fiscal las instrucciones más enérgicas que se estimaron entonces útiles para que no se repitiera la suspensión de dicha causa; conviene también darlas hoy a conocer a cuantos intervienen en la administración de la justicia penal, porque ese fenómeno se repite en varias Audiencias:

- 1.ª Que inmediatamente se pretenda de la Audiencia acuerde requerir a los acusados para que nombren Abogados suplentes que en todo evento puedan defenderlos, apercibidos de, si no lo verifican, se les designarán de oficio.
- 2.ª Vista la actitud de ciertos Letrados y los obstáculos que ponen a la celebración del juicio, caso de generalizarse aquélla, recurrirá V. S. al Tribunal para que utilice los servicios del Abogado fiscal sustituto, o de cualquier otro que tenga el título, aunque no se halle matriculado.
- 3.ª Toda resistencia más o menos ostensible que se oponga, motivará el que V. S. formule querella y pida el procesamiento y prisión provisional del autor de la misma; se reputará tal el que acuda a cualquier subterfugio, como darse de baja en la matrícula, una supuesta o repentina enfermedad, etc.
- 4.ª Diríjase V. S. a la Presidencia de esa Audiencia para que se sirva exponer al Decano del Ilustre Colegio de Abogados el desprestigio que trae consigo, no sólo sobre la honorable clase, sino también sobre la Administración de justicia en general, lo que está sucediendo en la expresada causa, efecto principalmente de la actitud de los Letrados que intervienen en la misma y la firmísima resolución de proceder con toda energía, de continuar esa verdadera obstrucción a que se celebre el juicio oral.

Debe hacerse constar que este proceso no fué objeto de una nueva suspensión; pero otra queja, provinente de la defensa de los procesados y presos, anuncia, en distinta Audiencia, la repetición de esta medida en un juicio por idéntico delito. ¡Ya no será, seguramente, la única!

B) Incomparecencia de los acusados

Nuestras leyes han proclamado el principio de la presencia del acusado en los juicios orales, art. 664 de la de Enjuiciamiento criminal y 47 de la del Jurado; así lo entiende la práctica, fundada en las prohibiciones de juzgar al procesado en rebeldía, y en distintas reglas dictadas para la celebración de aquéllos, y en el caso 5.º del artículo 746: el axioma de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido, así lo reclama, se dice; sólo concede una excepción: la mencionada en el art. 687.

Tal exigencia conduce, en algún caso, a dilatar años y años el término de una causa, y se llega al absurdo, bien de esperar tranquilamente el fallecimiento de uno de los acusados, víctima de enfermedad incurable, para celebrar el juicio respecto a los demás, o de acordar constituirse el Tribunal con el Jurado en modestísima casa de un ser impedido en absoluto de moverse de su habitación y procesado por imprudencia temeraria o con infracción de Reglamentos.

En el extranjero tienen dos medios de evitar estas anomalías, o las consiguientes suspensiones: en el procedimiento correccional y en otros especiales, igualmente rápidos, dejan al arbitrio del acusado el sentarse o no el banquillo; si se trata de delitos graves y únicos en que reclama el Legislador las solemnidades que nosotros tanto prodigamos, entonces, al decretarse la apertura del juicio, o como allí se dice, colocar al imputado de la situación de «acusado», el que se halla en libertad es constituído en prisión, alejándose así todo temor de estas complicaciones.

El no seguir ese sistema en España, cuando la reforma de 1882, tenía una explicación muy sencilla: después de las medidas orgánicas y procesales que se adoptaban para que cesaran las prácticas abusivas del antiguo régimen, ¿cómo iba el legislador a suponer que persistieran, y algunas considerablemente agravadas?

El establecimiento de un número de Audiencias casi igual al de los Tribunales de partido, fijado en la división judicial hecha con sujeción al criterio de la ley Orgánica de 1870, y las facilidades que se dan para la constitución de los Tribunales fuera de la capital, eran medidas que no se podía sospechar fracasaran por otras posteriores, dictadas en aras de las economías, como las que, centralizando en las capitales de provincia la Administración de justicia en lo criminal, evidente que se la alejaba del justiciable; que reduciendo extraordinariamente las plantillas, de modo que hay Audiencia territorial con miles de causas, que las tres de 1892 se convirtieron en una y casi siempre incompleta, se produce un retraso inevitable de unos tres años.

Así es que aquello de asegurar la celeridad del juicio y que la pena siguiera de cerca a la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad, nobles y elevadas aspiraciones consignadas en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la ley de 1882, si tuvieron vida práctica, fué bien efímera.

Y no se hable de la rapidez en la tramitación de los sumarios: los entusiasmos producidos por la reforma hizo creer a todos que en la generalidad de las causas, el procedimiento instructorio terminaria dentro del primer mes, y que en los delitos flagrantes sería poco menos que fulminante, ya que se adoptaron todas aquellas medidas compatibles con nuestra organización de los Cuerpos legales del extranjero, especialmente las de la citación directa de los anglosajones; pero la desilusión fué completa, pues, salvo en ciertos Juzgados rurales y en algunos otros donde el celo del Juez lo suple todo, persiste la tan censurada lentitud.

Nada tiene de particular que en estos interminables períodos, cualquier vicisitud de la vida—y prescindamos de la rebeldía—impida al acusado comparecer ante sus Jueces.

Corroborado el estado de enfermedad u otro impedimento de cierto grado de permanencia, ¿qué norma ha de proponerse el Ministerio fiscal? Tolerar la espera indefinida, con perjuicio de otros coacusados y de la Justicia, no puede recomendarse; solicitar la constitución del Tribunal en la habitación del impedido, es una medida que ofrecerá generalmente dificultades insuperables, y habremos de renunciar a ella, salvo en un caso extraordinario.

Suscitada esta cuestión repetidas veces en la práctica, con el mejor deseo de acierto llegó a sostenerse que el principio expuesto se ha entendido en términos demasiado absolutos, y la prueba es que los últimos párrafos de los artículos 664 y 47, antes citados, y el núm. 2.º del 911 de la ley Procesal, conceden únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma «cuando se haya omitido la citación del procesado», de modo que, lleno este requisito, no procediera aquél, aunque el juicio se celebrara con la sola presencia del defensor, mediante la que no puede menos de estimarse bien representado; si en juicios de faltas en los que se impone

pena hasta de treinta días de arresto menor, se prescinde del denunciado cuando no comparece, ¿qué justificación tiene la exigencia contraria en muchas causas correccionales en que la sanción no excede de 125 pesetas de multa?

Aun concediendo que las preguntas a que se refieren los artículos 688 y siguientes de la ley pudieran practicarse con anterioridad
y en la forma que para ciertos testigos preceptúa el art. 448 o, mejor los 718 y 719, no sucede lo mismo con otras diligencias que suponen la asistencia del acusado a todos los actos del juicio; tales
son, por ejemplo, la prueba de confesión que figura en todos los escritos de calificación, autorizándola esta Fiscalía en luminosa instrucción de 1883, doctrina que fué sancionada en varias sentencias
por el Tribunal Supremo; la pregunta del art. 739, cuya contestación puede constituir un excelente medio de defensa; el interrogatorio y preguntas de los 61, 63 y 66 de la ley del Jurado.

Con vista de las dilaciones, experimentadas en el proceso penal desde los primeros momentos de aplicación del nuevo sistema, entre otras causas, por la de que se trata, hubo de acudirse al argumento de que la incomparecencia del procesado no motivaba la suspensión del juicio oral conforme a los artículos 745 y 746 de la ley, pero esta Fiscalía—Memoria de 1883, página 107— opinó, y esta es la práctica constante, que la presencia de aquél en el juicio es esencial.

De modo que, por regla general, la falta del acusado impone la suspensión del juicio: si es uno sólo, siempre.

Cuando son varios, el perjuicio resulta mucho mayor, pues sucede que hay coacusados en prisión provisional, o sin esta medida su
suerte está indefinidamente en lo incierto, por lo que a semejanza
de lo dispuesto para los delitos flagrantes en el art. 792, podia salvarse el conflicto tratando al impedido cual si fuera un rebelde, formando ramo separado respecto al mismo y cuya tramitación se suspendiera mientras no se halla en condiciones de acudir al juicio. No
se oculta que la solución puede ofrecer serios inconvenientes, pero
mayores de seguro son los que trae la paralización. De toda suerte,
convengamos en que sin varias reformas legislativas ésta es la causa de suspensión de los juicios más difíciles de evitar y que en los
no frecuentes casos que se presenta, habrá de acudirse para comprobar la existencia de la enfermedad a las enérgicas medidas propuestas, respecto a los Letrados.

C) Incomparecencia de testigos

Base obligada del nuevo procedimiento se creyó en 1882 la «oralidad», y como secuela indispensable la de oír a los testigos, sumariales o no, en el acto del juicio, medida ineludible, porque a las manifestaciones hechas durante la instrucción preparatoria se las priva de sabor probatorio, aunque la práctica tuvo necesidad de atenuar mucho este principio, es lo cierto que ni el Ministerio fiscal ni los Tribunales se conforman con la lectura de las declaraciones prestadas en el sumario por los testigos más importantes, uno y otros requieren la comparecencia personal de los mismos; de ahí un motivo que da lugar a muchas suspensiones de los juicios. El lapso de tiempo transcurrido desde la primera declaración hasta que es citado; el incumplimiento por éstos de la obligación que les impone el art. 446 de la ley, y de consiguiente por el Juez, del 447; las dificultades que se presentan de toda suerte para la práctica de las citaciones y, concediendo la ausencia de todo obstáculo, que al testigo no se le provee de medios económicos para trasladarse a la capital de la provincia; cada uno de estos accidentes basta para explicar la deficiencia. Unase el que la ley, en estos y otros preceptos, se oponía conjuntamente a los hábitos curialescos, y a la inveterada costumbre, tan arraigada que continúa de generación en generación, y puede decirse que en esos particulares sigue el statu quo anterior a la reforma de 22 de Noviembre de 1872, en cuyo Código procesal se introdujeron estas novedades.

Otro vicio notable contribuye a que resulte imposible la comparecencia total de los testigos; la demasiada extensión dada a las listas por las defensas, que desde la implantación de la ley vienen abusando con frecuencia de este derecho, al extremo de que antes ya del establecimiento del Jurado se incluían algunas veces individuos para que ganaran su salario, y después designando un número crecido de testigos, con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados a fuerza de testimonios numerosos diferentes, muchos de ellos inútiles para la prueba—se dijo ya en la Memoria de 1892, página 45—, y hoy cabe añadir que con propósitos menos recomendables.

Es que se dan repetidos casos—uno de ellos en la causa mencionada, al hablar de la actitud de los Letrados— de incluir en las listas personas no oídas ni citadas en el sumario, cuando nada saben acerca del delito ni de sus autores, a fin de que no pudieran figurar entre los Jurados del juicio; resultando que no formaría parte del Tribunal popular ni uno del «locus delicticommissi», únicos individuos caracterizados, porque cuentan con valiosos elementos para resolver el arduo problema de la culpabilidad, y de los que carecen los extraños.

Unanse las vejaciones que con esta lenidad se ocasiona a todo un vecindario, con repetidas e infructuosas traslaciones a la capital y sin derecho a indemnización por insolvencia de la parte a cuya instancia se citan, y la inteligencia que el art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha dado por Real decreto de 15 de Octubre de 1900, que modifica algún tanto la doctrina de las circulares de esta Fiscalía, de 4 de Abril de 1884 y 30 de igual mes de 1888.

Y es que se hace efectiva la obligación de comparecer, sin distinguir entre los mismos y los citados a instancia del Ministerio fiscal, práctica que no es equitativa; se evitaría un abuso tan perjudicial con prevenir en ese caso a los testigos que la indemnización no corre a cargo del Tesoro, y, por tanto, que podían excusarse de comparecer por ese poderoso motivo. ¿Con qué derecho se va a imponer a un obrero la obligación de subvenir a los gastos de traslación y de verse privado durante uno o más días del salario que necesita para el propio sustento y el de su familia? Claro que la ley, lo mismo a los testigos de la acusación que a los de la defensa, impone la necesidad de comparecer; pero es que parte del principio de otorgar la indemnización al que la reclamara, y no previó, por tanto, que exigencias económicas y de otro orden impusieran un criterio que requiere medidas legislativas, como las adoptadas simultáneamente en diferentes países extranjeros; aquí, si bien intentadas repetidas veces, es lo cierto que no llegan a plantearse.

Mientras no se obtengan esta y otras reformas que imperiosamente exigen los Códigos procesales, contribuyamos todos a humanizar el rigor de la ley, y no exijamos al ciudadano que cumpla deberes en muchas circunstancias de todo punto imposibles; evitemos a toda costa que huya sistemáticamente, y con razón, de colaborar a la acción de la justicia ya desde el sumario, privando al procedimiento penal especialmente de un elemento de juicio, por regla general único, y siempre de extraordinario valor.

Pensar siquiera que con las gestiones del Ministerio fiscal vayan a reformarse las costumbres y a eliminar las dificultades que acaban de exponerse, sería concederlas una eficacia muy distante de la realidad; así que deberemos contar con la persistencia de unas y otros al excogitar los medios prácticos de que, al menos, no produzcan efecto en relación a las suspensiones de los juicios:

1.º Por consecuancia del primer estudio que el Fiscal haga de

un sumario, si entendiere que se halla completo y que en su día procederá pedir la apertura del juicio oral, habrá de dirigir el oportuno requerimiento al Juez de instrucción para que por todos los medios que tiene a su alcance haga constar: a), el verdadero domicilio o la residencia de aquellas personas cuyo testimonio repute indispensable para la prueba; b), si alguna de ellas se encuentra en uno de los casos del art. 448 de la ley, y entonces que el expresado Juez proceda como en el mismo se previene, salvo que no haya urgencia y puedan en su día tener cumplimiento los 718 ó 719, sobre cuyo extremo informará.

2.º En la designación de los testigos que hayan de ser incluídos en las listas procederá nuestro Ministerio de acuerdo con las instrucciones de esta Fiscalía (Memorias de 1892, página 45, y la regla 8.ª de la Circular de 11 de Febrero de 1893); es decir, que ha de limitarse racionalmente su número, de suerte que sólo figuren aquellos que con sus testimonios puedan contribuir a formar la convicción del juzgador.

Y ya que los trámites legales no consienten la adopción de la práctica seguida en algún país extranjero, conforme a la que el Fiscal se pone de acuerdo con las defensas, a fin de que no resulte excluído de las listas testigo importante, aunque sea de descargo, y además pueda ser indemnizada a costa del Tesoro, debe recomendarse la amplitud suficiente en este sentido, puesto que el ideal sería que los Letrados se limitaran a reproducir la lista del Fiscal.

- 3.º En caso de urgencia, por medio de otrosí, pedirá, con sujeción al último párrafo del art. 657, que se cumpla lo prevenido en el 448, delegándose en el Fiscal municipal, cuando el testigo no resida en la población, para que presencie la práctica de la diligencia, y formulará las preguntas ampliatorias que crea procedentes, y con vista de las que la defensa podrá también reclamar que se hagan las adiciones que a su derecho convenga, siempre por el Tribunal estimadas pertinentes. Como del resultado de estas diligencias ha de darse lectura en el juicio oral, el Ministerio fiscal propondrá las medidas oportunas para que se cumplimenten las cartas-órdenes que se libren con anterioridad al expresado juicio.
- 4.º Si no obstante haber procurado el Fiscal armonizar los intereses de la acusación y de la defensa en la forma prescrita en el número anterior, estimase que las listas de esta última incurrían en uno o más de los excesos indicados, llamará inmediatamente la atención del Tribunal, para que antes de dictar el auto sobre admisión de las pruebas pueda tener presentes las observaciones que se hagan sobre el particular, y que en todo caso, y a los efectos oportunos, al

practicar la citación se entere a los testigos cuya importancia para el éxito del juicio no se demuestre, de que las indemnizaciones a los mismos no les serán satisfechas por cuenta del Tesoro; convendrá fijarse de manera especial en las causas del conocimiento del Jurado, por si en las listas aparece comprendido alguno que tenga ese carácter y no haya intervenido en el sumario, cuya exclusión se pedirá de manera determinada.

- 5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el Fiscal se dirigirá al Juez de instrucción de la residencia de los mismos, con objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya presencia en el acto del juicio estimó indispensable, se consigne si hay algún motivo racional para creer no concurrirán, adoptando, por virtud de esas noticias, cuantos medios preventivos sean procedentes a impedir la suspensión.
- 6.º Cuando a pesar de las anteriores medidas, o porque no se hayan cumplido, resultara que no comparecen dichos testigos o cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación o defensa, o, aun acaso afirmativo, puedan tener aplicación los artículos 718 y 719 de la ley, se opondrá el Fiscal a la suspensión del juicio; pero si la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más o menos permanente, se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración, inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción núm. 58 de la Memoria de 1883, página 107, regla 11 de la Circular citada en el núm. 2.º y, sobre todo, en la resolución 137, pág. 189, de la de 1899, perfectamente ajustada a las necesidades de la práctica.

D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados

No es frecuente en el día este motivo de suspensión; pero si en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y ciertamente que aún puede persistir la notada en la página 100 de la Memoria de 1892: la citación de muchos testigos en causa determinada, casi todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Ya queda expuesto en el apartado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testifical. Y es que cuantas previsoras medidas establecen la ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la ma-

yoría de las suspensiones de los juicios orales por la causa de este apartado, fué y es debida a la declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1890, según la que la «población» a que se refiere el párrafo segundo del art. 52 de la ley para el sorteo supletorio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se perseguía al dar esta interpretación se obtuvo; pero aparte la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacaba una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciales: de modo que la deficiencia del número requerido debía completarse con personas extraídas de la lista del propio partido, y no de otro distinto. produjo uno de los más poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia de unos cuantos Jurados de plantilla, la hez de las listas, a quienes la opinión señala como accesibles a toda corrupción, que se hallan siempre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima a la Audiencia; consiguiéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas para la constitución del Jurado se aligeren extraordinariamente. Luego el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los presentados, se elimina por las recusaciones, a veces solicitadas por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporciona su actuación, y viene a resultar formando la mayoría del Jurado del juicio el personal reclutado en la taberna; no hay que decir el resultado!

Para evitar en absoluto estos sorteos supletorios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien corresponda de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897, y además, por su parte, contribuir con requerimientos a los Jueces de Instrucción a la comparecencia, por lo menos, del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado art. 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido.

Se dirá, y con razón, que todo esto se evitaría con la observancia de tantas disposiciones y circulares como se han dictado para la celebración de las vistas; mucho se adelantaría en efecto; pero habremos de rendirnos a la realidad, y ésta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que demanden a los Jurados condiciones de ciencia e independencia, a ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

E) El personal judicial y fiscal

Tomaron las leyes eficaces precauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados o representante del Ministerio fiscal: la creación de suplentes o sustitutos y la facultad de reclamar auxilio a otras Audiencias.

Pues aunque sea muy raro, recientemente, o por vacantes, o por incompatibilidades, o las dos causas conjuntas, se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala o la falta de funcionario fiscal, motivando la suspensión de ciertos juicios.

Salvo una enfermedad repentina, y hallándose el personal incompleto, no se comprende que dejen de adoptarse en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos, altamente escandalosos por lo que significan; hoy, con los rapidísimos medios de comunicación, en horas se atiende a cualquier necesidad que se presente.

No obstante, ha de confesarse que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (Memoria, pág. 125), y hemos de demandar en casi todas las Audiencias un auxilio permanente a la laboriosidad, celo e inteligencia de varios compañeros que sin esperanza de premio ni recompensa nos le prestan.

El art. 17 de la ley adicional a la Orgánica fué reglamentado por varias disposiciones ministeriales y Circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos, unas veces igual al de propietarios, otras la mitad, con la facultad de nombrarlos, donde constará de tres de éstos; segunda, prohibición del ejercicio de la abogacía en lo criminal, y tercera, sus funciones no podían ser permanentes, sino en reemplazo del propietario por vacante o enfermedad.

Generalmente, el sistema de desconfianza a que obedecían dichos preceptos no está muy justificado, porque varios pueden citarse como modelos, y llegará la ocasión de expresar sus nombres; ahora, que se habrá abusado alguna vez en cuanto al número y, sobre todo, respecto a la tarea; encomendándoles la que correspondía al Jefe.

Imposible dictar una norma fija en cuanto a este personal auxiliar, porque nada hay más sujeto a mudanza, según las circunstancias y la localidad; así que el Real decreto de 3 de Mayo de 1915, aun cuando continúa en vigor, la práctica hizo inaplicables varios de los acertados preceptos que contiene, de suerte que sin la persistencia de un retraso enorme, en varias Fiscalías hubo de aumentarse el número fijado en el art. 1.º, y encomendarles un negociado con carácter permanente, y hasta llegó el caso de nombrar sustituto a un Abogado que ejercía la profesión en la misma Audiencia; todo apartándose de los artículos 2.º y 5.º de dicha Real disposición.

Evidente que ésta no podía suponer que continuara situación tan anormal cuando anunciaba la concesión de beneficios por medio de una ley a los que en la actualidad desempeñaran esas plazas, y por otra parte, que los aspirantes a la Judicatura y Ministerio fiscal constituirían el Cuerpo de Sustitutos. ¿A qué decir la inexistencia de esas dos bases? Sin los primeros no es posible encontrar en varias Audiencias Letrados que se presten a aceptar el cargo, y tampoco cuentan con Aspirantes residentes, aparte de que unos y otros prefieren los de la Justicia municipal, al cabo, mejor o peor retribuídos.

Para remediar estas deficiencias, se gestiona la autorización para que en casos de notoria urgencia puedan desempeñarlo los Abogados del Estado, cuya identidad de funciones es evidente, como que casi constituyen una rama desprendida del robusto tronco de nuestra Institución.

La suprema lex en estos casos, consiste en evitar radicalmente, o la aglomeración de miles de causas en los despachos, dejando sin labor a las Secciones, o las ineludibles suspensiones de juicios por darse el desconsolador espectáculo de no haber quien pueda ejercitar la acción pública.

F) Medidas generales a todas las causas de suspensión

1.ª Uso más frecuente de las facultades que conceden a los Presidentes de los Tribunales los artículos 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 42 de la del Jurado.

Abandonaron estos preceptos el sistema general seguido en Europa e implantado por los artículos 13 y 14 de la ley sobre Organización del Poder judicial, desarrollados más adelante de una manera conveniente: se recordará que en cada Audiencia territorial habían de designarse las poblaciones fuera de la capital donde de ordinario hubiera de constituirse el Jurado, y aun el Tribunal de derecho en casos extraordinarios; pero téngase en cuenta que lo correccional estaba reservado a los Tribunales de partido. De toda suerte, los dos sistemas van dirigidos a promover la mejor administración de justicia, permitiendo acomodar el ejercicio a las múltiples necesidades de las circunstancias locales que en nuestro país son tan diversas de una región a otra por las condiciones topográficas, por la diferencia de costumbres y el nivel moral de sus habitantes; se ha dicho y con razón que aproximando la Administración de justicia al lugar del delito, de ordinario se favorece la ejemplaridad, se contribuye al descubrimiento de la verdad y con menor dispendio del público Tesoro; claro que alguna vez convendrá, por el contrario, centralizar la justicia, a fin de evitar escandalosas impunidades; mas esta excepción, aconsejada por la perversión de todo sentido moral en una localidad dada, o por la influencia insana de un caciquismo desenfrenado, no es frecuente y debe aceptarse como regla general la expuesta, la traslación al punto más próximo posible del lugar del delito.

Después de suprimidas 46 Audiencias de lo criminal en 1892, varias de ellas situadas en poblaciones de mucho mayor importancia que la capital de la respectiva provincia, parece que se impondría más tal criterio y así se recomendó por un ilustre Ministro de la Corona, el Sr. Montero Ríos, sin embargo, efecto de la disminución del personal de Magistrados acordada en 1893 y posteriormente, y de las cortapisas impuestas al uso de dicha facultad, ejemplo la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1916 y la de 23 de Febrero de 1918, en contados casos puede acordarse; hay imposibilidad absoluta cuando por virtud de la constitución de la Audiencia fuera de la capital, no puede continuar administrándose justicia en ésta; tal circunstancia se da en todo Tribunal de una sola Sección.

2.ª Coadyuve el Fiscal con toda diligencia a la acción del Presidente de la respectiva Audiencia, para que nunca falten fondos con destino al pago de las dietas e indemnizaciones a Jurados, Peritos y testigos, no sólo porque la ausencia de unos y otros y la consiguiente suspensión de los juicios es motivada por la falta de recursos, sino también por el tristísimo espectáculo que se ha dado alguna vez de carecer los cumplidores de la citación judicial de toda clase de medios y de consiguiente haber de implorar la caridad pública o de un asilo benéfico para su subsistencia durante los días de estancia en el lugar de la celebración del juicio, sino habían de dormir en el banco de un paseo público, etc. En estas condiciones, ¿no han de ser materia accesible a toda corrupción?

Tal importancia concede esta Fiscalía a la desaparición de tan perjudicial deficiencia económica, que no tiene inconveniente en prestarse a ser gestor cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se concedan en todo caso los fondos necesarios con destino a esa atención, y hasta que se aumente en los presupuestos la partida hoy consignada si lo reclama el buen servicio. Al efecto, los Fiscales de las Audiencias se dirigirán a este Centro, formulando concretamente la petición que estimen oportuna y su fundamento.

3.ª En cuantos casos idénticos o análogos a los expuestos ocurran, los Fiscales propondrán a la Audiencia la adopción de las medidas anteriores y de las demás circunstanciales que su celo les sugiera, y si por no utilizarse o por motivo distinto sobrevinieran más de dos suspensiones en las causas de la competencia del Jurado, darán cuenta detallada a este Centro, en la que comprenderán los nombres de los funcionarios, auxiliares o intermediarios que de manera más o menos directa contribuyan a tan censurada irregularidad.

Sírvase V. S. dar aviso a esta Fiscalía de haberse enterado de todo el contenido de la presente Circular, inscribiéndola en el Registro correspondiente, y gestionar para que se publique lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid, 20 de Enero de 1922.

VÍCTOR COVIÁN

CIRCULAR

Declarando que el intrusismo en el ejercicio de la profesión de Veterinario constituyo una falta comprendida en el núm. 1º del artículo 591 del Código penal y no el delito a que se refiere el artículo 348

Se ha recibido en esta Fiscalía la Real orden, fecha 27 del actual, concebida en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Madrid, con fecha 31 de Diciembre último, dice a este Ministerio lo que sigue:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. por recientes informes y acuerdos de este Colegio y por quejas y aspiraciones repetidas que todas las Corporaciones de la clase Veterinaria han formulado unánimemente en diversas ocasiones y en varias Asambleas nacionales, para reiterar a V. E. la solicitud de que tenga a bien adoptar las pertinentes disposiciones conducentes a considerar, en la legislación penal, como delito, y pueda ser más eficazmente que ahora perseguido y castigado el intrusismo en Veterinaria, a fin de evitar los perjuicios que a la cuantiosa riqueza pecuaria del país representan los animales domésticos asistidos por necios prácticos e intrusos, para precaver los riesgos que corre la salud pública por la posible transmisión de los animales domésticos al hombre, de diversas v mortíferas afecciones parasitarias e infecto contagiosas, desconocidas de los intrusos, y para impedir las crecidas pérdidas pecuniarias que para los Veterinarios significa la injusta concurrencia de gente ignorante, aún bien acogida por el populoso vulgo y muy protegida por caciques políticos en la importante, difícil y variada misión de la Veterinaria, como V. E. sobradamente sabe por su acreditada ilustración y especiales conocimientos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado a V. E. a los efectos procedentes».

Como se ve, lo en rigor pretendido es una reforma del Código penal, porque al Colegio Oficial de Veterinarios no se le oculta que, aun reconociendo a esa profesión entre las debidamente reglamentadas, como en efecto lo está desde 1883, lo mismo los antiguos Códigos que el actual, castigan el intrusismo como una falta, número 1.º del art. 591, disposición aplicable a la Medicina, etc. De suerte que el ejercicio de los actos propios de esa profesión por persona que no tenga título, constituye la falta expresada, y no el delito del artículo 343, pues según declaró el Tribunal Supremo en 21 de Diciembre de 1900, la nota característica diferencial entre los dos preceptos, consiste, para la calificación más grave, en que el culpable se haya atribuído públicamente la calidad de Profesor en el caso veterinario

El Ministerio fiscal, ateniendose a esta doctrina y a las sentencias del mencionado Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1906 y 31 de Marzo, de 1917, habrá de querellarse o coadyuvar a las denuncias que se formulen en los casos de intrusismo o ejercicio ilícito de la Veterinaria, lo mismo que en las demás profesiones comprendidas en los artículos citados, pues sólo la persecución y castigo de estos hechos contribuirá a que no se den con la frecuencia a que alude la comunicación motivo de la expresada Real orden.

Téngase en cuenta que si alguna vez pudo surgir la duda de si el ejercicio de la profesión sin título era de la competencia de la Administración, se halla resuelta la negativa por el Real decreto circular de 9 de Abril de 1890.

Y para que esta Circular llegue a noticia de los Fiscales municicipales, que son los que por regla general habrán de aplicarla, se servirá V. S. disponer se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Madrid, 30 de Enero de 1922.

VICTOR COVIÁN

TELEGRAMA OFICIAL

Antecedentes necesarios para los recursos de casación por quebrantamiento de forma

A los Fiscales de todas las Audiencias excepto Madrid y Tetuàn

Necesitando esta Fiscalía tener a la vista los antecedentes necesarios para formar juicio acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de casación por quebrantamiento de forma que se interpongan contra sentencias dictadas por ese Tribunal, prevengo a V. S. que en los recursos de aquella naturaleza, reclame y remita inmediatamente a esta Fiscalía, certificación literal de la diligencia en que se suponga cometido el quebrantamiento del procedimiento, del escrito interponiendo el recurso y del auto admitiéndolo o denegándolo.

Madrid, 9 de Febrero de 1922.

Ministerio Fiscal

CIRCULAR

encareciendo a los Fiscales la mayor rapidez posible en la tramitación de las causas, y más especialmente cuando sean extranjeros los procesados o estuvieran en prisión preventiva

En Nota dirigida al Ministerio de Estado por S. E. el Embajador de S. M. Británica en este Reino, se dice lo siguiente:

«Nota.—Muy Sr. mio: En el transcurso del presente año me he visto obligado a recurrir a V. E. con gran frecuencia en interés de marineros ingleses que se encontraban detenidos en España en espera de ser juzgados.

En alguno de los casos se trataba de faltas leves, mientras que en otros es indudable que las faltas eran graves, pero en todos los casos los delincuentes se encontraban presos desde hacía mucho tiempo, sin que llegase el momento del juicio.

Tanto V. E. como el anterior Ministro de Estado han atendido a mis indicaciones y se ha conseguido en más de un caso acortar el tiempo de la detención.

Sin embargo, dada la frecuencia con que se dan estos casos, intereso de V. E. me informe acerca de si es posible conseguir el que los detenidos sean Juzgados sin el retraso que se ha venido observando hasta ahora. Estoy seguro de que esto se conseguiría si V. E. pudiese enviar instrucciones circulares a las Autoridades judiciales interesándose de las mismas la mayor rapidez cuando se trate de juzgar a procesados extranjeros. Creo inútil manifestar a V. E. que mi Gobierno tiene mucho interés en que se juzgue, con la mayor rapidez, a cualquier marinero británico encarcelado en España y, en consecuencia, espero que V. E. me permitirá transmitir a mi Gobierno la esperanza de una reforma en el sentido expresado para lo futuro. En apoyo de mis observaciones tengo la honra de incluir a V. E. un «memorándum» de algunos casos recientes, de marineros británicos, respecto a cuyos procedimientos he llamado su atención.»

Estas quejas contra la lentitud de nuestros procedimientos realmente son muy fundadas; cierto que no dependen exclusivamente de la inacción relativa que se observa en algunas Audiencias respecto a la tramitación en general, lo mismo en el período de instrucción que en el del juicio, sino también quede aquel defecto tantas veces notado en la ley de un procedimiento rápido para lo correccional, el de la citación directa, que tan excelentes resultados da en el país que el Sr. Embajador mencionado representa; pero ello no impide el que nuestros Tribunales, y sobre todo el Ministerio fiscal, presten atención muy especialmente al curso de las causas en que estén interesados los ciudadanos extranjeros, y más cuando se hallan constituídos en prisión provisional.

Mientras los Poderes públicos no se ocupen de reformas que durante tantos años viene reclamando esta Fiscalia, procuremos por todos los medios que nuestra práctica nos sugiera corresponder al propósito del legislador de 1882, imprimiendo la mayor rapidez posible a la tramitación de las causas de acción pública y más particularmente, repito, si el procedimiento se dirige contra extranjeros; con esta línea de conducta evitaremos reclamaciones, siempre molestas para el prestigio de los Tribunales, y daremos la sensación de que en España se administra pronta justicia.

Para la eficacia de esta instrucción, el Negociado que se lleva en Fiscalía, respecto a las causas de extraordinaria gravedad y de cuantas se exige que den parte los Fiscales de las Audiencias conforme a repetidas Reales órdenes y circulares, se ampliará con todas aquellas que afecten a ciudadanos de otros países, de suerte que habrá de darse parte de su incoación y cada ocho días del estado y adelantos.

El exacto cumplimiento de tal medida permitirá a este Centro ejercer la vigilancia que le encargan las leyes y cumplir inmediatamente las Reales disposiciones respecto al particular, motivadas por Notas de los Representantes de las potencias extranjeras cerca de S. M. el Rey.

Sírvase V. S. dar la mayor publicidad a esta Circular, disponiendo su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia a los efectos procedentes.

Madrid, 14 de Febrero de 1922.

VICTOR COVIÁN

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Por hografia, Maralided

TELEGRAMA OFICIAL

Contra folletos y libros contrarios a la moral y decencia pública

A los Fiscales de todas las Audiencias excepto Madrid y Tetuán

Con vista de los folletos y libros contrarios a la moral y decencia pública que siguen publicándose, excito el celo de V. S. para que con todo rigor proceda a formular las oportunas denuncias poniéndose de acuerdo con la Policía gubernativa a fin de que sea eficaz dicha persecución.

Madrid, 1.º de Marzo de 1922.

CIRCULAR

dictando reglas acerca de la actuación del Ministerio fiscal en los delitos cometidos contra los Diputados o Senadores a que se refieren los artículos 174 y 175 del Código penal

Celosas nuestras leyes, acaso cual ninguna, de hacer efectiva, bajo todos sus aspectos, la llamada Garantía Política, no creyeron suficientes los privilegios procesales significadores de importantísimas restricciones al ejercicio de la acción pública, sino que para consolidar y fortificar la máxima tutela de los depositarios de la función legislativa, adicionaron ciertas disposiciones penales con objeto de proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones de los Senadores y Diputados, que podrán ser coartadas, no ya en el acto mismo de las sesiones, si que también fuera de ellas, por medio de insultos, injurias y amenazas.

De ahí que el Código de 1850 castigara como desacato unos y otras, con penas de privación de la libertad, artículos 192 y 193, y el vigente con confinamiento y destierro en los 174, números 3.º y 4.º, y 175.

Ejemplos bien recientes demuestran que utilizando la prensa o distintos instrumentos de gran publicidad, en vez de circunscribir la crítica de la gestión en el Parlamento de algunos de sus miembros dentro de los amplios límites autorizados por las leyes y sobre todo las costumbres, con motivo de la misma, se les injuria o amenaza o causan otros agravios personales que deben reprimirse con toda energía.

El silencio de la Estadística revela la ausencia de toda persecución y castigo, en cuanto al particular, tanto que para servirnos de norma la copiosa doctrina del Tribunal Supremo que establece con claridad la línea de separación entre la censura lícita y la ilícita, habremos de acudir a la proclamada en relación a los artículos 471 y 472 del citado Código. Si bien todo ciudadano tiene derecho a criticar los actos que las Autoridades—Senadores y Diputados, diremos ahora—puedan llevar a efecto en el ejercicio de sus funciones, no es menos cierto que igualmente tiene obligación de respetar cuanto se refiere al honor y a la honra de los que ejercen aquella autoridad o cargo por lo que se rebasa los límites arriba indicados, cuando se llega a la imputación de vicios o faltas de moralidad capaces de perjudicar considerablemente la fama y crédito de la persona contra quien se dirigen. (Sentencias de 11 de Diciembre de 1916 y de 21 de Abril de 1917.)

Idéntico fenómeno se da respecto a las amenazas, caracteríza éstas la presión moral que por intimidación de un mal futuro se ejerce sobre un Diputado o Senador para conseguir de él, en término más o menos remoto, una ventaja determinada. (Sentencia de 16 de Junio de 1900.)

Sabido es que el grado de la protección penal depende de la gravedad de la injuria, amenaza o agravio personal que resulta del acto: ¿Cuál es el criterio que para medirla ha de adoptar el Minisrio fiscal? Evidentemente, por regla general podrá seguirse el señalado por el Tribunal Supremo respecto a injurias o amenazas proferidas contra Autoridades o particulares; pero dado el carácter del ofendido, y, en su virtud, la especialidad de las injurias contra el mismo proferidas, la calificación previa presentada no pocas veces bastantes dificultades, cuya solución ha de encomendarse a la prudencia, sabiduría y conocimientos prácticos de los Fiscales.

El Código no dió reglas concretas en los dos artículos citados 174 y 175, limitándose a determinar en el último apartado del primero que es amenaza grave la provocación al duelo, precepto adoptado ya por el último párrafo del arriba mencionado art. 192 a reclamación de algunos antiguos Magistrados y por consecuencia de cierto funesto desafío ocurrido a mediados del siglo pasado; únase que tal provocación debe reprimirse con mayor energía en los casos ordinarios, por el fundamento racional de que si en éstos puede ser un medio de que se valen los agraviados para reparar su honor, en los del art. 174 se emplea para intimidar a los representantes del país, coartar su independencia y hacerles vacilar en el cumplimiento de los deberes que les impone su elevado cargo.

El Código se limita a mencionar cual amenaza grave el duelo, como acaba de verse; pero en manera alguna significa esto la exclusión de las demás, a las que dan ese calificativo de consuno los artículos 507 y 508 del Código penal y la acertada doctrina del Tribunal Supremo.

Téngase también en cuenta que estos delitos indudablemente

revisten mayor gravedad, efecto de su enorme trascendencia, cuando por la indisciplina social reinante se someten por Corporaciones, Asociaciones o Colectividades de cualquiera clase o en nombre y en representación de las mismas, no sólo por ser las más especialmente obligadas al cumplimiento de las leyes y a evitar toda demasía que contribuya al desprestigio de uno de los Poderes del Estado, sí que también, bajo otro aspecto, la procedencia autorizada reviste a las injurias de un crédito que se niega a las emanadas del extravío y apasionamiento de un simple ciudadano; a la vez contando con poderosos elementos para la efectividad de las amenazas, llevan éstas el temor, el desasosiego y la alarma al propio agraviado y al Alto Cuerpo que le tiene en su seno.

De modo que aun cuando no se estimara la circunstancia 11 del artículo 10 del repetido Código, la concurrencia de tal calidad en el agente nos obligaría a comprender el hecho en la sanción del artículo 174.

Muchas veces la simple petición de una rectificación o explicación hecha por individuo perteneciente a determinada entidad, a un Senador o Diputado, podrá envolver amenaza o coacción de suma gravedad; también la agresión de que sean objeto, aparte sus consecuencias directas en orden a la penalidad y a su naturaleza esencialmente deshonrosa respecto al ofendido, puede con ella perseguirse el objetivo de provocar un duelo, y entonces cae también dentro de las prescripciones del último artículo.

La sanción del art. 175 se aplica cuando la injuria o amenaza «no fueren graves»; puesto que el precepto no distingue. ¿Bastarán las constitutivas de faltas definidas, por ejemplo, en los artículos 604 y 605 del Código? Parece que no, y, de consiguiente, aquel artículo debe referirse a las «menos graves», puesto que sin un mandato expreso y terminante no es posible elevar a delito infracciones que no lo son por su naturaleza.

Ahora que no por ello ha de procurarse una degradación contraria, no ya a los buenos principios de Derecho penal, si que también a la gravedad de estos hechos por los efectos que puede producir en relación a la augusta función de la persona ofendida.

Los Fiscales, por tanto, extremarán su celo a fin de que sin necesidad de excitación alguna, persigan estos delitos tan pronto como lleguen a su conocimiento, formulando la querella con las demás pretensiones que sean consecuencia, ora del medio empleado para la comisión del delito, ora del carácter de la persona responsable. Se servirá V. S. dar cuenta de la incoación con los sumarios relacionados con estos hechos, acompañando los datos necesarios por si se estimara útil dar instrucciones en cuanto a los mismos, y adoptar las medidas oportunas para la aplicación de esta Circular en los periódicos oficiales de la localidad.

الغاوان بالمناص ويرجون بالمحيور الرسوسوس بالمطالكان

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

Madrid, 18 de Mayo de 1922.

VICTOR COVIÁN

TELEGRAMA OFICIAL

Limitación del número de testigos en los juicios orales

A los Fiscales de todas las Audiencias excepto Madrid y Tetuán

Siendo excesivos los créditos extraordinarios solicitados para saldar los débitos contraídos por el concepto de dietas a jurados e indemnizaciones a testigos y peritos, sírvase V. S. solicitar en cada caso la comparecencia de los testigos estrictamente necesarios, oponiéndose a la admisión de las listas de testigos demasiado extensas que presenten las defensas, cumpliendo lo prevenido en Reales órdenes y circulares dictadas sobre el particular.

Madrid, 20 de Mayo de 1922.

CIRCULAR

dictando reglas respecto a las causas de injuria y calumnia contra los particulares

La deficiencia en cuanto a procedimiento que se advierte en el título IV del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a las causas por delitos de injuria y calumnia contra particulares, ha motivado distintas prácticas en la actuación de los Juzgados de instrucción y las Audiencias.

El tratarse de delitos privados y de consiguiente ajenos a la intervención del Ministerio fiscal, no impide que en cumplimiento de lo prevenido en el número primero del art. 838 de la ley sobre Organización del Poder judicial, haya de procurarse fijar la inteligencia, especialmente de los artículos 808 y 809 de dicha ley de Enjuiciamiento, que dan lugar a la cuestión siguiente: ¿Qué derechos puede ejercitar el querellado en el acto del juicio verbal, trámite del sumario?

Absolutamente ninguno, dice la práctica de ciertos Juzgados de instrucción y Audiencias, constituye en el juicio una figura decorativa y hasta el juicio oral ante la Audiencia no puede suministrar pruebas ni defenderse de la imputación que se le hace.

Sin más datos que los suministrados por el acusador, se hace la declaración contenida en el art. 384 de la ley y se da por terminado el sumario. Inútil es que el que el querellado reclame y pretenda aducir pruebas para demostrar la falsedad de la quellera o en virtud de los que pretenda formular una contraquerella que deba substanciarse en el mismo sumario: los recursos de reforma y apelación resultan inútiles, porque la Audiencia, o no los tramita, o procede de acuerdo con el Juez, y deja para en su día el resolver sobre la situación del presunto reo.

Otros Juzgados suplen las deficiencias de los citados artículos aplicando el 969 de la propia ley, que dicta las normas generales a que han de ajustarse esos actos: de modo que oyen las exculpaciones

del querellado, admiten sus contrapruebas, consignan todo esto sustancialmente en el acta, y con vista de los distintos elementos aportados, o acuerdan el procesamiento, o le deniegan dictando entonces inmediatamente el auto de conclusión del sumario.

Las consecuencias que produce el primer sistema—y que imponen la intervención de esta Fiscalía—no pueden ser más deplorables. A las pequeñeces de la política local conviene que determinadas personalidades aparezcan procesadas para impedir sus nombramientos de Jueces o Fiscales municipales o dificultar sus aspiraciones a los altos cargos políticos, o simplemente por molestarlas o vejarlas; pues cuando no se encuentra medio de buscar cargos deducidos de su gestión como Alcalde, Concejal, etc., siempre se tropieza con un insolvente, que accione, formulando una querella por injurias, porque hay la seguridad de obtener por de pronto el auto de procesamiento y luego, ¡ya se verá!

Bien sabe el Fiscal que en los sumarios de acción pública puede decretarse el procesamiento y hasta la prisión sin oír al reo; pero, ¿cómo ha de concederse igual eficacia a la imparcial actuación de oficio que a la procedente de pasiones muchas veces insanas del que se dice ofendido?

Por otra parte, ¿de qué argumento puede deducirse que los artículos 2.º y 299 de la ley Procesal carecen de aplicación a los sumarios por injuria y calumnia a particulares? La única novedad prescrita en el procedimiento especial, es la forma de juicio oral que ha de adoptarse para el cumplimiento de dichos preceptos; en ningún caso se autoriza el prescindir de los mismos.

El Ministerio fiscal, por tanto, dentro de su esfera de acción, ha de sostener siempre la doctrina a que se ajusta el segundo sistema, y en cuantos expedientes gubernativos o judiciales intervenga, no concederá importancia ni valor alguno a las declaraciones de procesamiento hechas a tenor de la primera interpretación citada, y de consiguiente, sin audiencia ni exculpación posible de la persona de que se trate.

Sírvase V. S. disponer se adopten las medidas posibles para la mayor publicidad de esta Circular a los efectos oportunos.

Madrid, 1.º de Junio de 1922.

VICTOR COVIAN

Ministerio Fiscal

CIRCULAR

Instrucciones comunicadas a los Fiscales respecto al incumplimiento del Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 que implantó el régimen de intensificación de los retiros obreros.

Otra vez las prácticas júdiciales obligan al que suscribe a llamar la atención de los funcionarios del Ministerio fiscal sobre una cuestión de tan extraordinaria importancia en relación al bienestar del obrero, suprema aspiración de todo el Derecho moderno, y es que su sola enunciación ante los Tribunales de Justicia no puede menos de producir honda alarma en aquellos centros que tienen la noble misión de cumplir las disposiciones que a diario se dictan con dicha orientación.

Se vuelve en la actualidad a poner sobre el tapete la constituciolidad o inconstitucionalidad de disposiciones urgentisimas, producidas éstas por la doctrina del intervencionismo del Estado en los grandes conflictos entre el capital y el trabajo surgidos especialmente en los siglos XIX y XX, efecto notorio del plano de inferioridad en que venía colocada la clase obrera respecto a la patronal.

En un país donde la máquina legislativa, ya por circunstancias superiores a toda conveniencia, ya por las complicadas operaciones que exige su normal funcionamiento, se halla de ordinario imposibilitada de atender de momento a las más imperiosas necesidades sociales, el Poder ejecutivo se ve impulsado a hacer uso de cuantas facultades en situaciones verdaderamente excepcionales le conceden las leyes, poniendo la actividad de la Administración al servicio del interés público y, de consiguiente, de la justicia.

Y es que si la Constitución, en su art. 50, extiende la autoridad del Poder moderador a todo cuanto conduzca a la conservación del orden público en lo interior, ¿cómo desconocer que éste y la paz social de consuno demandan cuantas medidas se vienen adoptando para garantizar el doble bienestar? Imposible, pues, desconocer que

aparte preceptos especiales en que su amplitud permite entender la acción gubernativa, como en el de que se trata, robustecida por la acción del legislador, la base de todas las disposiciones mencionadas la encuentra esta Fiscalía en la propia Constitución; pero ya veremos que no es necesario acudir a esa fuente para demostrar el carácter de ley, de disposiciones que hoy se ponen en tela de juicio.

Ha de merecer nuestra más acre censura el que precisamente sólo contra la acertada solución dada a problemas sociales, como los obreros y el del inquilinato, se susciten ante los Tribunales una serie de obstáculos con el propósito de convertir en imposible o anular la ejecución de tan beneficiosas medidas; hemos de estar prevenidos para evitar toda discusión y ataque, sea cualquiera la clase de que procedan.

Después de estas breves indicaciones de carácter general, pasemos al caso motivo de la presente excitación a los funcionarios encargados de ejercer la más exquisita vigilancia sobre el cumplimiento de las leves. En el Juzgado de primera instancia de Gijón, distrito de Occidente, se ha presentado por D. Enrique Cangas y García una demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, en la cual se suplica que, dando traslado al Instituto Nacional de Previsión, el Juzgado suspenda el apremio decretado contra aquél por incumplimiento de las obligaciones patronales que le imponen las disposiciones sobre retiro obrero obligatorio y se declare la nulidad de todas las actuaciones encaminadas a llevar a efecto la investigación de dicho descubierto por constituir aquéllas actos de aplicación de Reales decretos que tienen el carácter de inconstitucionales. El referido Juzgado ha dictado en 25 de Abril último la siguiente providencia: «Dada cuenta de la anterior diligencia de turno, y en su virtud, entréguese la copia simple del escrito de oposición al promotor del expediente, para que en legal forma, por sí o con intervención de la entidad que representa, conteste en el plazo de diez días lo que juzgue conveniente, y, transcurrido este plazo, con escrito o sin él, dése cuenta para la resolución que proceda.»

Previa una campaña de Prensa, de Conferencias en todos los Centros culturales de España, llevada a cabo especialmente por sabias y élocuentes personalidades de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, con aplauso unánime de la opinión, el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 implanta el régimen de intensificación de los Retiros obreros; si esta Fiscalía, en su Circular de 17 de Julio de 1920, pudo encontrar preceptos legislativos que

autorizaban la publicación del Real decreto sobre inquilinato de 21 de Junio anterior, ¿cuánto más expedito tiene el camino respecto al de que se trata?

La ley de 27 de Febrero de 1908 organiza el Instituto Nacional de Previsión para varios fines, el capital: «Primero, difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro...»

Conforme a ese texto, y sin necesidad de invocar circunstancias políticas que obligaron al Gobierno a suspender las sesiones de Cortes, por lo que no pudo ser aprobado el proyecto de ley presentado a las mismas, que en rigor se reduce a la reglamentación de aquel precepto, hubo de dictarse el Decreto citado sobre bases, de las que merecen mencionarse la primera, que establece un seguro obligatorio de vejez, al que han de contribuir el Estado y la clase patronal; y la séptima, cuyos dos primeros particulares importa consignar:

- «1.—La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.
- 2.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juiclo verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.»

En aquella serena discusión habida en el Instituto de Reformas Sociales con motivo de la redacción del proyecto de este Real decreto—a la que asistía el que expone, honrado con la representación del Ministerio de Gracia y Justicia—y desarrollada en un ambiente de cordialidad entre las clases patronal y obrera, aprobándose sin la menor protesta ni síntoma de oposición de aquélla, ¿quién había de sospechar impusieran las circunstancias el coadyuvar de este modo a su interpretación y fiel cumplimiento?

Estas y otras disposiciones posteriores a la ley de 1908 exigieron la elaboración de unos Estatutos de dicho Instituto, aprobados en 4 de Marzo último, cuyo art. 1.º ratifica y completa aquella atribución diciendo: «B.—La aplicación del régimen obligatorio del Retiro obrero, establecido por el Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, etc.», y, en efecto, se desarrolla en otros artículos esta materia.

¿Por qué pudieron llamar los Estatutos *Decreto-ley* al originario del Retiro obrero? Había obtenido ya una doble sanción legislativa: la ley de Presupestos de 1920 amplía en el art. 3.º ciertos créditos, y entre ellos:

«b) En la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» (entiéndase hoy el de trabajo, que le ha sustituído en esa función), el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de validez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios, el del mismo capítulo y artículo para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de Retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas.» La condición impuesta se ha verificado.

La de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, de carácter permanente, sanciona la elevación de categoría del Real decreto en cuestión, disponiendo en su art. 78: «El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de Retiros obreros...»

Este último prescribe únicamente las bases a que había de ajustarse tan extraordinaria obra social—ya quedan indicadas las que nos importan—, y de consiguiente, fueron necesarios el Reglamento para el régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de Enero de 1921 y además varios complementarios, conviniendo mencionar el número IV, referente a la inspección del régimen de retiro obligatorio; el cumplimiento de las siguientes fué la causa del conflicto anunciado y que regulan los procedimientos que han de seguirse ante los Juzgados de primera instancia.

Del primero de aquéllos. Art. 49...

3.—Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor a hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y a satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciere, el funcionario comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Art. 51. 1.-Una vez recibida por el Juez de primera instancia

la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros, o por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2.—El Juez de primera instancia podrá encomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

- Art. 54. 1.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.
- 2.—Contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuera objeto del litigio.

Del segundo:

Art. 9.º Si la Inspección comprobase que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.), existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días siguientes, del Patronato de Previsión Social de la región o provincia, la previsión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la via de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

Sí surgiere, como resultado de la inspección, alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del art. 54-1, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de primera instancia por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.»

Se advertirá que se establecen dos tramitaciones distintas en los Juzgados de primera instancia:

- 1.ª La vía de apremio para la exacción de los descubiertos en las obligaciones patronales, de cantidad líquida y determinada gubernativamente sin ulterior recurso. Ha de aplicarse, pues, el artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el Juez procederá de oficio hasta conseguir el hecho material del pago, rechazando «de plano» cuantos indicidentes intente suscitar la malicia del apremiado en oposición a dicho pago. Ni siquiera necesitan personarse las entidades encargadas del Retiro obrero, a fin de que su intervención no dé forma de contienda judicial a lo que no puede serlo por mandato expreso de la ley.
- 2.ª Toda otra cuestión ajena al hecho material del pago que surja, como una tercería, etc., el mencionado art. 54 regula el procedimiento sencillísimo a que ha de ajustarse el juicio verbal en única instancia, pero dándose el recurso de casación. Este sistema fué sin duda imitado del que inauguró la ley de Tribunales industriales de 1912, y que luego extendió la reforma de la de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último, en su art. 35.

El más ligero estudio de los textos anteriores revela la imposibilidad procesal de promover, y menos de sustanciar, un incidente sobre inaplicación, no vigencia o inconstitucionalidad, como quiera llamársele, del Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 y de los Reglamentos dictados para su cumplimiento y sin extralimitación alguna de las facultades al efecto concedidas a la Administración, tanto más cuanto que debe tenerse en cuenta que tan arduo problema nunca podría debatirse ni resolverse en un incidente de un pleito cualquiera, y menos en la vía de apremio especial fijada, más de carácter gubernativo que judicial; aunque sin esperanza alguna de éxito, después de provocar una resolución ministerial que colocara al interesado dentro de las condiciones del art. 1.º de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, podría acudirse a la misma, como única competente.

Porque no se trata aquí de decidir una cuestión de derecho privado entre particulares, sino de si existe, cual pretende el interesado, exceso de poder o violación de ley de parte del Estado con lesión del interés de aquél, y evidente, por tanto, que no tiene otra acción que la administrativa.

De modo que, aun prescindiendo de que la posición del Ministe-

rio fiscal en esta clase de cuestiones ha de ser la indicada—oponerse a toda solución distinta de la sencilla de rechazar de plano el escrito en que se promueva—podría invocar además la incompetencia del Juez por razón de la materia, debiendo tramitarse la cuestión sin necesidad de la intervención del Instituto Nacional de Previsión ni de las demás personas o entidades que ejercitan en todos estos expedientes una actuación puramente gubernativa y de beneficencia,

Conviene difundir el conocimiento de esta doctrina en el mayor grado posible por medio de la publicación en los *Boletines oficia- les* y periódicos de mayor circulación, siempre que éstos se presten voluntariamente a ello, y se encargará a los Fiscales municipales que antes de intervenir en cualquier asunto de esta clase esperen las instrucciones que esa Fiscalía habrá de darles con toda urgencia.

Madrid, 10 de Junio de 1922.

VICTOR COVIÁN

CIRCULAR

Instrucciones a los Fiscales de las Audiencias para la represión de los delitos que definen los artículos 530 y siguientes del Código penal, en relación con la ley sobre pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907

En vano el Estado adopta toda clase de medidas a fin de reglamentar, fomentar y estimular la pesca, considerándola, y con sobrado motivo, como un ramo importante de la riqueza pública, si las sabias prohibiciones y sanciones que determinan las leyes no tuvieran eficacia alguna.

El Código penal comprende, en el art. 532, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, la sanción de ciertas infracciones que pueden cometerse con motivo de la pesca, elevándolas a la categoría de delito de hurto: la ley general vigente sobre pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, mantiene el concepto en sus artículos 51, 52 y 53, sino que más amplio aún, puesto que a determinados hechos aplica los artículos 530 y siguientes del propio Código; luego, dada la omisión en éste de verdaderas faltas, las define y castiga aquélla en los 52 y 53, y en el 54 fija algunas reglas en relación al procedimiento ante los Juzgados municipales; en los 55 y 56 prescribe determinadas penas accesorias que han de imponerse en toda clase de infracciones, y el 57 premia al denunciador con la tercera parte del importe de las multas y de toda la pesca decomisada, si no fuese en tiempo de veda, etc.

El Reglamento de la ley precedente, fecha 7 de Julio de 1911, en su título XIII, puntualiza más lo dispuesto sobre estas infracciones, y reitera que las denuncias de las mismas se presenten ante el Juzgado municipal del término en que hubieren sido cometidas o averiguada la transgresión, y prescriben obligaciones especiales en relación a estos procedimientos, artículos 124 al 127, que conviene tener muy en cuenta para que no aparezcan justificadas las reclamaciones de la Administración sobre su incumplimiento, y los 129 al 133 se refieren a las penas accesorias.

Esta ley común a toda la materia no la creyó el legislador suficiente, y la de 24 de Diciembre de 1912, que se concreta al derecho de pesca del salmón, dicta minuciosas reglas de vigilancia en los artículos 41 al 43, señala las infracciones en los 44 al 51, y, persistiendo en el sistema anterior, atribuye en los 52 y 53 el comocimiento de los mismos a la jurisdicción ordinaria.

El silencio relativo de la Estadística y, de consiguiente, de la doctrina del Tribunal Supremo, no obstante el infinito número de infracciones en los ríos, lagos, estanques y lagunas que todos sabemos se cometen, al extremo de correr serios peligros esta fuente de riqueza, especialmente la del salmón, obliga a creer que, en contra del interés común, la acción administrativa no es debidamente secundada por los encargados de la persecución y castigo de estos delitos y faltas.

Principalmente, el Ministerio fiscal necesita hasta exagerar su celo, haciendo suyas cuantas denuncias se formulen por la Guardia civil y agentes administrativos a quienes las leyes y reglamentos encomiendan la obligación de formularlas, inutilizando los medios ilícitos que se emplean para su ineficacia y preparando o interponiendo cuantos recursos sean conducentes al objetivo de que no continúe el sistema de impunidad que por distintas causas parece reinante.

Evitese en absoluto la degradación de varios de esos hechos, por la tendencia a convertirlos en faltas, cuando constituyen los delitos comprendidos en los artículos 530 y siguientes del Código, cosa hoy de todo punto indisculpable después de las enseñanzas que nos suministra la Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo.

Como estas instrucciones afectan más a la justicia municipal, convendrá que V. S. las difunda por la publicación de las mismas en los *Boletines oficiales* de la respectiva provincia, a fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Madrid, 12 de Junio de 1922.

VICTOR COVIÁN

contenciono - ad un cistratio

ACUERDOS

de las sesiones de Fiscalía de los días 31 de Enero y 4 de Julio de 1922

Dada cuenta del recurso de revisión formulado con motivo de la sentencia de la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo en el pleito seguido a instancia de..... con el propósito de suplir el laconismo observado tanto en la ley como en su Reglamento, y de que estos recursos de notoria gravedad se entablen siempre con la mayor suma de garantías de acierto posible se dictan las reglas siguientes:

1.ª Como norma de general aplicación no se interpondrán los recursos autorizados por el art. 79 de la ley, sino previa Real orden del Ministerio de que el asunto proceda en que así se disponga.

2.ª Esta Fiscalía sólo en casos verdaderamente excepcionales tomará la iniciativa y siempre que la sentencia motivo del recurso de revisión lesione de alguna manera los intereses públicos, pues de lo contrario sólo podrá utilizarlo la parte privada, si viere convenirle.

3.ª En cualquiera de los dos casos anteriores, antes de resolver se dará cuenta en Junta con todos los antecedentes, por el funcionario fiscal que haya intervenido en el negocio, y en ella se acordarán los términos en que el escrito ha de ser redactado autorizándolo el Fiscal o quien le sustituya.

4.ª Por regla general el Fiscal se opondrá a la suspensión de efectos de la resolución rec!amada en vía contenciosa que solicite el recurrente a tenor de los artículos 100 de la ley y 191 y concordantes del Reglamento; si el funcionario encargado del asunto después del más detenido y escrupuloso examen y estudio de la índole de la resolución entendiera procedente la suspensión, dará cuenta en Junta; y si ésta se hallare de acuerdo con el informe del Abogado fiscal, se consultará con el Ministerio respectivo, y sin la autorización de éste no podrá allanarse a la suspensión.

- 5.º La consulta en los dos casos se hará presente a la Sala para los efectos oportunos, mediante el escrito correspondiente.
- 6.º Si el Ministerio no contestara dentro de dos meses contados desde la fecha en que se haya hecho la consulta, el Ministerio fiscal formulará oposición al allanamiento o a la suspensión de efectos.

the extension of the first the combine

The state of the s

VICTOR COVIÁN

APÉNDICE TERCERO Estadística



Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de circunscripción en 1.º de Julio de 1921 incoadas desde esta techa hasta 30 de Junio de 1922 y en tramitación el 1.º de Julio de 1922, clasificadas por Audiencias

		Incondus				PENI	HENTES E	N 1,º DE	JULIO D	к 1622			
	Pendlentes en	desde			EN LOS	JUZGADOS	DE INSTR	UCCIÓN		EN L	AS AUDIEN	ICIAS	
AUDIENCIAS	1.º de Julio	1,º Julio 1921 hasta	TOTAL	TI	EMPO TRANSC	URRIDO DESDI	E LA INCOACIÓ	5N		Pendientes	- F. 1		TOTAL
	de 1921.	80 Junio 1922		Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.	TOTAL	de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
Madrid	6.435	11.398	17.833	570	598	273	166	63	1.670	1.832	2.835	4.658	6.328
Barcelona	4.856	9.350	14.206	606	468	256	196	667	2.193	618	2.590	3.208	5.401
Albacete	111	707	818	54	39	17	3		113	86	89	175	288
Burgos	227	824	1.051	27	48	8	1	3	87	66	51	117	204
Cáceres	680	1.208	1.888	62	48	20	37	15	-182	162	457	619	801
Coruña	2.217	1.982	4.199	167	121	35	30	15	368	883	915	1 798	2.166
Granada	1.943	2.150	4.093	105	89	43	41	57	335	194	1.201	1.395	1.730
Las Palmas	786	626	1.412	- 56	107	40	19	37	259	259	401	660	919
Oviedo	2.901	1.729	4.630	106	72	24	15	20	237	218	2.461	2.679	2.916
Palma	179	511	690	43	28	19	11	8	109	30	40	70	179
Pamplona	257	663	920	42	42	21	22	5	132	70	32	102	231
Sevilla	676	3.029	3.705	230	220	118	102	73	743	650	601	1 251	1.994
Valencia	1.020	3.299	4.319	236	245	152	81	67	781	145	876	1.021	1.802
Valladolid	233	1.063	1.296	68	63	8	20	9	159	54	41	95	254
	547	1.382	1.290	111	98	88	28	7	332	145	492	637	969
Zaragoza	963	1			171			10	418	102	230	332	750
Alicante	963 505	1.098	2.061	143 305	38	63	31		351	79	424	503	854
					100	8	20		448	95	199	294	742
Avila	107	720	827	45	183	181	32	7	362	198	20097.2	S. Million	1.836
Badajoz		1.906	3.345	140	92	50	27	53			1.276	1.474	
Bilbao		1.424	2.083	230	189	107	69	28	523	132	528	660	1.18
Cádiz		2.476	2.820	151	183	108	138	128	708	107	272	379	1.08
Castellón	- 106	597	703	67	24	9	4	3	104	14	84	98	200
Ciudad Real	667	1.374	2.041	102	69	48	64	49	332	267	186	453	78
Córdoba	725	2.592	3.317	201	184	77	73	79	614	67	752	819	1.433
Cuenca		610	747	79	40	31	38	25	213	153	146	299	512
Gerona	294	598	892	32	42	25	50	51	200	60	34	94	29
Guadalajara	150	484	634	33	57	10	13	24	137	62	76	138	275
Huelva	277	1.439	1.716	101	143	67	74	40	425	111	316	427	855
Huesca	105	502	607	36	18	20	15	20	109	9	112	121 -	23
Jaén	1.110	2.498	3.608	141	215	112	123	147	738	301	525	826	1.56
León	186	1.095	1.281	121	148	28	7	5	309	59	155	214	52
Lérida	63	547	610	46	29	16	14	31	136	114	21	135	27
Logroño	137	592	729	39	41	33	26	- 6	145	11	122	133	278
Lugo	885	1.327	2.212	90	66	75	40	17	288	193	428	521	-80
Málaga	512	2.186	2.698	137	151	70	62	81	501	226	48	274	77
Murcia	1	1:404	2.785	137	184	42	60	11	434	327	476	803	1 23
Orense	716	1.220	1.936	114	72	35	17	12	250	97	325	422	67
Palencia	90	495	585	33	12	7	6	1	59	13	*79	92	15
Pontevedra	514	1.525	2.039	49	86	102	37	18	292	123	411	534	82
Salamanca	10	1.069	1.079				,					Tarr.	
San Sebastián	347	607	954	34	22	7	15	6	84	95	106	201	28
Santa Cruz de Tenerife	321	427	748	34	43	19	19	22	137	170	- 46	216	35
Santander	153	1.423	1.576	124	75	14	,	>	213	123	86	209	42
Segovia	80	349	429	22	16	6	7	2	53	7	51	58	11
Soria	1000	142	278	16	13		,	2	35	27	62	89	12
Farragona		776	1.352	70		40		40	257	190	160	350	60
rarragona	- 53	559	612	100	57	42	48		31	5	47	52	8
Foledo	478	704		14	11	4	2		828	108	256	364	1.19
Vitoria	217	324	1.182	407	323	98	10	3	80	28	235	263	34
Zamora	156	701	541 857	19 48	27 47	13 26	18 25	13	159	77	52	129	28
		-	3577	40	**/	20		-	100				
Totales	37.667	77.247	114.914	5.843	5.257	2.679	1.926	1 968	17,673	9.053	21.408	30.461	48.13

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1921, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1922 y en tramitación el 1.º de Julio de 1922, clasificadas por la naturaleza de los hechos

		CHILLS!	12.714		1 3	PEND	IENTES I	EN 1, DE	JULIO E	E 1922			
	Pendientes en	Incoadas desde			EN LOS	JUZGADO	S DE INSTI	RUCCIÓN	GF R	EN L	AS AUDIEN	ICIAS	
CAUSAS	1.º de Julio de 1921.	1.º Julio 1921 hasta	TOTAL	TII	EMPO TRANSC	URRIDO DESC	E LA INCOAC	nón		Pendientes	En otros		TOTAL
	de 1921,	30 Junio 1922.	4.	Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.	TOTAL	de la celebración Jel julcio oral.	trámites.	TOTAL.	
Delitos contra la Consti- tución	69	81	150	6	6	7	*	15	27	10	17	27	54
Delitos contra el orden público	1.672	3.015	4.687	181	197	101	68	• 66	613	534	794	1.328	1.941
Falsedades	774	1.153	1.927	96	112	80	84	102	476	154	348	502	578
Infracción de leyes sobre inhumaciones, viola- ción de sepulturas y de- litos contra la salud pú-													
blica	141	443	584	14	17	12	11	-14	68	43	92	140	208
Juegos y rifas	138	413	551	21	40	26	8	8	103	16	73	89	191
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	472	857	1.329	65	76	46	37	61	285	68	153	221	506
Delitos contra las perso- nas	11.513	19.052	30 565	1.668	1,353	633	356	360	4.370	2.886	6.666	9.552	13.922
Suicidios	537	1.607	2.144	171	62	17	7	9	266	2	431	433	699
Delitos contra la honesti-	770	1.665	2.415	140	131	79	45	47	442	207	444	651	1.093
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio).	325	352	677	32	26	13	26	. 17	174	71	193	264	438
Delitos contra el estado civil de las personas	29	29	58	12	6	3	4	3	28	15	18	33	61
Delitos contra la libertad y seguridad	611	1.743	2.154	109	78	47	19	51	304	166	251	417	721
Delitos contra la propie- dad	16.139	34.572	50.711	2.588	2.478	1.335	1.052	1.026	8 479	4.295	8.992	13.287	21.766
Imprudencias	667	1.852	2.519	114	159	42	42	22	383	160	415	575	964
Quebrantamiento de con- dena	28	115	143	8	. 1	4	3	5	21	5	5	10	27
Hechos por accidente	2.394	8.418	10.812	540	315	158	78	54	1 145	- 139	1.212	1.351	2.496
En materia electoral.	264	358	622	50	67	28	18	19	182	35	172	207	389
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	63	73	136	4	1		2	2	9	10	12	22	31
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Mar-	Jan-												
zo de 1906	24	26	50	2	i	,	2	1	6	5	15	20	26
ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emi-		01	200	(0)	***		3	3	41	26	31	57	98
Por intracción de	47	91	138	19	10	6	3	3	+1	20	31		
otras leyes especia- les	990	1.332	2.322	112	121	49	61	31	374	201	796	997	1.371
Totales	37.667	77.247	114.914	5.843	5.257	2.679	1.926	1.966	17 673	9.053	21.408	30.461	48.134

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1921 hasta 30 de Junio de 1922 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas,	Oviedo	Palma	Pampiona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	A mería	Ávila	Badaioz	Cádiz	Castellón	Ciudad Real.	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Jaen	León,	Lérida	Logrono	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián.	Santa Cruz de	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	rotales
elitos contra la Constitución	ь	19	*	1	20	8	5		4	3	3	1	2	1	71.			>	5	7 *		>	2	>	,	,	2	1	6 .		1	,	2	4		1	1	>	39	1		>	3		3	3	1	81
elitos contra el orden público	301	178	15	48	48	74	85	6	69	15	47	60	108	70	85	58	28	2	84	2 2	37 35	50	55	16	26	95	62	21	76	55 34	37	39	101	50	60	33	109	44	9	26	51 12	19	29	34	4	18	59	3.015
alsedades	218	155	11	2	29	40	42	5	22	13	11	24	57	7	8	18	16	11	31	13	2 29	5	22	18	-5	4.	18	3	21	27 13	.3	27	21	28	46	□ 9	14	6	4	12	22 1	1	17	10	2	5	25	1.153
fracción de leyes sobre inhumaciones, vio- lación de sepulturas y delitos contra la salud pública	-	77	,	3	4	8	5	7	7	1	1	21	6	1	6		1	5	6		5 >	13		2	4	1	13	1	10	7 2		2	17	3	16	1	5	28	1	2	2 .	1	5	*	•	3	1	443
aegos y rifas	169	25	2		4	2	6	5	4	5	3	-1	11	7	14	12	2	1	5	6	9	4 9	8	1	2	1	4	1	19	3	3	1	9	3	7	2	3	1	2	1		.31	4	>	10	Ī	6	413
elitos de los empleados públicos en el ejerci- cio de sus cargos	71	37	1		-0	23			17					14						1 >		2 20		100				5	20	15 2 9	30	10	29	18	36	7	8	12	5	13	7	12	12	9	3	6	24	857
elitos contra las personas	2.038	2.215	144	256	318	759	488	199	618	99	80	673	790	282	291	285	507	267	436	170 9	71 14	6 170	484	164	95	103	346	82 (678 3	192 94	131	450	477	507	356	161	202	244	153	103	651 9	82	112	186	214	89	194	19.052
uicidios	168	219	9	51	51	18	59	6	24	13	9	50	66	15	:66	39	19	17	43	52	14 2	0 34	58	20	25	8	33	13	75	14 12	18	б	63	21	14	10	13	14	8	12	7	12	35	23	19	2	11	1.607
elitos contra la honestidad	196	156	17	28	46	29	76	10	43	29	17	58	59	34	34	35	139	19	21	18	47 1	0 29	55	25	13	6	3	12	49	27 19	11	13	48	53	*	17	31	3	16	29	17	3 12	8	8	25	6	11	1.665
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio).	2	54	9		3	19	14	21	4	6	26	7	19	>	19	14	8	3	12	11 20			5	4	,	7	30	10	17	12 >	1	T	11	2	14	4	20	10	1		0	3	76.	1	3	3	>	35
Delitos contra el estado civil de las personas	1	- 5		2:	3.	2	3/	A	1		3	1	3	1	1	1	>	2	1 -	30 3				D	2	3	3	,	, ,		2	2	4	2	*	>	,	*	1	30	, ,	>	. 3	•	*	*	*	2
Delitos contra la libertad y seguridad	70	408	29	10	73	23	52	7	50	20	26	19	54	12	32	17	31	1	68	S »		8 26	38	13	24	8	56	14	16	27 26	4	50	58	14	43	13	74	5	36	15	22 1	26	35	16	8	19	48	1.74
Oelitos contra la propiedad	5.408	4.429	324	385	496	744	925	315	646	235	243	1.832	1.317	530	585	508	529	320 1	.001	619	96 26	2 730	1.597	239	302	144	604	211 1.3	364	333 263	280	530	1.172	601	458	198	673	563	327	161	453 14	130	376	209	317	136	302	34.57
mprudencias	640	397	2	19	12	19	25	10	27	1	5	21	23	10	15	14	142	20	8	22	52	9 10	10	5	2	11	53	2	2	6	7	27	3	15	10	7	. 72	26		200	51	3	10		12	19	2	1.85
Quebrantamiento de condena		>	3	1	2	2	- 4		-	1	20	2	1	3	2	3	,	3	2	2	3	2	2 .	76	2	>	2		3	9	*	1.4	2	1	1	à.	3	2	>	>	5 *	7	ž		* 4	2	*	11
Hechos por accidente	1.821	670	92	18	12	163	214	24	173	60	201	201	525	72	157	46	81	15	69	346	85 2	257	162	4	53	44	89	85	117	163 6.	56	132	97	66	101	27	205	103	75	46	112 4	37	115	51	52	20	7	8.41
En materia electoral	16	18	2	1	4	14	_ 19	4	6	>	3	9	16	2	4	3	5	2	15	5	6 3	10 7	7 2	2	3	2	12	*	7	10	5	5	7	1	21	3	16	4	2	5	7	1 2	6	2	7	3	8	35
Cometidos por medio de explosivos (le) de 10 de Julio de 1894)		15	2		- 31	3	9.		5	2	*	*	4		2	á	20		1	2			,	9	*	3	2		3	3 *	20	4	2	,	6	3	6		1	1	2 *		4	>	,	,	,	73
Contra la Patria y el Ejército, previstor		1	*			w.	5	*	2	3		b	D	30	- 1	3:				16	3	>>			2	*	1	>	,	> >		3	1	,	2	3		*		3	20 20		>	5	36	2	1	2
Por infracción de la ley de 31 de Diciem bre de 1907, sobre emigración		3	2	1	>	15		1	5.	2	>	>	3	,	9)	>	1	*	136	,	ý >0		2	,	2	391	>	»	>>	2 >	,	3	,	2	4	786	33	1	».	>	6 >			,	16	20	3	9
Por intracción de otras leyes especiales		269			8			7		9			203				-	17		-		10 1	-	-	-							25					*		2		8 1	5	5	10	12		1.	1.33
TOTALES	11.398	9,350	707	824	1.20	8 1.982	2.150	626	1.729	511	663	3.029	3.299	1.063	1.382	.098 1	.536	720 1	.906 1	124 2.	176 59	7 1.37	4 2.592	610	598	484	1.439	502 2.	498 1.	095 54	7 592	1.327	1.404	2.785	1.220	495 1	.525 1	.069	607	427 1	423 34	342	776	559	704	324	701	77.24

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1921, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1922 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1922

	Pendientes	Ingresadas desde		D	ESPACHADAS	POR FISCALÍA	DESDE 1.º	DE JULIO DE I	921 A 30 DE	JUNIO DE 19	22	Causas
AUDIENCIAS	en Fiscalia en 1.º de Julio de 1921.	1.º de Julio de 1921 a 80 de Junio de 1922	TOTAL	Para juicio oral	Para Julcio por Jurados,	Para sobreseimiento libre.	Para sobrescimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldia.	Para reposición a sumario,	TOTAL de causas despachadas.	pendiente en Fiscalia en 1.º de Ju de 1922.
Madrid	175	16.201	16.376	2.104	596	3.896	5.625	1.001	1.188	1.741	16.151	225
Barcelona	205	11.073	11.278	1.101	301	1.571	4.922	1.571	738	906	11.110	168
Albacete	69	717	786	152	38	118	325	47	17	46	743	43
Burges	1	921	922	208	60	81	495	60	18		922	
Cáceres	97	1.587	1.684	377	99	70	845	94	56	191	1.732	52
Coruña	> .	2.168	2.168	325	102	349	855	210	80	247	2.168	
Granada	>	2.673	2.673	403	128	374	1.100	190	63	415	2.673	136
Las Palmas	, 9	697	706	198	36	81	330	45	75	96	861	15
Oviedo	200	2.181	2.640	566	159	110	749	77	57	36	1.754	886
Palma	1.100	536	536	96	49	32	256	48	4	51	536	
Pamplona		674	679	181	52	28	314	21	19	39	654	25
Sevilla	68	3.821	3.889	695	166	404	1.874	85	153	445	3.822	67
Valencia	364	3.107	.3.107	563	170	807	1.291	149	76	51	3.107	
Valladolid		1.217	1.217	151	29	281	458	99	34	166	1.236	
		1.332	1.382	197				97	85	122	1.382	
Zaragoza		1.567	1.602	309	116	88 69	677 699	119	123	169	1.567	35
Alicante					79							- 1-3
Almería	43	1.841	1.884	291	91	121	959	171	84	95	1.812	29
Avila	,	632	632	152	52	60	299	51	4	9	627	5
Badajoz	115	1.323	1.438	226	64	.26	296	45	74	112	843	595
Bilbao	49	2.249	2.298	902	112	256	720	122	96	90	2.298	
Cádiz	78	3.003	3.081	379	85	407	1.323	316	322	210	3.042	39
Castellón	2	632	634	89	25	90	292	40	14	78	628	6
Ciudad Real	×	1.274	1.274	291	37	86	769	54	30	7	1.274	20
Córdoba	*	2.776	2.776	395	86	279	1.585	54	92	285	2.776	
Cuenca	b	723	723	102	43	39	368	48	9	114	723	,
Gerona	2	618	618	. 94	27	86	303	50	03	25	615	3
Guadalajara	*	581	581	77	17	. 134	207	41	- 8	97	581	
Huelva	47	2.233	2.280	463	85	191	642	92	25	215	1.713	567
Huesca		505	505	69	41	61	290	6.	16	22	505	
Jaén	93	2.342	2.435	235	75	413	1.177	190	100	245	2.435	
León	3	1.098	1.101	219	. 68	208	387	172	39	>	1.093	8
Lérida	>	605	605	111	30	64	252	63	51	34	605	*
Logroño	8	563	571	99	13	78	281	43	13	38	565	6
Lugo	109	1.200	1.309	258	93	118	502	190	40	83	1.284	25
Málaga	28	2.167	2.195	321	71	326	1.212	176	80	9	2.195	>
Murcía	176	1.601	1.777	403	130	291	623	24	52	168	1.691	86
Orense	19	1.098	1.117	165	47	200	480	148	37	22	1.099	18
Palencia	>	513	513	103	27	30	271	55	4	23	513	>
Pontevedra		1.533	1.533	373	191	142	533	163	93	7	1.502	31
Salamanca	10	1.069	1.079	203	39	161	615	23	8	24	1.079	
San Sebastián	5	764	769	132	40	92	427	16	28	27	762	7
Santa Cruz de Tenerife.	1	540	541	132	39	35	197	32	12	94	541	
Santander	-	1.423	1.423	287	69	297	614	73	45	47	1.408	15
Segovia		364	364	57	21	47	200	33	6	2	364	
Soria	45	348	393	35	15	37	206	23	3	3	322	71
Tarragona	10	839	849	151	49	40	495	55	26	25	841	8
Teruel		593	593	7000		71	283	43	5	15	593	
Toledo	15	1.925	1000	139	37		728	306	78	17	1.926	14
Vitoria	20	321	1.940	414	87	296 .	100000	19		27	321	, ,
Zamora	1		321	56	21	69	125	13.0	4	39	60á	63
	- 4	668	669	129	45	33	272	79	9	39	003	03
TOTALES	1.979	90.486	92.516	15.158	4.152	13.243	37.048	6.929	4.323	7.027	89.600	3.112

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1921 a 30 de Junio de 1922

\$ 1 - 4 - 1		T	ERMINA	DOS P	OR	100000	encias con el Fiscal	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	no conformes Insignes fiscales	Total de	sentencias
AUDIENCIAS	NÚMERO de juiclos.	Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado,	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Ab olutorias.	Condenatorias	Absolutorias	Condenatoria
Madrid.	1.178	61	1	104	6	222	512	147	126	211	863
Barcelona	856	67	1	3	- 2	283	297	116	89	187	669
Albacete	132	9	3	:4)	»	29	36	39	19	48	84
Burgos	159	24		*	*	14	68	48	5	72	87
Cáceres	249	37		46	»	40	89	36	47	73	176
Coruña	207	35	>	14	1 *	12	62	45	38	81	112
Granada	370	28		*	20	9	156	123	54	151	219
Las Palmas	135	21			25	12	40	34	28	55	80
Oviedo	1.09	45	3		1	19	47	41	56	87	122
Palma	112	8	. 2	1	39	17	32	20	34	29	83
Pamplona	195	1	26	3	20	49	1 93	16	33	20	175
Sevilla	439	108	>	5	20	123	154	41	8	154	285
Valencia	399	58		99	>	86	121	93	41	151	248
Valladolid	202	31	1	1	3	24	83	27	32	59	139
Zaragoza	462	31	1	4	20	85	228	81	32	113	345
Alicante	257	32	>		- 38	53	70	44	58	72	185
Almería	201	6	2.7		39	7	74	61	53	67	134
Avila	193	16	26		.26	21	77	38	62	54	83
Badajoz	235	54	39	16	1	11	123	21	9	75	144
Bilbao	219	8	¥	2	39	48	51	50	62	161	58
Cádiz	332	23				83	141	17	68	40	292
Castellón	58	8		3	*	7	34	5	4	13	45
Ciudad Real	229	- 1		2	1	35	123	23	44	25	202
Córdoba	358	42		>	20	95	128	31	62	73	285
Cuenca	104	8	,			10	56	20	10	28	76
Gerona	101	22		3	,	29	28	13	9	35	66
Gualalajara	89	16	3	.0	301	15	32	10	13	29	60
Huelya	379	22		5	2	72	188	27	53	49	323
Huesca	85	8			3)	32	24	10	11	18	67
Jaén	181	42	>>	12		24	68	18	22	62	113
León	182	3	,	,		24	76	41	38	44	138
Lérida	102	13	,	,	130	26	33	9	21	22	80
Logroño	112	11	,		76	13	46	24	18	35	77
Lugo	140	16			36	2	46	42	34	58	82
Málaga	279	37	3	6	,	25	174	16	21	59	220
Murcia	284	59	2	,	20	34	114	30	47	84	135
Orense	180	36		3		13	74	17	37	53	124
Palencia	97	8		,	>>	19	27	26	17	34	63
Pontevedra	308	9		,	9	63	142	55	39	64	244
Salamanca	185	36			201	2	56	58	89	74	111
San Sebastián	97	6			20	30	37	14	10	14	77
Santa Cruz de Tenerife	160	8	,	6,	1	6	74	35	30	44	110
Santander	152	12	»	3	3	32	35	34	33	60	92
Segovia	60			4	3	5	34	8	9	8	48
Soria	51	8	,		20	6	27	3	7	11	40
Tarragona	117	10			70	21	37	31	18	41	76
Teruel	122	5			5	29	44	31	13	36	86
Toledo	431	35	1	18	6	146	189	13	23	53	360
Vitoria	49	2		3	3	16	20	8	3	10	39
Zamora	161	15	1	,		15	72	39	19	55	106
						-					

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1921 a 30 de Junio de 1922

		TE	RMINAI	os			VEREI	DICTOS	1		Ser	tencias	en virt	ud de lo	s veredi	ctos	TO	TAL
	Número	Por c	Por se bun por conc	Por falta	De inc	De culp	abilidad	Dictados	en revista Jurado	por otro	Conformes lificación	D	isconform	es con la p	etición fisc	al		tencias
AUDIENCIAS	de juicios.	conformidad de procesados con acusación	r sentencia del Tri- unal de derecho, or modificación de onclusiones	alta de acusa-	De inculpabilidad ab-	Total	Parcial	Igual al pri-	Modificando	Contrario	rmes con la ca- ación fiscal	Absolutorias.	Por califica-	Por circuns-	Por grado de ejecución	Por respon- sabilidad	Absolutorius	Condenato-
Madrid	251	20	7	3	98	87	56	2	T	2	120	112	,	6	2	1	115	133
Barcelona	297	35		32	126	94	9	4		3	92	126	3	4	3	1	127	138
Albacete	37	1	20	2	24	8	3	3	D	1	8	24		3		3	24	11
Burgos	49	3	,	1	22	20	3	2	20	3	20	22	2	1	1.3		22	20
Cáceres	70	1		20	27	21	1		20	»	22	27	2	,	3	1	27	23
Coruña	93	1	5	13	46	14	14	2	,	1	20	46	3	5	3	,	46	34
Granada	102	5		31	42	19	5	1	3		24	42	20	,	,		42	28
Las Palmas	42	1	av.	9	20	7	3	3	20:		- 7	20	3	2	»		20	12
Oviedo	139	2	1	28	59	44	5	5		2	25	59	.14	8	2		59	52
Palma	47	6	. 4	7	10	17	3	,	281	>	18	10		1		1	10	30
Pamplona	59	3	»	>	14	34	3	2	1	2	28	17	4	4	3	3	17	42
Sevilla	137	12	>	36	42	39		5	-		39	42	3		20	80	83	.54
Valencia	143	14	1	19	68	33	8	5	1		34	68	3	1	>	4	68	56
Valladolid	29	9	3)-	3	8	15	3	1	9.	1	18	2		3		,	8	18
Zaragoza	106	>		8	15 -	43	48		20	9	60	32	3	11	3	,	32	74
Alicante	67	1	>	10	31	15	8	3			15	31	8	4	,	3	41	26
Almeria	52	7	3	1	22	9	20	3	. 9		9	22	9	16	4		22	29
Avila	45	5	1	10	15	7	1	2	20	1	8	15	30.	3	,	2	18	17
Badajoz	54	-	3	8	21	13	9				11	21	2	1	1	7	21	25
Bilbao	78	2		9	38	29	16	36	141		10	38	10	3	3	>	38	20
Cadiz	68	20	*	5	19	32	10	2	38	190	39	19	20	4.	,	1	19	44
Castellón	19	3	1	5	5	4	1	1	39		2	5	,	3	,		5	9
Ciudad Real	58	3		1	32	19	3	1	- x	380	11	31	6	2	2	ĭ	31	25
Córdoba	74		3	11	35	11	14	4	20		22		à,	3		¥ .	35	28
Cuenca	46	2		6	22	13	5	2		1	8	22	4	6			22	18
Gerona	19	36	1	3	8	6	1	- 2	. 2	(26)	6	8	1	2	1		8	8
Guadalajara	24	D	5	3	5	8	8	2	1	9.1	8	5	5	3		3	5	16
Huelva	45		2	7	11	26	2		39	- 2	8	1	5	6	2	2	12	22
Huesca	40		3	16	5	16	190	30	.20		11	5	2	2	1		5	19
Jaén	63	,	2	16	38	7	2	2		>	4	38	1	2			38	7
León	57	2	»	9	27	19	2	150	30		16	27	3	2	2.1		27	21
Lérida	45	6	20-	7	19	8	3	: 30	>	3	8	19	1.	1	,		19	19
Logroño	17	1	3	4	3	9	2	10.		10-7	7	3	1.	1	>		3	10
Lugo	49		>>	4	32	10	1	2		2	10	34	30		20:	1	34	11
Málaga	120	3	7	13	50	44	6	2			98		1		1		50	70
Murcia	77	ъ		22	30	23	2		/60		23	30			3	,	30	25
Orense	47	- 3	1	4	21	16	2	3			21	21		2		,	22	21
Palencia	21	2	>	3	6	10	2		5	3	9	6	*	1			6	12
Pontevedra	73	4	20	5	41	18	6	6		. 20	19	41	15	5			41	28
Salamanca	35	20	3	12	14	9	>	2		2	9	14	3	2		,	14	g
San Sebastián	33	6	2	6	8	10	2	1	3)-	- 30	8	8	4	1		,	8	13
Santa Cruz de Tenerife	51	2	-2	8	26	8	5	*	. 3	2	36	(1)	.00:		>		24	16
Santander	30		*	2^{\top}	17	8	2	1	2		3	17	3	1			17	13
Segovia	21	380	,	1	13	7	,	1	1	1	5	13	2	3	,	-	13	7
Soria	9		940	5	3	5	1	»:	2		4	3	1	1	>	2	3	6
Tarragona	55	7	1	5	27	13	2	1	2	>	15	27			2	14	27	23
Teruel	29	5	(a)	3	12	8	1	1	2	20:	6	12	32	3	D	20	12	14
Toledo,	68	20	31	17	27	25	11	2	1	2	28	1	6	18	12	4	28	40
Vitoria	19	: 96		1	7	11	*	1	,		10	30	>		3	1	7	11
Zamora	52	1		6	24	14	2	4	>		14	24	-2	1		,	28	18
Totales	3.261	147	75	452	1.335	985	296	71	6	14	1.056	1:208	104	136	29	31	1.433	1.433

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalias de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1921 a 30 de Junio de 1922

		Dictar	nenes emit	idos por			Vistas efec	tuadas con	asistencio	ı de	J	nicios púb	licos a que	e han asis	ido	Ast	intos gube	rnativos	despachad	os por
AUDIENCIAS	El Fiscal.	Teniente	Abogados les	Sustituto		El Fiscal	Tenler	Abogudes les	Sustituto		El Fiscal.	Teniente	Abogndos	Sustituto		El Físcal	Tentente	Abogados	Sustituto	
Addiction	cal	tte fiscal	idos fisca-	ntos	TOTAL	cal	Teniente fiscal.	ides fisca-	atos	TOTAL	cal	nte fiscal	idos fisca-	utos	TOTAL	scal	nte fiscal.	ados fisca-	utos	TOTAL
Madrid	11	45	30.101	1.099	31.256	30	29	9 002	988	10.019	5	20	1.002	497	1.499	136	151	3	,	287
Barcelona	412	223	9,569	5.101	15.305	47	52	5 572	2.224	7.895	11	2	568	254	835	60	120	118	66	364
Albacete	162	582	583	237	1,564	76	143	362	52	633	1	50	51	38	140	248	29	2	6	285
Burgos	468	414	459	45	1.386	405	114	325	3	844	28	67	78	18	191	136	12	- 4		152
Cáceres	1.408	987	65	207	2.667	660	579	54	124	1.417	32	108	48	131	319	110	20	2	2	130
Coruña		1.800	622	114	3,336	14	1 517	3	100	1 631	18	126	31	110	285	74	105	3	3	182
Granada	71.775	1.228	1.446	1 092	3.826	163	310	888	444	1 805	»	83	197	178	458	329	209	129		667
Las Palmas	10	948	326	18	1.302	20	401	139	105	645	-1	96	52	29	177	29	6		>	35
Oviedo	158	861	1.463	7	2.489	>	376	1.147	361	1.523	>	36	93	198	327	27	35	11		73
Palma	132	460	367	>	959	72	242	98	47	459	7	55	59	19	140	26	8	13	*	47
Pamplona	236	911	387	103	1.637	29	346	129	102	605	5	98	52	44	199	40	46		3	86
Sevilla	895	1.804	2.549	831	6.079	37	345	1,408	1.349	3.139	>	22	124	335	481	144	84	25	2	253
Valencia	947	2.113	1.403	281	4 744	493	510	1.754	74	2.831	19	97	231	95	442	220	4		20	224
Valladolid	178	1.382	1.201	7	2.768	2	492	473	.0:	963	1	100	113	5	219	44	80	77		201
Zaragoza	1	420	390	161	1 821	12	296	254	21	562	13	296	215	25	549	320	11	2	30.	331
Alicante	735	984	845	2	2 564	26	35	46	7	107	40	108	109	3	257	34	3	2.		34
Almeria	491	772	549	>	1 812	84	704	674	19.1	1 462	48	107	81	17	253	112	34	3	8	146
Avila	312	326	321	2	959	189	199	193	9	581	26	61	65	(₩)	152	56	15	16	: >:	- 87
Badajoz		1 064	1.006	500	2 709	69	543	861	45	1.518	4	79	84	69	236	6	5	3	7	11
Bilbao	531	1.983	906	600	4.020	538	602	475	132	1.747	4	83	92	49	228	28	56	19	>	103
Cádiz	788	1.047	1.643	207	3,685	461	953	1.121	327	2 862	67.	93	178	62	400	23			. >	23
Castellón	390	521	2	3	911	235	202	3	30	437	9	56	39	1	- 66	28	2	39	>	30
Ciudad Real.	1.494	603	873	20	2 975	600	154	447	2	1 201	49	92	105	. 20	246	190	11	9	- 3	210
Córdoba	542	1.279	2 174	47	4.042	1.922	244	179		2 345	16	63	236	67	382	41		>	>	41
Cuenca	336	361	285	,	982	301	112	106	20	519	26	68	54	1	149	204	>	×	>	204
Gerona	325	324	2	37	686	348	115		54	517	43	42		6	91	12	6	2	2	20
Guadalajara	692	513	2	3	1.205	321	124	3		445	65	48			113	60	23	26	>	83
Huelva	356	34	43	1	434	375	624	310	76	1.385	12	101	110	9	232	32	5	8	18.	45
Huesca	638	154	9		792	377	88	3	*	465	73	20	. 3	3	93	16	11	- 16		27
Jaén	1.515	100	500		2.115	234	586	1.196	- a	2 016	8	80	156	2	244	79	46	- 5	- 10	125
León	577	445	241	3	1.263	506	229	179		914	73	94	48	3	215	62	20	ъ		82
Lérida	594	268	9	30	862	284	204		20	488	65	47		3	115	×	3.			9
Logroño	261	304	->	9	565	201	273	*	91	474	36	73	6	3.	115	146	187		>	3.33
Lugo	560	796	526	160	2.042	340	362	190	96	988	32	58	68	29	187	4	1	*	2	5
Málaga	70	260	408	>	738	185	948	997	15	2.145	26	133	185	35	378	14	6	1	. 1	21
Murcia	1 246	416	702		2.364	114	362	729	3	1.205	>	69	260	32	361	72	3		- 5	72
Orense	699	688	623	84	2.094	220	321	392	14	947	7	86	99	18	210	29	2	1		32
Palencia	613	376	30	2	989	377	49	3	20	426	42	52	187	20	94	43	5	. W	30	48
Pontevedra	571	1.013	965	5	2.554	661	219	139	1	1.020	5	167	161		333	43	. 2		3	45
Salamanca	631	452	744	12	1.839	98	341	579	37	1.018	16	92	109	3	220	3	×	201	, ,	3
San Sebastián.	557	688		128	1.373	195	324		20	519	16	82		2	100	20	12			32
Santa Cruz de		بيشي			N - 22-27		CVO.			10,000			THE L		(Pin t)	10			147	11
Tenerife	710	428	9		1.138	413	19	20	3	432	74	105	3	22	201	12	. 3		3	15
Santander	200	592	591	40	1.423	13	180	179		372	3	80	79	3	162	72	72	3	*	144
Segovia		148	3		434	215	110	361	3	325	42	30	200	,	72	22	16	A.		38
Soria	3	582	3	73	655	. *	253	2	47	300	•	50	5	14	64	3	3		3	2
Tarragona	459	715	254	3	1.428	99	579	57	3	735	15	98	21	10	144	7	6	A.	,	13
Teruel	587	342	*	102	1 031	266	215	,	51	532	63	48	*	6	117	54	35	*		89
Toledo	512	530	959	2	2.001	215	268	121	,	604	58	97	275	•	430	21	29	39	,	89
Vitoria	550	143		39	693	210	61	3		271	35	17		2	52	8	2	4	3	10
Zamora	35	1.046	519	б	1 586	98	352	146	4	600		93	51	7	151	13	3	- 10	3	16
TOTALES	25.709	34,480	66.608	11.305	138,102	12 798	16.706	30.921	6.471	66.896	1 233	3.907	5.546	2.438	13.124	3.509	1.535	472	77	5.593

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1921 a 14 de Julio de 1922 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

		RECU	RSOS I	E CASACI	ÓN POR IN	FRAC	CION DE L	EY	REC	URSOS	DE CA	SACIÓN PO	R QUEBRA	MATAM	IENTO DE	FORMA	RECURSOS	DE CASACION	ADMITIDOS D	E DERECHO
Control of the Control	PREPAR	ADDS POR		R	ESUE		ros		INTERPUE EL FI	STOS POR		RE	SUE	EL7	os		B	ESUE	ELTO	S
		1	Dec	larando hat	er lugar	Decla	rando no ha	ber lugar	So		Deci	arando hab	er lugar	Decla	rando no ha	ber lugar	Declarande	laber lugar	Declarando a	o habor lugar
AUDIENCIAS	Interpu	Desistido	in in	Interpuestos por	las otras partes	Int	Interpression cor	las otras paries	stenido	Desistidos.	Inc	Interpoestos por	las otras partes	, In	Interpuestos por	las otras partes	EL F	ISCAL	EL F	ISCAL
DE PROCEDENCIA	estos.	05	f Fis		EL FISCAL	Fisc	-	EL FISCAL	05	98,	erpue l Fisc		EL FISCAL	Interpuestos el Fiscal	-	L FISCAL	Impugnó	Condyuvó	Impugno	Coadyuve
			Interpuestos por el Fiscal	-		Interpuestes por	-				Interpuestos por el Fiscal		_				la.	n In	la.	a la
	1	-	9	Impugnó,	Coadyuvó.	: 8	Impugno.	Coadyuvó.			107	Impugnó.	Coadyuvó.	por	Impugnó.	Coadyuvó.	casacion.	casacion	casacion.	Casacior
Madrid	3	2	- 1	2	,	1	4	,	3	2	,	D.		,	1.4	2	1	2	1	
Barcelona	1	3	1			2	1	20	,	2	,		,	39	30	20	2	>>	2	
Albacete	1	:00:				20	9	W		19		20	2	30:		>	,	20	39	
Burgos	2		,			. 20		B		3			3	,	>			>	- 4	3
Cáceres	1	25	(10)		32	20-7		b		n	>				190	20	»	20	: 30	»
Coruña	.2		230	3.0		20	20	2		3	ž				36	2	5	D		2
Granada	1.	3						>	1	>	á	2		*	2	97		2	>	1361
Las Palmas	1	1	29	3	(9)	190		>	18	>	,		1 15	191	19	>	>		>	-30
Oviedo		,	- 2	D	*	- 70		20-		ž	>	э	>	>	3			>		
Palma	1	1	9		9		*	1	š	3		20	3	>	36	*	1	20	1	>
Pamplona	7	3	4	- 30		3	5	,	xi:	>		>	,	. 3	5	3			>	3
Sevilla	1	1	. 3	3			1			3		>	•	*			3	>	25	>
Valencia	2	30			29	9	3)	*		-	3	2	2	F			3	»	*	>
Valladolid	2	*	.25			>		20	>:	,		. 5	>	>	, >		-	20		>
Zaragoza	2	1	9	2	29	2	1	8	1		>	,		,	1	2	2	3	3	39:
Alicante	3	T.	>		3	(2)	2	3	->-	3		,	*				3	3	,	
Almería	3	•	3					*	1					2	2		1	1	2	>
Avila		37	3	,	э	39	3		1	3	,	>	>	3	. >	3	,	2	2	
Badajoz	1	37			35	39	3		>	>	>	2			1			3		2
Bilbao		3	2		3			*	3.	3	,		,	,	,	*		20	>	,
Cádiz	3	. 1	138		3	30	3	2	30	33-	2	»	,	,	,			35		
Castellón		9				*			>	>	,	>	,		,			,	,	
Ciudad Real	2.	2	2	3		1	1	,	20	•	20		>>	1	,	3				
Cordoba	,			,		30.	10	*	1	3	,	3	2	,	,					,
Gerona		2	,	3	2					20	-	27		3					,	39
Guadalajara		3					3		D		2			,		2				>
Huelva		,				3		,			,				,				2	3
Huesca		2	-		3	,	2		,	,	,	*	,	29	,	29	1	2	2	,
Jaén			20			,	2					2				15	30	>>	39	>
León	1	1	36		>		3		2	2		>>	>	>			2	3		1
Lérida	3	· 10	2				3	,	>	ъ		,		>	2.	*	1	3	3	,
Logrofio	1	2		- 91	,		- 3	5	,	,	,		,	- 3	2	>	>	3	>	
Lugo		2	3				2		>	2		35		>		2				2
Málaga	3	2	,		30	9		>>		20	,	2		2		>	3	3 0	*	
Murcia		1	.0	3)	2		,		20	>	>	>		ź	>		9	>:	20	
Orense	>	1	3	2	- 3	3	1	2			2	2		3	3		3	2		36
Palencia	>	э:	9	3	>	3	>		3.			.2	»		>	->	2	20	>	*
Pontevedra	2		3:	3:		2	3 .	,	3	2		*		2	2		*	2.	*	*
Salamanca	2	1		>	36	72	>	(B)	1	3				- 1	2	36	20	>	3	
San Sebastián	1	×			2	>	I			3	5	>	1	>	2.		9	3	20	*
Santa Cruz de Tenerife	,	>	.3.	2		3	,	>	10:	130	×	-	*	2	,	3		3		30
Santander	2	3			34	à	1	7	3	3	3	- >			N.	>	.39	3	20-	P.
Segovia	*	,		>>	>	×	>	2	190	20:	>	20-		3	2	. 5			20 -	2
Soria	1	39		>	>	*	a.	1			2.	3	3		2	20	20	D	3	30
Carragona	1	>		20	>	1	3	2	3	. 2	>	2		,	. 3			>	20.	*
Ceruel	3	39	,	>	1	29	*	(9)	•	->-	3.		3	2	29	3		1		20
Coledo	2		э	>	>	>	>	79	2	*	,			L.K.						
Vitoria	>	,				5	× ,		>	2	*	10	18. I			9	,	,	3 -	
Zamora	* 00	20	2	7	>	3	1	_1		3			11/8		10	5	. 10	1	9	1
	29	21	5	2		.5	16	3	6	3	2		74	*	10	5	10	1		
Towar se common ve	.5	4	*	. 2		20.	3	- ×		3	,			,	-		-			
Totales generales	34	25	5	2	>	5	19	3	6		3			- >	10	5	10	1	9	1

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1,º de Julio de 1921 a 30 de Junio de 1922

	NATURALEZA DE	LOS ASUNTOS	TOTALES
		premo en pleno, constituído en Sala de justicia	3
	Recursos de casación preparados por los	Interpuestos	16
	Fiscales	Desistidos	30
		El apoyarlos totalmente	26
	Pagurens de casación interpuestos por	El apoyarlos en parte	12
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	En formular o apoyar adhesión	7
	cana respecto de chos	El combatirlos en el fondo	84
		- en la admisión	56
Priminal	Cuestiones de competencia	************	19
	Recursos de casación admitidos de derech	o en beneficio de los reos	21
	Expedientes de indulto	Informados favorablemente	6
	expedientes de induito	- desfavorablemente	23
	Recursos de casación desestimados por	Interpuestos por la Fiscalía	_ 17
		Despachados con la nota «Visto»	198
4.0	Causas cuyo conocimiento está atribuído	a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo	>
3	Procedimientos contra Senadores y Di- putados.		56
		Idem posterior a la concesión de suplicatorio	8
		Ministerio fiscal	13
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	204
Divil		Combatidos en la admisión	122
	Cuestiones de competencia		143
. 7		partes	3
		ttranjeras	
			153
	Demandas de clases pasivas	Contestaciones	18
		Incidentes	
Contencioso		Contestaciones	324
1,1		Incidentes	91
		Excepciones Administración general del Estado	13
		ALTERNATION AND ADDRESS OF THE STATE OF THE	

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1921 a 30 de Junio de 1922

		Funcional	rios que los han d	espachado,	
NATURALEZA DE LOS	S ASUNTOS	El Fiscal.	El Teniente , fiscal.	Abogados fiscales.	TOTALES
Informes emitidos en expedientes de la Sal	a de Gobierno y Presidencia de			-	
este Tribunal Supremo		130	14	3	144
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley	de Enjuiciamiento criminal	20		10	30
Causas por delitos graves en que se han dad- las Audiencias	TO SERVICE AND RESIDENCE OF THE PROPERTY OF TH	24		10	34
Causas reclamadas a los efectos del art. 838,	CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE			10	34
Poder Judicial		20		11	31
Committee to the state of the s	Entrada	20	2	29	2.317
Comunicaciones registradas	Salida	2	29	- 20	624
Denuncias		206	>	2	206
Consultas de los Fiscales		55	21	14	90
Juntas celebradas con los señores Tenientes y		80	8	29-	88

INDICE

MEMORIA

Tratamiento del reo conforme a las leyes y a las costumbres, prácticas, usos y estilos de nuestros Tribunales I.—El reo en la historia de nuestro procedimiento penal II.—El sistema acusatorio tradicional III.—Las garantías del reo bajo el régimen del sistema inquisitivo Especialidades en los Tribunales de la Fe IV.—La situación del reo bajo el régimen constitucional V.—La situación del reo en el Derecho actual El reo en el periodo del juicio	as.
bres, prácticas, usos y estilos de nuestros Tribunales I.—El reo en la historia de nuestro procedimiento penal II.—El sistema acusatorio tradicional III.—Las garantías del reo bajo el régimen del sistema inquisitivo Especialidades en los Tribunales de la Fe IV.—La situación del reo bajo el régimen constitucional V. – La situación del reo en el Derecho actual El reo en el período del juicio	
I.—El reo en la historia de nuestro procedimiento penal II.—El sistema acusatorio tradicional III.—Las garantías del reo bajo el régimen del sistema inquisitivo Especialidades en los Tribunales de la Fe IV.—La situación del reo bajo el régimen constitucional V.—La situación del reo en el Derecho actual El reo en el período del juicio La rebeldía en el Derecho actual	VII
III.—Las garantías del reo bajo el régimen del sistema inquisitivo	XII
quisitivo Especialidades en los Tribunales de la Fe IV.—La situación del reo bajo el régimen constitucional V.—La situación del reo en el Derecho actual El reo en el período del juicio La rebeldía en el Derecho actual	xv
Especialidades en los Tribunales de la Fe	
IV.—La situación del reo bajo el régimen constitucional V.—La situación del reo en el Derecho actual El reo en el período del juicio La rebeldía en el Derecho actual VI.—Efectos de las gracias y privilegios en materia penal VII.—La implantación del sistema acusatorio cual remedio supremo	XXI
V. – La situación del reo en el Derecho actual El reo en el período del juicio La rebeldía en el Derecho actual VI. — Efectos de las gracias y privilegios en materia penal VII. — La implantación del sistema acusatorio cual remedio supremo	XXXV
El reo en el período del juicio	LI
La rebeldía en el Derecho actual	LIX
VI.—Efectos de las gracias y privilegios en materia penal VII.—La implantación del sistema acusatorio cual remedio su- premo	LXIV
VII.—La implantación del sistema acusatorio cual remedio su- premo	LXIX
	LXXII
Conclusión	LXXX
	XVIII
APÉNDICES	
Apéndice Primero Memorias de los Fiscales de las Audien-	
cias	3
Cinematógrafo	5
Lentitud en la tramitación de las causas	7
El delito de rapto	9
Huelga de leyes	11
APENDICE SEGUNDO Circulares e instrucciones de carácter ge-	
neral	17
Circular dictado reglas e instrucciones para imprimir al pro-	
cedimiento penal la actividad necesaria a fin de que sea	
más breve la sustanciación de las causas: A) Suspensio-	
nes debidas a las defensasB) Incomparecencia de los	
acusados C) Incomparecencia de testigos D) Defi-	

ÍNDICE

	Páginas.
ciencias en cuanto al número de JuradosE) El persona	
judicial y fiscal.—F) Medidas generales a todas las causas	
de suspensión	
A) Suspensiones debidas a las defensas	
B) Incomparecencia de los acusados	
C) Incomparecencia de testigos	
D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados	
E) El personal judicial y fiscal	
F) Medidas generales a todas las causas de suspensión	
Circular declarando que el intrusismo en el ejercicio de la	
profesión de Veterinario constituye una falta compren	
dida en el núm. 1.º del art. 591 del Código penal y no es	
el delito a que se refiere el art. 343	
Telegrama oficialAntecedentes necesarios para los re	
cursos de casación por quebrantamiento de forma	
Circular encareciendo a los Fiscales la mayor rapidez posi	
ble en la tramitación de las causas, y más especialmente	3
cuando sean extranjeros los procesados o estuvieran en	
prisión preventiva	. 38
Telegrama oficial.—Contra folletos y libros contrarios a la	
moral y decencia pública	
Circular dictando reglas acerca de la actuación del Minis	
terio fiscal en los delitos cometidos contra los Diputado	
o Senadores a que se refieren los artículos 174 y 175 de	
Código penal	
Telegrama oficialLimitación del número de testigos e	n
los juicios orales	45
Circular dictando reglas respecto a las causas de injuria	
calumnia contra los particulares	
Circular Instrucciones comunicadas a los Fiscales respec	
to al incumplimiento del Decreto ley de 11 de Marzo d	
1919 que implantó el régimen de intensificación de los re	
tiros obreros	
Circular, -Instrucciones a los Fiscales de las Audiencia	
para la represión de los delitos que definen los ar	
tículos 530 y siguientes del Código penal, en relación co	
la ley sobre pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 .	
Acuerdos de las sesiones de Fiscalía de los días 31 de Ene	
ro y 4 de Julio de 1922	7 444 707
PÉNDICE TERCERO.—Estadística	. 59